



Poder Ejecutivo  
Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo

# PERIODICO OFICIAL



HIDALGO  
GOBIERNO DEL ESTADO

TOMO CXLVII

Pachuca de Soto, Hgo , a 30 de Junio de 2014

Núm. 26

MTRO. MARIO SOUVERBILLE GONZÁLEZ  
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSÉ VARGAS CABRERA  
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-60-00 Ext. 2467 Jaime Nunó No. 206 Col. Periodistas  
Correo Electrónico: poficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

## SUMARIO

Cumplimiento de Ejecutoria.- Juicio Agrario No. 8/2000, Poblado "Huiscahdha y La Lechuga", Huichapan, Hidalgo, Nuevo Centro de Población Ejidal.

Págs. 2 - 43

Acta de Cabildo que contiene el Decreto Número 001 que crea el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral para la Familia de Almoloya, Hidalgo, de fecha 29 de agosto del 2013.

Págs. 44 - 53

Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cardonal, Hidalgo, Acta de Cabildo que aprueba el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal de 2014.

Págs. 54 - 57

AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS

Págs. 58 - 84

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**  
**JUICIO AGRARIO N° 8/2000**  
**POBLADO: "HUISCASDHA Y LA LECHUGA"**  
**MUNICIPIO: HUICHAPAN**  
**ESTADO: HIDALGO**  
**ACCION: NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA**  
**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. MARIA DEL MAR SALAFRANCA PEREZ**

**México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil trece.**

**V I S T O** para resolver, el juicio agrario número 8/2000, que corresponde al expediente administrativo 22/8256, relativo a la solicitud de creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Huiscasdha y La Lechuga", a ubicarse en el Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Llano Largo", en el Municipio y Estado antes mencionados, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiuno de febrero de dos mil trece, por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, dentro del expediente auxiliar D-1098/2012, relacionado con el juicio de garantías D.A. 539/2012, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que concedió el amparo y protección de la justicia federal a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante de tierras, al rubro citado; y

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.-** Por escrito de veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cinco, un grupo de veinticinco campesinos que dijeron radicar en el poblado denominado "Llano Largo", ubicado en el Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, "...por carecer en lo absoluto de terrenos propios..." solicitaron al entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Huiscasdha y La Lechuga", sin señalar predios como de posible afectación; asimismo, manifestaron su conformidad, para trasladarse al lugar donde fuera necesario a fin de establecer el citado nuevo centro de población ejidal.

**SEGUNDO.-** El doce de abril de mil novecientos sesenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta, instauró el expediente correspondiente bajo el número 22/8256.

**TERCERO.-** La entonces Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, expidió el doce de abril de mil novecientos sesenta y cinco, nombramientos a Braulio González Leal, Juventino Mejía Camacho y Benjamín Olvera Sánchez, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado a constituirse.

**CUARTO.-** La publicación de la solicitud de tierras se realizó en el Diario Oficial de la Federación, el seis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, Tomo CCLXX, número 3, páginas 6 y 7 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, en el Tomo XCVIII, número 21, del primero de junio del mismo año.

**QUINTO.-** La entonces Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, comisionó a Gaspar Chávez Hernández, a efecto de que verificara si el grupo solicitante de tierras satisfacía lo dispuesto en los artículos 198 y 200, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, así mismo levantara el acta de conformidad por parte de los peticionarios para trasladarse al lugar donde fuera posible establecer el Nuevo Centro de Población Ejidal.

En cumplimiento a lo ordenado, el citado comisionado realizó los trabajos encomendados rindiendo el informe correspondiente, del que se desprende que se trasladó al lugar donde dijeron radicar los solicitantes de tierras e investigó el paradero de cada uno de ellos con los vecinos de la localidad, habiéndosele informado por parte de los propios residentes y la autoridad municipal del lugar que desconocen el paradero de ellos y mucho menos el asentamiento del grupo, destacando que obra en autos a foja 56, del legajo dos, del expediente administrativo, acta circunstanciada, suscrita por los campesinos solicitantes de tierras, levantada el dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta, manifestando que "...algunos de nosotros hemos adquirido derechos agrarios y algunos se desavecindaron de este lugar, motivo por el cual los que carecemos de tierras no deseamos trasladarnos a otro Estado...".

**SEXTO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de catorce de enero de mil novecientos ochenta y uno, emitió acuerdo en los siguientes términos:

**“...PRIMERO.-** Archívese el expediente número 8256, relativo a la creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría ‘HUISCADHA Y LA LECHUGA’, por ser improcedente la acción al haberse desintegrado el grupo solicitante.

**SEGUNDO.-** Quedan expeditos los Derechos de los peticionarios o de cualquiera otros que satisfagan los requisitos de Ley para promover la acción agraria que corresponda...”.

**SEPTIMO.-** El veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y uno, Bartolo González Leal y dieciocho campesinos solicitantes de tierras, promovieron juicio de garantías en contra del acuerdo referido en el resultando anterior, el cual fue registrado bajo el número de toca 31/82, del índice del entonces Juzgado de Distrito en Materia Agraria en el Distrito Federal, autoridad que mediante ejecutoria dictada el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y siete, **concedió** el amparo y la protección de la Justicia Federal al núcleo solicitante, en atención a las consideraciones y efectos siguientes:

**“...se estima que se viola en perjuicio del Nuevo Centro de Población Ejidal la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 Constitucional, ya que, se repite, de las copias certificadas del procedimiento de creación del Nuevo Centro de Población, mismas que obran a fojas cuatrocientos treinta y ocho a cuatrocientos noventa y tres de autos, particularmente del acta de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta, suscrita por el representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, de su contenido se desprende que dicha acta no reúne los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley en cita, mismo que en su parte conducente establece: ‘los expedientes relativos a creación de Nuevo Centro de Población se tramitarán en única instancia.- Se iniciarán de oficio conforme el artículo anterior o a la solicitud de los interesados, quienes podrán señalar el o los predios presuntamente afectables y declararan su conformidad expresa’.**

En consecuencia, es evidente que el acta de referencia debió contener las firmas de los representantes legales del Nuevo Centro de Población, para con ello acreditar que dicho centro (sic) tuvo conocimiento de la multicitada acta; y, al no satisfacerse dicho extremo, resulta claro que los hoy quejosos en ningún momento fueron notificados del contenido de tal documento.

Por lo que en tales condiciones, existiendo una violación manifiesta del procedimiento por la falta de la notificación de que se habla, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que se lleve a cabo la notificación en cuanto a los enjuiciantes y una vez subsanada dicha omisión el Cuerpo Consultivo Agrario emita nuevo dictamen...”.

El fallo antes referido, fue notificado a las partes el once de febrero de mil novecientos ochenta y siete, habiéndose declarado ejecutoriado, mediante proveído emitido el dieciocho de noviembre del citado año.

**OCTAVO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión celebrada el diez de mayo de mil novecientos noventa, declaró insubsistente el acuerdo dictado por ese mismo órgano colegiado el catorce de enero de mil novecientos ochenta y uno, girando instrucciones al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Hidalgo, para que comisionara personal de su adscripción con el fin de que, **“...previas convocatorias debidamente lanzadas, en asamblea debidamente constituida, el grupo solicitante declare su conformidad expresa para trasladarse al lugar donde sea posible establecerlo y arraigarse en él, para lo cual deberá levantarse el acta debidamente circunstanciada en la que firmen los solicitantes del escrito de veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cinco, en caso de inexistencia del grupo, también se levante acta circunstanciada con la intervención de la autoridad municipal del lugar, que certifique ese hecho ante cuatro testigos vecinos del lugar, debiéndose notificar mediante edictos como lo señala el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la materia, al grupo solicitante para que comparezcan ante la Secretaría de la Reforma Agraria a manifestar lo que a sus derechos convenga...”**, acuerdo que fue notificado el cinco de diciembre de mil novecientos noventa, y en ese mismo acto, los solicitantes, manifestaron que **“...en ningún**

**momento se han desintegrado..."** aunado a que **"...no tienen porqué trasladarse a otro lugar donde haya tierras factibles de afectación, ya que ellos consideran tener ganadas las tierras en cuestión..."**.

**NOVENO.-** La entonces Dirección General de Procedimientos Agrarios, a través de la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, dictó acuerdo número 467228, el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno, por el cual ordenó el archivo del expediente de referencia como asunto concluido, en virtud de que los interesados no dieron su conformidad de trasladarse al lugar donde se localizaran predios de posible afectación, habiendo sido notificado a los interesados en asamblea celebrada el veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

**DECIMO.-** Obra en autos constancia de inexistencia de predios susceptibles de afectación, emitida por el Delegado Agrario en el Estado de Hidalgo, el ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, así como los similares emitidos por los Delegados y Coordinadores Agrarios, en las restantes Entidades Federativas, los cuales son visibles en autos a fojas 1 a 49 del legajo cinco, correspondiente al expediente administrativo.

Al respecto, la Representación del Centro de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio RRC/SAJ/99/583/1523, de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, informó al Oficial Mayor de la citada dependencia, que: **"...Del estudio y análisis hecho a la solicitud de fecha 19 (sic) de marzo (sic) de 1965, presentada por un grupo de campesinos del lugar, no se desprende que dichos solicitantes hubieren señalado finca afectable alguna, así como también de antecedentes se desprende que una vez realizado un análisis de todos los planos y documentos técnicos jurídicos se encontró que en esa Región de la Entidad Federativa, no existen predios disponibles que contribuyan para el establecimiento del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado 'Huiscasdha y La Lechuga', por tal motivo, por este conducto, ratifico en todos sus términos la constancia expedida por la entonces Delegación Agraria, mediante oficio número 002008 del 8 de julio de 1993..."**.

**DECIMO PRIMERO.-** La Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio VIII-108-203-083, folio UTO-V-0182, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, remitió el expediente relativo a la creación del nuevo centro de población ejidal a denominarse "Huiscasdha y La Lechuga", en el Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, a este órgano jurisdiccional, autoridad que por auto de fecha treinta y uno de enero del dos mil, tuvo por radicado el juicio agrario, habiéndose registrado en Libro de Gobierno de este Tribunal Superior, bajo el número 8/2000.

**DECIMO SEGUNDO.-** Mediante sentencia dictada de diecinueve de mayo de dos mil, este Tribunal Superior, resolvió el juicio agrario 8/2000, declarando improcedente la acción intentada, por no reunirse uno de los elementos esenciales de procedibilidad previsto en el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, consistente en la aceptación de los solicitantes de tierras de trasladarse a donde existiesen fincas susceptibles de afectación.

Inconformes con la resolución anterior, el nueve de octubre del dos mil, Benito Olvera de Jesús, Cristino Olvera González y José Cruz Mejía, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del poblado a denominarse "Huiscasdha y La Lechuga", Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, promovieron juicio de garantías, señalando como acto reclamado la falta de notificación y emplazamiento del auto de radicación del juicio agrario 8/2000, quedando registrado el juicio de amparo bajo el número de toca 767/2000, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, autoridad que mediante resolución dictada el diecinueve de enero de dos mil uno, sobreseyó el juicio, por que las violaciones planteadas no eran reclamables en amparo indirecto, sino directo. El fallo mencionado fue recurrido en revisión, el catorce de mayo del dos mil uno, ante el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, autoridad que lo radicó bajo el número de toca R.A. 1268/2001, el cual fue resuelto el veinticuatro de agosto de dos mil uno, ordenando revocar la resolución reclamada y reponer el procedimiento a fin de llamar a juicio al actuario que practicó el emplazamiento combatido. Una vez que el Juez Federal de Amparo cumplió con lo ordenado, mediante ejecutoria dictada el diez de enero de dos mil dos, sobreseyó el juicio por una parte y por la otra negó el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos.

Inconformes con dicha resolución, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante de tierras, el veintidós de febrero del dos mil dos, interpusieron recurso de revisión

del que correspondió conocer al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, autoridad que lo registró bajo el número de toca R.A. 58/2002, habiéndose resuelto mediante ejecutoria dictada el veintinueve de octubre de dos mil dos, concediendo el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, para **"...el efecto de que se deje insubsistente todo lo actuado dentro del juicio a partir de que se cometió la violación y se proceda a notificar al núcleo solicitante en el domicilio señalado para tal efecto y hecho lo anterior se proceda conforme a derecho..."**.

En cumplimiento a la ejecutoria referida en el párrafo anterior, este Tribunal Superior, dictó acuerdo aprobado en sesión plenaria celebrada el tres de diciembre de dos mil dos, dejando insubsistente la sentencia dictada el diecinueve de mayo de dos mil, y mediante proveído dictado el día cinco de diciembre de dos mil dos, se ordenó girar despacho DA/148/02, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, para que en auxilio a las labores de este órgano jurisdiccional notificara a los integrantes del órgano de representación del poblado a denominarse "Huiscasdha y La Lechuga", Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, el proveído de treinta y uno de enero de dos mil, en el que este órgano jurisdiccional tuvo por radicado el presente juicio. Notificación que se practicó a Cristino Olvera González, José Cruz Mejía, en su carácter de Secretario y Vocal, respectivamente del órgano de representación del núcleo solicitante de tierras, el ocho de enero de dos mil tres, y a Benito Olvera de Jesús, Presidente del Comité Particular Ejecutivo, del poblado del que se trata, el día nueve del mismo mes y año.

**DECIMO TERCERO.-** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, registrado con el número de folio 1722, el veintidós de enero de dos mil tres, Benito Olvera de Jesús, Cristino Olvera González y José Cruz Mejía, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del poblado a denominarse "Huiscasdha y La Lechuga", Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, ofrecieron como pruebas de su intención la testimonial, inspección judicial e inspección judicial; escrito al que le recayó acuerdo dictado el día veintidós del mes y año citados, teniendo por admitidos los medios de convicción referidos, ordenando girar despacho DA/14/03, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, a fin de que en auxilio a las labores de este órgano jurisdiccional, llevara a cabo el desahogo de las pruebas ofrecidas por el núcleo petionario; habiéndose levantado el acta correspondiente a la inspección judicial el trece de febrero del dos mil tres, la cual es visible en autos a fojas 212 a 234, de la que se desprende que **"...a) los predios "Huiscasdha y La Lechuga", son una sola unidad topográfica a 6 km. del poblado "Llano Largo"... b) "Huiscasdha y La Lechuga" son terrenos en la mayor parte parcelados, surcados y con restos de zacate y maíz seco de la siembra de temporada anterior. Todo el lindero está cercado con postes de concreto y con hilos de púas en cuatro hilos y otra parte con cerca de piedra. c) Los predios se encuentran debidamente delimitados con cerca de piedra y postes de concreto y alambre de púas de cuatro hilos y varias vacas y caballos así como varios caminos de empedrado en su interior y ocho casas de tabique y concreto, dos de ellas habitadas por temporadas. Dentro de dichos predios hay un jagüey y un estanque de agua vacío. Una superficie de aproximadamente 2-00-00 has., está ocupada por la empresa "San Miguel Proyectos Agropecuarios" la cual se encuentra debidamente delimitada con postes de concreto y alambre y en su interior hay varias piezas de material y concreto."**

Por otro lado, en continuación de la audiencia de ley, celebrada el diecinueve de febrero del dos mil tres, se desahogó la prueba testimonial, cuya acta es visible en autos a fojas 235 a 243, de la que se desprende, que el núcleo solicitante se desistió del testimonio de Sabino Pacheco Arias, habiéndose presentado a absolver posiciones Rufino Olguín Luna, Francisco Torres Trejo y Joaquín Uribe Yañez, quienes fueron coincidentes al decir que **"...conocen a los solicitantes, ya que radican en "Llano Largo" y que se dedican al cultivo de frijol y maíz, sembrando los terrenos de "Huiscasdha y La Lechuga", habiendo trabajado los terrenos de manera consecutiva por más de veinticinco años..."**, constancias que fueron remitidas a este Tribunal Superior, mediante oficio con fecha veinticinco de febrero del dos mil tres, suscrito por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, con el cual se dio cuenta mediante proveído dictado en la misma fecha de su recepción.

Por su parte, mediante ocurso presentados en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional y registrados con los números de folios 4584 y 4585, el veinticinco de febrero del dos mil tres, comparecieron respectivamente, Alejandro Pascal Cabral y Guillermo Cabral

Ballesteros, en su carácter de apoderados legales de la Asociación de Colonos "San Miguel, A.C.", y Benito Manrique de Lara, representante legal de la empresa "San Miguel Proyectos Agropecuarios, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Suplementada", formulando los alegatos, que a sus intereses convinieron, esgrimiendo que **"...el seis de enero del dos mil uno, un grupo de personas que se dicen integrantes del poblado "Huiscasdha y La Lechuga", de manera violenta invadieron el fraccionamiento "Granjas de San Miguel", por lo que se presentó la denuncia de hechos respectivos, iniciándose la averiguación previa número 06-004/2000, por los delitos de despojo y daño en propiedad ajena... iniciándose la causa penal número 09/2002, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia en "Huichapan", Hidalgo, en contra de Esteban Olvera González, Braulio González Leal y Daniel Olvera Olvera..."**; escritos con los cuales se dio cuenta mediante proveído dictado el veintisiete de febrero de dos mil tres.

**DECIMO CUARTO.**- El catorce de marzo de dos mil tres, este Tribunal Superior, dictó sentencia en el juicio agrario 8/2000, resolviendo improcedente la acción de Nuevo Centro de Población Ejidal; toda vez que en el caso en particular no se acreditó uno de los elementos esenciales de procedibilidad previsto en el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, relativo a la conformidad de los solicitantes para trasladarse al lugar donde existieran fincas afectables, destacando que en relación con la superficie que los campesinos dicen poseer se razonó que: **"...la ocupación de dicha superficie se dio sin el consentimiento de los propietarios la cual no rebasa los límites permisibles para la pequeña propiedad inafectable, por ende, resulta aplicable para dicha heredad, lo dispuesto en el numeral 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria..."**.

Inconformes con la resolución referida en el párrafo anterior, mediante escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil tres, presentado ante este Tribunal Superior, Benito Olvera de Jesús, Cristino Olvera González y José Cruz Mejía, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del poblado a denominarse "Huiscasdha y La Lechuga", Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, promovieron juicio de amparo habiéndose radicado bajo el número de toca D.A. 298/2003, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, autoridad que mediante ejecutoria dictada el veinticinco de noviembre de dos mil tres, concedió el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, para el efecto de que **"...la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y, con plenitud de jurisdicción, dicte una nueva resolución en la que siguiendo los lineamientos fijados en esta ejecutoria, analice la procedencia de la acción ejercitada al tenor de todas las pruebas exhibidas, resolviendo el asunto conforme a derecho proceda..."**.

Lo anterior de conformidad con los razonamientos siguientes:

**"...tales argumentos (los expuestos tanto en la solicitud como en el acta de cinco de diciembre de mil novecientos noventa), así como los demás elementos que obran en autos, debieron tomarse en cuenta a efecto de establecer si dentro del juicio de origen se identificó un predio susceptible de afectación; supuesto en el cual, no sería aplicable el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues éste sólo se actualiza para el caso de que no se tengan tierras identificadas.**

Lo anterior, porque si bien el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, señala que la conformidad de ser trasladados al lugar donde existan predios afectables, conforma un elemento esencial de la procedencia de la petición para la creación de un nuevo centro de población ejidal, el tribunal responsable debió examinar si ese supuesto también es necesario cuando los campesinos solicitantes tengan tierras identificadas; y, en el caso, los ahora quejosos alegan que han detentado y explotado un predio determinado, y en ese sentido, la procedencia de la acción que propusieron debe ser analizada sobre esa base; pues se advierte que su oposición contenida en el acta del cinco de diciembre de mil novecientos noventa, no puede valorarse sólo en el sentido de oposición en términos del artículo 326 de la Ley de Reforma Agraria, sino también ponderarse su manifestación de que tienen un predio en explotación y, en su caso, las pruebas que corroboren este dicho y, en última instancia, la viabilidad de que en ese predio se establezca el nuevo centro de población.

Es importante reiterar en que lo establecido en el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no puede interpretarse aisladamente, sino al tenor de las demás disposiciones de esa legislación y de los elementos de convicción existentes en el

expediente agrario, lo que debe hacer el Tribunal Agrario responsable para dar la verdadera dimensión a las pretensiones de las partes, ponderando así, si resulta posible la creación de un nuevo centro de población en predios ya identificados y explotados por los solicitantes, teniendo al respecto en cuenta que, incluso el artículo 331 de la legislación agraria en comento establece la obligación de preferir a los predios señalados por los solicitantes para realizar los trabajos de ubicación y creación del nuevo centro de población.

De lo expuesto, resulta evidente que la responsable dejó de analizar todas las cuestiones planteadas en el juicio agrario; consecuentemente, dicha omisión es violatoria de la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, y, por ende, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal...”.

En acatamiento a lo antes expuesto, este Tribunal Superior, dictó acuerdo aprobado en sesión plenaria celebrada el quince de enero de dos mil cuatro, dejando insubsistente la sentencia emitida el catorce de marzo de dos mil tres, dentro del juicio agrario 8/2000.

**DECIMO QUINTO.-** En cumplimiento a la ejecutoria antes referida, el Magistrado Instructor dictó acuerdo para mejor proveer el veintiséis de enero de dos mil cuatro, ordenándose girar despacho DA/6/04, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, y a la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio SIP/103/04, a fin de que en auxilio a las labores de este órgano jurisdiccional llevaran a cabo las siguientes diligencias:

“...a) Previa notificación que se haga al Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, así como, al propietario del predio ubicado en el Fraccionamiento ‘Granjas San Miguel’, antes ‘El Cerrito’, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, se realice el censo agrario a que se refieren los artículos 198 y 200, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

b) De igual forma, previa notificación a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, así como, al propietario del predio ubicado en el Fraccionamiento ‘Granjas San Miguel’, antes ‘El Cerrito’, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, se realicen los trabajos técnicos e informativos a que se refiere la fracción III, del artículo 286, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la parte que interesa, considerando que se trata de una solicitud de creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal.

c) Remitir a este Tribunal Superior, los Estudios y Proyectos, formulados por la Secretaría de la Reforma Agraria, a que se refiere el artículo 331, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

d) Remitir a este Tribunal Superior, las opiniones a que se refiere el artículo 332, de la Ley Federal de Reforma Agraria...”.

En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio número RC/SJ/04/0122/237, de trece de abril de dos mil cuatro, la Representación Regional del Centro de la Secretaría de la Reforma Agraria, instruyó a José Luis Aldana Jurado, para que realizara los trabajos técnicos e informativos en el predio “El Cerrito” o “Huiscasdha y La Lechuga”, ubicado en el Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo; en consecuencia el comisionado rindió su informe mediante oficio UTO-VI-736, el diez de junio de dos mil cuatro, en los siguientes términos:

“...En la fecha y lugar señalado, me presenté ante los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, diez campesinos del grupo y el C. Lic. Jorge Navarro Aceves, quien dijo ser representante legal del predio Asociación Colonos Granjas de San Miguel (Huixcazdha (sic) y La Lechuga), identificándose con credencial expedida por el Instituto Federal Electoral folio número 008969302 y con copia simple del poder general número 78990 del 13 de mayo del 2002, otorgado por dicha Asociación. El Lic. Jorge Navarro, argumentó que no había sido notificado, solicitando en ese momento le entregara el documento para que lo firmara, pero con la condición de modificar la fecha que contenía por la del 1° de junio del mismo año. Resuelto lo anterior, iniciamos con la ubicación de los límites del predio y la infraestructura, marcando los vértices para realizar el levantamiento topográfico, el cual se llevó a cabo sin ningún contratiempo ni problemas de límites. El representante legal solicitó se midieran para señalar en el plano que se elabore, los

caminos de acceso y la línea eléctrica que se encuentra dentro del predio, también se hace mención de 4 registros de agua potable que se localizan sobre los caminos de acceso y existe en un pequeño sector del predio (al borde y en algunos tramos de los caminos de acceso) red de agua potable con parte del tubo destinado a la toma a casi ras de piso y manguera en el subsuelo, red que se encuentra sin funcionar. Así mismo, proporciona copias simples de movimientos e historial del predio y de Escrituras Públicas de compra-venta, así como de los oficios de fecha 11 de mayo de 1978, 20 de marzo de 1980, 5 de enero de 1981 y del 8 de noviembre de 1983, referentes a la opinión del C. Lic. Ernesto Rosas Ruiz, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, la autorización de la primera etapa y ratificación de la segunda para el proyecto Fraccionamiento 'Granjas San Miguel', emitidos por el Secretario General del Gobierno del Estado y el Director de Obras Públicas y los requisitos para presentar proyecto de red de distribución de energía eléctrica emitido por el C. Ing. César Francisco Cárdenas R. Superintendente de Zona San Juan del Río, con copia simple de plano, así como de la red de agua potable. Toda la documentación proporcionada por el C. Lic. Jorge Navarro Aceves, representante legal del predio se anexa al presente. Culminada esta parte de la encomienda, inicié el levantamiento del Censo Agrario del grupo solicitante que por testimonio propio y cotejando los originales con las copias de sus actas de nacimiento y credencial de elector cumplen con los requisitos que marcan los Artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quienes afirman ostentar la posesión del predio desde el año de 1965.

**DESCRIPCIÓN Y UBICACIÓN DEL PREDIO:** Consta de un polígono de forma irregular. Partiendo de la Cd. de Pachuca, sobre la Carretera México-Laredo recorriendo aprox. 85 km, pasando la comunidad de Ixmiquilpan, se encuentra el entronque de la carretera que lleva al Municipio de Huichapan. Llegando a este, se recorren aprox. 17 km, para llegar al poblado 'Llano Largo', que se encuentra sobre la carretera a San Juan del Río, Querétaro. Ubicado el poblado, se localiza el camino empedrado de acceso al poblado 'Huixcazda' (sic), del que se recorren aprox. 7 km, donde se encuentra el predio de referencia.

#### COLINDANCIAS

##### POLÍGONO ÚNICO

**NORTE:** Terrenos del ejido de HUIXCAZDHA. (sic)

**SUR:** Terrenos del ejido LLANO LARGO y Propiedades Privadas.

**ESTE:** Terrenos del ejido de Huiscasda y LLANO LARGO.

**OESTE:** Terrenos del ejido de XAJAY.

**CALIDAD, CLASIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL SUELO:** La superficie de 140-73-69 Has., de calidad temporal es de suelos profundos, limosos de color negro, con capa arable de 50 cm, topografía con pendientes uniformes. La superficie de 9-39-73 Has., de calidad agostadero es susceptible al cultivo debido a que su topografía tiene una pendiente moderada, posible capa arable de 30 a 40 cm. Tiene un grado de salinidad 0-2 dentro de los suelos normales. La calidad de tierras arroja un total de 150-13-42 has., que tiene en posesión el grupo petionario del Nuevo Centro de Población Ejidal.

	CALIDAD TEMPORAL	CALIDAD AGOSTADERO	TOTAL
SUPERFICIE	140-73-69 HAS	9-39-73 HAS	150-13-42 HAS
INFRAESTRUCTURA	8-41-46 HAS	0-01-04 HAS	8-42-50 HAS
SUPERFICIE TOTAL	147-28-97 HAS	9-40-77 HAS	SUP. TOTAL 158-55-92 HAS DEL PREDIO

**CULTIVOS E INFRAESTRUCTURA:** En el predio se siembra principalmente semilla de frijol y maíz, aunque actualmente los terrenos se encuentran en la etapa de barbecho. Dentro del predio se encuentra la siguiente infraestructura:

INFRAESTRUCTURA	SUPERFICIE	DESCRIPCIÓN
Instalaciones de la fábrica 'San Miguel Proyectos Agropecuarios SPR. De RS.'	3-79-20 Has	Propiedad del C. Benito Manrique de Lara y Soria, con registro SMP-861114-DM5. Naves de diversas medidas construidas de block y concreto, espacio para desecho y maniobras. Solo la parte oeste se encuentra sin cerco.
Camino de acceso Llano Largo-Huixcazdha (sic)	1-41-23 Has	Tiene una longitud aproximada de 7 km, desde la carretera a San Juan del Río, hasta llegar al predio de referencia, se encuentra totalmente empedrado. Comunica al poblado de Huiscasdha.
Caminos de acceso	1-86-18 Has	Caminos empedrados compactados de 10 mts, de ancho.
Casa A	0-50-27 Has	Superficie completamente bardada con block, cemento y varilla. El acceso (zaguán) se encuentra cerrado y solo se observa la fachada que está construida con block y loza de concreto, diversas habitaciones. Se desconoce el nombre y domicilio del propietario.
Casa B	0-20-34 Has	Superficie completamente cercada con reja y una parte con block, varilla y concreto. El acceso (zaguán) se encuentra cerrado. Se observó que en el patio se encuentra tipo (sic) alberca de concreto, la casa habitación está construida con block y loza de concreto, diversas habitaciones. Se desconoce el nombre y domicilio del propietario.
Casa C	0-20-68 Has	Superficie completamente cercada con reja y una parte con block, varilla y concreto. El acceso (zaguán) se encuentra cerrado. La casa habitación está construida con block y loza a dos aguas de concreto, diversas habitaciones. Se desconoce el nombre y domicilio del propietario.
Casa D	0-15-91 Has	Superficie completamente cercada con reja y una parte con block, varilla y concreto. El acceso (zaguán) se encuentra cerrado. La casa habitación está construida con block y loza de concreto, diversas habitaciones, las condiciones son casi inhabitables. Cuenta con un cuarto tipo bodega de block y loza de concreto que ocupa una superficie aproximada de 200 Mts <sup>2</sup> . Se desconoce el nombre y domicilio del propietario.
Casa E	0-27-65 Has	En la parte sur de este predio se encuentran construidos 6 corrales con su respectivo bebedero comedero delimitado a su alrededor con barda de ladrillo, piso de cemento y techo de lámina, ocupa una superficie aproximada de 280 Mts <sup>2</sup> . Las instalaciones de la casa habitación están parcialmente destruidas, construida con block y loza de concreto de dos aguas, de 6 a 7 habitaciones con baño completo, cuarto para bodega, sala, comedor, estancia amplia. Instalaciones de agua y luz. Se desconoce el nombre y domicilio del propietario.

Pozo/Tanque de agua	0-00-56 Has	Tanque que ocupa aproximadamente 32 Mts2, de concreto con instalaciones de bomba y transformador que ocupan 24 Mts2. No está en funcionamiento.
Tanque de agua	0-00-48 Has	Tanque que ocupa aproximadamente 48 Mts2, de concreto. No está en funcionamiento.

**TOTAL INFRAESTRUCTURA 8-42-50 Has.**

**TRABAJOS DE CAMPO:** Estos consistieron en el levantamiento topográfico del predio por el método de poligonación de ángulos exteriores y radiaciones, para tal efecto se utilizó un aparato marca TOPCON, con aproximación de 01 segundo en ambos círculos. No se llevó a cabo orientación astronómica, en virtud de haberse utilizado coordenadas TME.

**GABINETE:** Se calcularon rumbos y coordenadas con base a los valores del círculo horizontal, obteniendo cierras (sic) angular y lineal dentro de tolerancia...”.

Obra en el Tomo II, del juicio agrario a fojas 575 a 578, sin fecha, el censo agrario realizado por el Ingeniero José Luis Aldana Jurado, a los solicitantes de tierras, del que se desprende que existen treinta y un campesinos; a saber: 1.- J. (sic) Rosario Yáñez Quintanar, 2.- Braulio González Leal, 3.- Margarita Fuentes Cruz, 4.- Tolentino Mejía Camacho, 5.- Ramón González Olvera, 6.- Valentín Quintanar Uribe, 7.- Alicia Rodríguez Martínez, 8.- Agustín López Hernández, 9.- Alma Nallely González González, 10.- José Cruz Mejía, 11.- Cristino Olvera González, 12.- Felisa Chávez Olvera, 13.- Esteban Olvera González, 14.- Víctor Olvera Mejía, 15.- Vicente Olvera Ángeles, 16.- José Margarito Olvera Callejas, 17.- Paula Campistrano Mejía, 18.- Santiago González Rodríguez, 19.- Arturo Rivera Olvera, 20.- José Luis Quintanar Olvera, 21.- Procopio González Leal, 22.- Rolando Mejía Uribe, 23.- Isidro Quintanar Trejo, 24.- Crescencio Rodríguez Uribe, 25.- Bartolo González Leal, 26.- Raymundo Olvera Quintanar, 27.- Adán Mejía Olvera, 28.- Francisca González Olvera, 29.- Benito Olvera de Jesús, 30.- Filemón García Fuentes y 31.- Humberto Quintanar Trejo.

Por otra parte, mediante recurso recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Superior, con número de folio 13898, el veintidós de junio del dos mil cuatro, Alejandro Pascal Cabral, apoderado legal de la “Asociación Colonos San Miguel, A. C.”, anexó las constancias y antecedentes registrales del predio “Granjas San Miguel”, antes “Cerritos”, visibles en autos a fojas 451 a 567, con el cual se dio cuenta mediante proveído dictado el veinticuatro de junio de dos mil cuatro.

De igual forma, la Representación Regional del Centro de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número RRC/SJ/04/215/542, de ocho de julio de dos mil cuatro, solicitó al Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, que emitiera su opinión respecto a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría “Huiscasdha y La Lechuga”; sin que obre constancia alguna de que el Ejecutivo estatal haya emitido opinión, no obstante haberle sido requerida.

La propia Representación Regional del Centro de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número RRC/SJ/04/332/649, de trece de agosto de dos mil cuatro, emitió opinión respecto a la creación del Nuevo Centro de Población que nos ocupa, en los siguientes términos:

“...que previa notificación a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal que de crearse se denominará “Huixcazdha (sic) y La Lechuga”, del Municipio de Huichapan, así como al propietario del predio ubicado en el Fraccionamiento “Granjas de San Miguel”, antes “El Cerrito”, Municipio de Huichapan, Hidalgo, con su asistencia, se realizaron los trabajos técnicos e informativos a que se refiere la fracción III, del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultando de estos trabajos que el predio de referencia, tiene una superficie total de 158-55-92 hectáreas, de las cuales 140-73-69 hectáreas, son de temporal, 9-39-73 hectáreas de agostadero y con una infraestructura total de 8-42-50 hectáreas.

Del estudio a que se refiere el artículo 331 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el Nuevo Centro de Población Ejidal que de crearse se denominará “Huixcazdha (sic) y La Lechuga”, el predio señalado como afectable, se localizó sobre la carretera México-

Laredo, recorriendo aproximadamente 85 kilómetros, pasando por la Comunidad de Ixmiquilpan, Hidalgo, en el entronque que lleva al Municipio de Huichapan, llegando a éste, se recorren aproximadamente 17 kilómetros, para llegar al poblado "Llano Largo", que se encuentra sobre la carretera a "San Juan del Río", Querétaro; en este poblado existe un camino empedrado de acceso al poblado Fraccionamiento "Granjas San Miguel", antes "El Cerrito", Municipio de Huichapan, Hidalgo; con una infraestructura total de 8-42-50 hectáreas; entre la cual se encuentra el camino de acceso del poblado "Llano Largo-Huixcazdha (sic)", caminos empedrados compactados de 10 metros de ancho, al interior del predio, un pozo y tanques de agua, finalmente, de acuerdo a la constancia expedida por la Autoridad Municipal de Huichapan, Hidalgo, el grupo de campesinos que integran el censo agrario, son originarios y vecinos de la Comunidad de "Llano Largo", de esa municipalidad.

Que de acuerdo a la constancia que obra en el expediente, la cual se expidió el doce de agosto de dos mil cuatro, por el Juez Menor Municipal de Huichapan, Hidalgo, (sic) los 31 campesinos que arrojó el censo agrario, están en posesión del predio en cuestión, desde hace aproximadamente 34 años, por haber estado sin explotación.

Del resultado de los trabajos señalados, así como atento a lo dispuesto por la Fracción XV, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se emite la presente:

#### O P I N I O N

Que el predio denominado Fraccionamiento Granjas San Miguel, antes El Cerrito, Municipio de Huichapan, Hidalgo, propiedad de San Miguel Proyectos Agropecuarios, S. de P. R. de R. S., por la superficie y la calidad de tierras, resulta inafectable, por las consideraciones antes señaladas, para el Nuevo Centro de Población Ejidal que de crearse se denominará 'Huiscazdha (sic) y La Lechuga', del Municipio de Huichapan, Hidalgo...".

Por otra parte, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, el diecisiete de septiembre de dos mil cuatro, Benito Olvera de Jesús, Cristino Olvera González y José Cruz Mejía, exhibieron copia certificada del oficio número CEE/DG/DP/0090/2004, suscrito por la Directora Estatal del Consejo de Ecología en el Estado de Hidalgo, de siete de enero de dos mil cuatro, dirigido a Braulio González Leal y a Esteban Olvera González, en el que se determina que el uso del terreno "Huiscazdha y La Lechuga", es agrícola de temporal permanente.

**DECIMO SEXTO.-** En cumplimiento a la ejecutoria D.A. 298/2003, este Tribunal Superior, dictó resolución dentro del juicio agrario 8/2000, el cinco de octubre de dos mil cuatro, en la parte que aquí interesa, en los siguientes términos:

**"...PRIMERO.-** Es procedente la vía de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría 'Huiscazdha y La Lechuga'.

**SEGUNDO.-** Es de negarse y se niega, la creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, referido en el resolutivo anterior, por ser inafectable la finca investigada, y por no existir predios afectables para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, en las diversas Entidades Federativas...".

En relación con la resolución antes referida, mediante acuerdo dictado el cinco de abril de dos mil cinco, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del expediente D.A. 298/2003, resolvió que "...no ha sido cumplida la ejecutoria en cuestión en los términos que este Tribunal lo ordenó...", ello en atención a las siguientes consideraciones:

**"...la responsable no formuló las consideraciones precisadas en la sentencia de amparo; sino que únicamente se concretó a señalar que los solicitantes en su escrito de veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cinco, manifestaron su inconformidad para ser trasladados al lugar donde fuera necesario establecer el nuevo centro de población ejidal. En consecuencia, esas actuaciones no son suficientes para tener por cumplido el fallo, ya que la responsable omitió pronunciarse en el sentido dictado en la ejecutoria; así se le conmina a la autoridad responsable para que obre en el sentido de**

**respetar y cumplir con lo señalado en la ejecutoria; por tanto, requiérase a la autoridad responsable para que:**

- a) Deje sin efectos la sentencia dictada el cinco de octubre de dos mil cuatro.
- b) Dicte otra sentencia que se ajuste a los parámetros precisados en la ejecutoria de amparo, realizando el estudio de todo el material aportado al juicio agrario, específicamente de la solicitud presentada el veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cinco, y del acta celebrada el cinco de diciembre de mil novecientos noventa.
- c) Con base en el estudio de los puntos anteriores, y con plenitud de arbitrio, deberá analizar la procedencia de la acción ejercitada pronunciándose respecto a los siguientes puntos:
  - Si dentro del juicio de origen se identificó un predio susceptible de afectación, supuesto en el cual no sería aplicable el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues éste sólo se actualiza para el caso de que no se tengan tierras identificadas.
  - Cuál fue la real pretensión de los solicitantes, tomando en consideración que en términos del artículo 330 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el acta en la que se hiciera constar la conformidad del núcleo de población ejidal para ser trasladados a otro predio susceptible de afectación, debía considerarse como la solicitud para todos los efectos legales.
  - Si el supuesto del artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual establece que la conformidad de la población de ser trasladados al lugar donde existan predios afectables conforma un elemento esencial de la procedencia de la petición para la creación de un nuevo centro de población ejidal, es necesario cuando los campesinos solicitantes tengan tierras identificadas. Esto debido a que los ahora quejosos alegan que han detentado un predio determinado, así que la procedencia de la acción debe ser analizada sobre esa base junto con las pruebas que corroboren ese dicho, es decir, la oposición contenida en el acta de cinco de diciembre de mil novecientos noventa, debe ser valorada no sólo en el sentido de oposición en términos del artículo 326, sino al tenor de las demás disposiciones legales.
  - La verdadera dimensión de las pretensiones de las partes, ponderando así, si resulta posible la creación de un nuevo centro de población en predios ya identificados y explotados por los solicitantes, teniendo en cuenta que, el artículo 331 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece la obligación de preferir a los predios señalados por los solicitantes para realizar los trabajos de ubicación y creación del nuevo centro de población...”

**DECIMO SEPTIMO.-** En cumplimiento al auto antes referido este Tribunal Superior, mediante acuerdo aprobado en sesión plenaria celebrada el diez de mayo de dos mil cinco, dejó insubsistente la sentencia de cinco de octubre de dos mil cuatro, pronunciada en el expediente 8/2000, habiendo dictado un nuevo fallo en el citado juicio agrario, el nueve de agosto de dos mil cinco, resolviendo en su parte medular, lo siguiente:

**“PRIMERO.-** Es procedente la vía de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará “Huiscasdha y La Lechuga”.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que se denominará “Huiscasdha y La Lechuga”, con una superficie de 150-13-42 (ciento cincuenta hectáreas, trece áreas, cuarenta y dos centiáreas), del predio denominado “Huiscasdha y La Lechuga” (sic), que se localiza en el Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, propiedad de la empresa “San Miguel Proyectos Agropecuarios” y de la Asociación de Colonos “Granjas San Miguel”, afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a treinta y un campesinos capacitados que se señalan en el considerando tercero de la presente resolución. Superficie que deberá ser localizada con base al plano-proyecto que se elabore, y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, debiendo reservarse la parcela escolar e industrial para la mujer y la zona urbana; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea, resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56, de la Ley Agraria...”

Inconformes con la resolución anterior, el diecinueve de septiembre de dos mil cinco, la Asociación de Colonos "San Miguel Asociación Civil", por conducto de su apoderado legal Alejandro Pascal Cabral, promovió juicio de garantías el cual fue registrado bajo el número de toca D.A. 132/2006, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; autoridad que mediante ejecutoria dictada el veintidós de septiembre de dos mil seis, concedió el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos para los siguientes efectos: "...a) **Deje insubsistente la sentencia reclamada de (sic) nueve de agosto de dos mil cinco; b) Ordene a quien corresponda, se recaben las constancias necesarias a efecto de conocer si los solicitantes de tierras relacionados con el presente asunto, reúnen los requisitos previstos en el artículo 200, fracción IV a VII, de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en consecuencia si cuentan o no con derecho a solicitar dichas tierras. Esto, sin perjuicio de que dicho Tribunal, si así lo estima conveniente, para conocer la verdad, haga uso de la facultad prevista en el artículo 186 de la Ley Agraria; c) Efectuando lo anterior, deberá reponer el procedimiento en el juicio agrario, para el efecto de que le dé oportunidad a la parte quejosa "Asociación Colonos San Miguel, Asociación Civil", de efectuar las preguntas que estime pertinentes a las personas que rindieron testimonio el diecinueve de febrero de dos mil tres, sin que ello limite la facultad de ese Tribunal de proceder en los términos del referido artículo 186 de la Ley Agraria; y d) Con plenitud de jurisdicción, emita una nueva sentencia en el juicio agrario 8/2000, en la que tome en cuenta las consideraciones vertidas en esta ejecutoria de amparo protectora, en particular, en lo atinente al alcance probatorio de la constancia de posesión emitida el doce de agosto de dos mil cuatro, por la Conciliadora Municipal del Ayuntamiento de Huichapan, Estado de Hidalgo, así como del acta celebrada el cinco de diciembre de mil novecientos noventa, relativa a los solicitantes de tierras..."**

En cumplimiento a la ejecutoria antes referida, este Tribunal Superior, dictó acuerdo aprobado en sesión plenaria celebrada el nueve de noviembre de dos mil seis, dejando insubsistente la sentencia dictada el nueve de agosto de dos mil cinco, dentro del juicio agrario 8/2000.

**DECIMO OCTAVO.-** Mediante proveído dictado el veintidós de noviembre de dos mil seis, se ordenó girar despacho DA/37/06, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, a fin de que en auxilio a las labores de este órgano jurisdiccional llevara a cabo las siguientes diligencias:

**"...A) Recabe las constancias necesarias a efecto de conocer si los solicitantes de tierras que constan en el censo levantado con motivo de la acción agraria que nos ocupa, relativo al poblado que de constituirse se denominará "Huiscasda y La Lechuga", reúnen los requisitos previstos en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en particular los contemplados en las fracciones IV a VI de dicho ordenamiento legal, las cuales disponen:**

**"...IV. No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación.**

**V. No poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor de diez mil pesos, o un capital agrícola mayor de veinte mil pesos; y**

**VI. No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola, o cualquier otro estupefaciente..."**

**B) Previa notificación que se haga a las partes en el juicio agrario en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 215 y 216 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, lleve a cabo el perfeccionamiento de la prueba testimonial, ofrecida por el Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, dando oportunidad a la Asociación de Colonos "San Miguel, Asociación Civil", de efectuar las preguntas que estimen pertinentes a los testigos Rufino Olguín Luna, Francisco Torres Trejo, Angel Badillo Mejía, Tolentino Mejía Camacho, Joaquín Uribe Yañez y Adrián Ortega Chávez..."**

En relación con lo antes ordenado, mediante oficio número SPP/0346/2007, de doce de febrero de dos mil siete, visible en autos a foja 1142, el Subdelegado de Procedimientos Penales de la Delegación Estatal en Hidalgo, de la Procuraduría General de la República, informó lo siguiente:

**"Por este medio y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 fracción IV, 11 fracción II**

inciso d) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 78 de su reglamento y en atención al oficio número TUA-SA-197/07, de fecha 02 de febrero de 2007, y recibido en esta Delegación Estatal en fecha 09 de febrero de 2007, a través del cual solicita se le informe si los CC. J. (sic) Rosario Yañez Quintanar, Braulio González Leal, Margarita Fuentes Cruz, Tolentino Mejía Camacho, Ramón González Olvera, Valentín Quintanar Uribe, Alicia Rodríguez Martínez, Agustín López Hernández, Alma Nallely González González, José Cruz Mejía, Cristino Olvera González, Felisa Chávez Olvera, Esteban Olvera González, Víctor Olvera Mejía, Vicente Olvera Angeles, José Margarito Olvera Callejas, Paula Campistrano Mejía, Santiago González Rodríguez, Arturo Rivera Olvera, José Luis Quintanar Olvera, Procopio González Leal, Rolando Mejía Uribe, Isidro Quintanar Trejo, Crescencio Rodríguez Uribe, Bartolo González Leal, Raymundo Olvera Quintanar, Adán Mejía Olvera, Francisca González Olvera, Benito Olvera de Jesús, Filemón García Fuentes, Humberto Quintanar Trejo, han sido condenadas por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; a este respecto me permito comunicar a usted respetuosamente que de acuerdo a la información proporcionada por los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a esta Delegación Estatal no se encontró registro alguno sobre las personas anteriormente referidas...”

Por otra parte, mediante oficio 11/2007, de quince de febrero de dos mil siete, visible en autos a fojas 1143 y 1144, el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Huichapan, Estado de Hidalgo, informó lo siguiente:

**“Que habiéndose realizado la búsqueda de 10 años anteriores a la fecha en los índices de esta dependencia, respecto de las personas que se detallan en el oficio de referencia, únicamente se encontraron inscritas propiedades a nombre de:**

**C.C. Braulio González Leal, Margarito Fuentes Cruz, Tolentino Mejía Camacho, Ramón González Olvera, Valentín Quintanar Uribe, Agustín López Hernández, José Cruz Mejía, Cristino Olvera González, Esteban Olvera González, Víctor Olvera Mejía, Vicente Olvera Angeles, Paula Campistrano Mejía, Procopio González Leal, Isidro Quintanar Trejo, Crescencio Rodríguez Uribe, Bartolo González Leal, Raymundo Olvera Quintanar, Francisca González Olvera, Benito Olvera de Jesús, Filemón García Fuentes...”**

De igual forma, mediante oficio 345/07-TUA-SA, recibido en este órgano jurisdiccional el doce de marzo de dos mil siete, con número de folio 5369, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, remitió el acta levantada el seis de marzo de dos mil siete, con motivo del desahogo de la prueba testimonial, ordenada en el despacho DA/37/06, acta que es visible en autos a fojas 1225 a 1230, de la cual se desprende lo siguiente:

**“...no comparece a esta diligencia el C. Alejandro Pascal Cabral, en su carácter de apoderado general de la Asociación Colonos “San Miguel, Asociación Civil”, ni persona que legalmente los represente a pesar de que fueron notificados de la celebración de esta diligencia como se desprende de la audiencia celebrada el día 19 de febrero del año en curso...”**

Por su parte, mediante oficio 20/2007, de tres de abril de dos mil siete, el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Huichapan, Estado de Hidalgo, informó lo siguiente: **“...en relación a (sic) lo solicitado en el oficio TUA-SA-196/07, respecto de si las personas que se detallaron en el mismo poseen un capital individual o en la industria mayor de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), o un capital agrícola mayor de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), hago de su conocimiento a su señoría que habiéndose realizado una búsqueda en los libros a mi cargo no se encuentro (sic) dato alguno pero quedan a disposición de quien lo requiera, todos y cada uno de los libros en sus respectivas secciones de comercio y agrícola para poder ser consultados si así lo requieren...”**, la constancia anterior fue remitida a este órgano jurisdiccional mediante oficio TUA-SA-509/07, suscrito por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, habiéndose registrado con número de folio 7432, con el cual se dio cuenta mediante proveído dictado el dieciséis de abril de dos mil siete.

**DECIMO NOVENO.-** En cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintidós de septiembre de dos mil seis, por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del juicio de garantías D.A. 132/2006, el diecinueve de junio de dos mil siete, este Tribunal

Superior, dictó sentencia en el juicio agrario 8/2000, resolviendo en la parte que interesa, lo siguiente:

**“PRIMERO.- Es improcedente la vía de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría “Huiscasdha y La Lechuga”, al no actualizarse lo dispuesto por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria...”**

Lo anterior con base medularmente en las siguientes consideraciones:

**“De lo hasta aquí expuesto, se concluye que de los treinta y un campesinos censados por el Ingeniero José Luis Aldama Jurado, solamente nueve cumplen con los requisitos contemplados por el artículo 200 de la Ley Federal Reforma Agraria y en tales términos cuentan con capacidad individual, siendo los siguientes:**

- 1. J. (sic) Rosario Yañez Quintanar.**
- 2. Alma Nallely González González.**
- 3. Felisa Chávez Olvera.**
- 4. José Margarito Olvera Callejas.**
- 5. Santiago González Rodríguez.**
- 6. Arturo Rivera Olvera.**
- 7. José Luis Quintanar Olvera.**
- 8. Rolando Mejía Uribe.**
- 9. Humberto Quintanar Trejo.**

Lo anterior es así toda vez que como quedó evidenciado en párrafos anteriores, diecisiete campesinos de los treinta y un campesinos relacionados, cuentan con títulos de propiedad dentro del poblado “Llano Largo”, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, siendo los siguientes: 1.- Esteban Olvera González, 2.- Víctor Olvera Mejía, 3.- Braulio González Leal, 4.- Cristino Olvera González, 5.- Filemón García Fuentes, 6.- Raymundo Olvera Quintanar, 7.- Tolentino Mejía Camacho, 8.- Agustín López Hernández, 9.- Margarita Fuentes Cruz, 10.- Isidro Quintanar Trejo, 11.- Bartolo González Leal, 12.- José Benito Olvera de Jesús, 13.- Crescencio Rodríguez Uribe, 14.- Vicente Olvera Angeles, 15.- José Cruz Mejía, 16.- Paula Campistrano Mejía, 17.- Francisca González Olvera.

Así mismo Valentín Quintanar Uribe y Adán Mejía Olvera, fueron reconocidos como ejidatarios del propio ejido “Llano Largo”, mediante acta de asamblea celebrada el seis de octubre de mil novecientos noventa y seis, y por otra parte Ramón González Olvera, Alicia Rodríguez Martínez y Procopio González Leal, son propietarios de diversos predios ubicados en “Llano Largo”, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, lo anterior tal como se acreditó con las constancias que integran los autos del juicio agrario que aquí se resuelve, especialmente con la constancia emitida el quince de febrero de dos mil siete, por el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio, del Distrito Judicial de Huichapan, Estado de Hidalgo, así como con los títulos de propiedad emitidos en favor de cada uno de los campesinos, cuyos datos han sido especificados en párrafos anteriores y que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, y el acta de asamblea celebrada el seis de octubre de mil novecientos noventa y seis, en la cual se asignaron y reconocieron derechos ejidales en favor de los campesinos citados; por lo que en ese orden de ideas, al existir solamente nueve solicitantes de tierras que cumplen con los requisitos señalados en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en consecuencia la capacidad colectiva del núcleo solicitante no fue acreditada, en términos de lo dispuesto por el numeral 197 del citado ordenamiento y por lo tanto la acción intentada deviene improcedente...”

Inconformes con la resolución descrita en párrafos anteriores, Benito Olvera de Jesús, Cristino Olvera González y José Cruz Mejía, Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, del poblado a denominarse “Huiscasdha y la Lechuga”, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, promovieron juicio de garantías el cual fue registrado bajo el número de toca D.A. 9/2008, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, autoridad que mediante ejecutoria dictada el veintiocho de abril de dos mil ocho, concedió el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, para el efecto de que: **“...deje insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar, emita otra, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria, esto es, determine si resultó procedente la acción de dotación pretendida, atendiendo a si la extensión o superficie de los predios cuya**

propiedad se atribuyó a los solicitantes respecto de los cuales se demostró que contaban con título de dominio, era igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación correspondiente; y en relación a (sic) aquellos que se dijo resultaron ser ejidatarios, se especifique a través de qué resolución dotatoria de tierras se les reconoció la calidad de ejidatarios, o bien, si el acta de asamblea podía ser considerada como una resolución dotatoria de tierras de las que se refiere la fracción VII del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, e inclusive, conforme a dicho precepto, si pueden considerarse beneficiarios (sic) con una resolución en la que se desprende que fueron reconocidos como ejidatarios en otro ejido. Además, para que en aquellas documentales en las que no se precisa con exactitud la superficie que ocupan los predios, cuya titularidad se les atribuye a los campesinos solicitantes, se tomen las medidas pertinentes para complementar la información respectiva, o en su caso, que conduzcan a establecerla...”.

En cumplimiento a la ejecutoria antes referida, este Tribunal Superior, dictó acuerdo aprobado en sesión plenaria celebrada el tres de junio de dos mil ocho, dejando insubsistente la sentencia dictada el diecinueve de junio de dos mil siete, dentro del juicio agrario 8/2000.

**VIGESIMO.-** Mediante acuerdo para mejor proveer dictado el nueve de junio de dos mil ocho, el Magistrado Instructor ordenó lo siguiente:

“**PRIMERO.-** Con copia íntegra de este acuerdo, gírese atento despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, en auxilio a las labores de este órgano jurisdiccional, recabe del Registro Agrario Nacional a través de su Delegación Estatal en Hidalgo, si las personas a continuación citadas, han sido beneficiadas dentro de algún poblado o reconocidas como ejidatarios, en especial del poblado “Llano Largo”, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo.

J. (sic) ROSARIO YAÑEZ QUINTANAR, BRAULIO GONZALEZ LEAL, MARGARITA FUENTES CRUZ, TOLENTINO MEJIA CAMACHO, RAMON GONZALEZ OLVERA, VALENTIN QUINTANAR URIBE, ALICIA RODRIGUEZ MARTINEZ, AGUSTIN LOPEZ HERNANDEZ, ALMA NALLELY GONZALEZ GONZALEZ, JOSE CRUZ MEJIA, CRISTINO OLVERA GONZALEZ, FELISA CHAVEZ OLVERA, ESTEBAN OLVERA GONZALEZ, VICTOR OLVERA MEJIA, VICENTE OLVERA ANGELES, JOSE MARGARITO OLVERA CALLEJAS, PAULA CAMPISTRANO MEJIA, SANTIAGO GONZALEZ RODRIGUEZ, ARTURO RIVERA OLVERA, JOSE LUIS QUINTANAR OLVERA, PROCOPIO GONZALEZ LEAL, ROLANDO MEJIA URIBE, ISIDRO QUINTANAR TREJO, CRESCENCIO RODRIGUEZ URIBE, BARTOLO GONZALEZ LEAL, RAYMUNDO OLVERA QUINTANAR, ADAN MEJIA OLVERA, FRANCISCA GONZALEZ OLVERA, BENITO OLVERA DE JESUS, FILEMON GARCIA FUENTES, HUMBERTO QUINTANAR TREJO.

Por otra parte, deberá solicitar al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Distrito Judicial de Huichapan, Estado de Hidalgo, si las personas referidas en el párrafo anterior, poseen a nombre propio y a título de dominio de (sic) tierras recabando al efecto, en su caso copia de los títulos de propiedad correspondientes, en los que se especifiquen con claridad el nombre de titular así como la extensión y calidad de la tierra que amparan...”

En cumplimiento a lo antes expuesto, mediante oficio TUA/UAJ/1854/2008, de dieciocho de agosto de dos mil ocho, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, remitió el diverso oficio número 75, suscrito por el Licenciado Guillermo García Sánchez, Registrador Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Huichapan, Estado de Hidalgo, mediante el cual informó lo siguiente:

“Que habiéndose realizado la búsqueda de los 15 años anteriores a la fecha en los índices de esta Dependencia, respecto de las personas que se detallan en el oficio de referencia, únicamente se encontraron inscritas propiedades a nombre de:

CC. Braulio González Leal, Margarita Fuentes Cruz, Tolentino Mejía Camacho, Ramón González Olvera, Valentín Quintanar Uribe, Agustín López Hernández, José Cruz Mejía, Cristino Olvera González, Esteban Olvera González, Víctor Olvera Mejía, Vicente Olvera Angeles, Procopio González Leal, Isidro Quintanar Trejo, Crescencio Rodríguez Uribe, Raymundo Olvera Quintanar, Benito Olvera de Jesús, Filemón García Fuentes.”

Anexando al respecto, copias certificadas de las inscripciones correspondientes, documentos que obran en autos a fojas 1768 a 1846.

Adjunto al auto que nos ocupa, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, de igual forma remitió a este Tribunal Superior, el oficio 5556, de tres de julio de dos mil ocho, mediante el cual, el Licenciado Enrique Pichardo Monzalvo, Delegado del Registro Agrario Nacional en Hidalgo, informó lo siguiente:

**“...revisados que fueron los antecedentes Registrales que obran en este Órgano Registral, se verificó que los sujetos que a continuación se relacionan sí se encuentran registrados como ejidatarios, del ejido denominado “Llano Largo”, Municipio de Huichapan, de esta Entidad Federativa, siendo los siguientes: Braulio González Leal, Tolentino Mejía Camacho, Valentín Quintanar Uribe, Cristino Olvera González, Víctor Olvera Mejía, Crescencio Rodríguez Uribe, Bartolo González Leal, Raymundo Olvera Quintanar. Cabe hacer la aclaración que los CC. Margarita Fuentes Cruz, Ramón González Olvera, Agustín López Hernández, José Cruz Mejía, Esteban Olvera González, Vicente Olvera Angeles, Paula Campistrano Mejía, Isidro Quintanar Trejo, Adán Mejía Olvera, Francisca González Olvera, Filemón García Fuentes, únicamente se encuentran registrados como Posesionarios; así mismo hago de su conocimiento que los sujetos que a continuación se mencionan no se encuentran registrados como ejidatarios del ejido en comento, así como del ejido de “Huiscasdha y La Lechuga”, Municipio de Huichapan, de esta Entidad Federativa siendo los siguientes: J. (sic) Rosario Yañez Quintanar, Alicia Rodríguez Martínez, Alma Nalley González González, Felisa Chávez Olvera, José Margarito Olvera Callejas, Santiago González Rodríguez, Arturo Rivera Olvera, José Luis Quintanar Olvera, Procopio González Leal, Rolando Mejía Uribe, Benito Olvera de Jesús y Humberto Quintanar Trejo.”**

A fin de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiocho de abril de dos mil ocho, por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del juicio de amparo directo D.A.9/2008, mediante proveído dictado el diecisiete de octubre de dos mil ocho, el Magistrado Instructor, ordenó requerir a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior, a fin de que instruya lo necesario para determinar la calidad de las tierras propiedad de las personas que aparecen como solicitantes en el censo agrario del expediente que se resuelve.

En cumplimiento a lo anterior, la Ingeniero Guadalupe Ramos Martínez, rindió informe el cuatro de diciembre de dos mil ocho, visible en autos a fojas 1855 a 1916, manifestando como conclusiones las siguientes: **“...la mayoría de los predios antes descritos son lotes urbanos utilizados como casa habitación; sin embargo determino la calidad de tierras de éstos por ser la comisión que me confieren. Aún así, aunque algunas personas tengan dentro de esos lotes algunos cultivos establecidos, la producción no es suficiente para abastecer las necesidades básicas de consumo.**

**Por otro lado, todas y cada una de las personas a las que se les realizó el presente estudio, manifiestan estar trabajando 2-00-00 hectáreas cada uno, sembrando maíz y trigo de temporal principalmente, de manera pacífica desde hace varios años en los terrenos que conforman el predio de “Huiscasdha y La Lechuga”...**”

Las constancias anteriores, fueron remitidas a este órgano jurisdiccional mediante oficio TUA-SA-3020/08, suscrito por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, habiéndose registrado con el número de folio 027933, con el cual se dio cuenta mediante proveído dictado el diez de diciembre de dos mil ocho.

**VIGESIMO PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías D.A. 9/2008, por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, este Tribunal Superior, dictó fallo el veintiséis de mayo de dos mil nueve, resolviendo lo siguiente:

**“PRIMERO.-** Es procedente la vía de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría “Huiscasdha y La Lechuga”.

**SEGUNDO.-** Es de negarse y se niega, la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, referido en el resolutivo anterior, por ser inafectable la finca investigada y por no existir predios afectables para la creación del poblado, en las diversas entidades federativas...”

Inconformes con el fallo antes referido, mediante escrito presentado el catorce de julio de dos mil nueve, Benito Olvera de Jesús, Cristino Olvera González y José Cruz Mejía, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante de tierras promovieron juicio de garantías, el cual fue registrado bajo el número de toca D.A. 136/2010, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, autoridad que mediante ejecutoria dictada el siete de marzo de dos mil once, concedió el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, para el efecto de que **“...la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita otra en la que, tomando en cuenta lo establecido en esta ejecutoria, valore todas las pruebas del expediente agrario de origen y resuelva sobre la procedencia de la acción relativa...”**.

Fundando su resolución, medularmente en las siguientes consideraciones:

**“...se advierte que el Tribunal responsable señaló que del análisis y valoración de las pruebas aportadas en el sumario por los propietarios del predio en estudio, se concluye que se acredita que los propietarios fueron despojados del predio “Huiscahdha y La Lechuga”, desde el seis de enero del dos mil uno, y en tal tenor la posesión que los campesinos del núcleo gestor, detentan respecto del predio presuntivamente afectable, tiene su origen en una ocupación que se realizó sin el consentimiento de los propietarios del citado predio, lo que trajo como consecuencia que se integrara la causa penal correspondiente y se condenara a los ocupantes por los delitos de despojo y daño en propiedad ajena, por lo que los propietarios del predio en cuestión, acreditaron que se encontraban impedidos para explotar personalmente la totalidad de sus tierras, en virtud de existir una causa de fuerza mayor, configurándose lo dispuesto por el artículo 261 de la Ley Federal de Reforma Agraria.**

Con lo hasta aquí expuesto queda claro que el Tribunal responsable, para llegar a la conclusión de que se actualizó la causa de fuerza mayor a la que se refirió, se basó preponderantemente en las probanzas que ofrecieron los pequeños propietarios, esto es, con base en los instrumentos notariales relativos a los distintos actos y momentos en que fue transmitida la propiedad del predio en disputa; las documentales públicas correspondientes a los trámites realizados, a las autorizaciones y a los permisos obtuvieron (sic) para la creación de un fraccionamiento urbano el (sic) dicho predio; y, las documentales relacionadas con el despojo que denunciaron de sus tierras; lo cual pone de manifiesto que dejó de lado las restantes probanzas que obran en los autos, de las que se destacan las ofrecidas por el núcleo gestor quejoso, con las que pretende acreditar que tuvo la posesión del predio señalado como posiblemente afectable, así como el momento desde el que las tuvieron en posesión y que las han venido explotando, no así los pequeños propietarios, según afirmaron.

Conducta del Tribunal responsable que resulta incorrecta, pues además de analizar y valorar las probanzas de los pequeños propietarios, aquí terceros perjudicados, también debió analizar las del núcleo gestor quejoso, para dilucidar correctamente si en el caso el predio en disputa es o no afectable y si es procedente entonces la acción agraria intentada, de ahí lo fundado del concepto de violación en el sentido de que el Tribunal responsable, en principio, no verificó si es correcto o no que el núcleo gestor quejoso, a través de sus integrantes ha venido explotando el predio materia de la litis y no los pequeños propietarios, segundo, no corroboró si los citados propietarios explotaron el predio en disputa, en el lapso que transcurrió desde la fecha de la solicitud de creación del nuevo centro de población, hasta antes de que ocurriera del despojo, del cual según se dijo, fueron objeto, según se señaló en la sentencia reclamada y tercero, no se cercioró si la autorización para la creación de un fraccionamiento urbano campestre en que se sustentaron (sic) los pequeños propietarios, abarca o no toda la superficie del predio en disputa, o sólo una parte de ello.

En efecto, el Tribunal responsable debió analizar el aludido material probatorio del expediente agrario, en especial aquel del que se pudiera desprender si antes del despojo ocurrido en el año dos mil uno, el predio de mérito fue explotado por la parte quejosa y no por los propietarios del mismo, del que se destaca la testimonial a cargo de Rufino Olguín Luna, Francisco Torres Trejo, Angel Badillo Mejía, Tolentino Mejía Camacho, Joaquín Uribe Yáñez y Adrián Ortega Chávez, así como la solicitud de veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cinco, para la creación de un nuevo centro de población, la inspección de trece de febrero de dos mil tres, practicada por el actuario ejecutor del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Catorce, el oficio de siete de enero de dos mil cuatro,

del Consejo Estatal de Ecología del Gobierno del Estado de Hidalgo; la constancia de doce de agosto de dos mil cuatro, emitida por el Conciliador Municipal de Huichapan, Hidalgo; la opinión de trece de agosto de dos mil cuatro, de la Representante Regional del Centro de la Secretaría de la Reforma Agraria; las constancias de vecindad de los solicitantes de creación de un nuevo centro de población; el censo agrario levantado por el Ingeniero José Luis Aldana Jurado, Comisionado de la Representación Regional del Centro de la Secretaría de la Reforma Agraria, Informe del Registro Público de la Propiedad del Estado de Hidalgo.

Y con base en el material probatorio con que se cuenta, determinar si se acreditó o no que los pequeños propietarios explotaron el predio en disputa, sin que dejaran de hacerlo por un periodo de dos o más años; o si se acreditó o no que hubo causa de fuerza mayor que les hubiese impedido a los pequeños propietarios explotar el aludido predio por dos años o más, pues de ello depende la afectabilidad o inafectabilidad de las tierras en disputa.

Por tanto, si el Tribunal responsable dio por probada la causa de fuerza mayor principalmente, sin decir nada sobre el lapso anterior al despojo del que dijo ocurrió en el año dos mil uno y sin verificar si los permisos para la construcción de un fraccionamiento urbano abarcan sólo una superficie aproximada de ocho hectáreas de las más de ciento cincuenta que tiene el predio de que se trata, entonces queda de manifiesto que tal omisión resultó relevante, pues el hecho de que el citado Tribunal no hubiese precisado si en el caso se acreditó que los propietarios antes de dicho despojo explotaron la tierra controvertida de manera continua, sin dejar de hacerlo por periodos de dos años o más, con anterioridad a la fecha del despojo de mérito, o que se acreditó la existencia de alguna causa de fuerza mayor que les impidiera explotarlo con anterioridad al despojo, implica que no se analizó de manera exhaustiva los hechos ocurridos, para determinar si en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio analizado es afectable.

Razón por la cual es fundado el concepto de violación en el que se aduce que el Tribunal responsable pasó por alto las probanzas encaminadas a demostrar que los campesinos del Comité quejoso tienen la posesión de las tierras materia de litis y que las han explotado desde el año de mil novecientos sesenta y cinco, pues el Tribunal responsable omitió valorarlas y se concretó a afirmar que la posesión de los campesinos no les genera ningún derecho por derivar de un acto ilícito, a saber, el despojo, lo cual sólo está acreditado a partir del año dos mil uno, sin estudiar y valorar las comentadas probanzas para verificar si la citada posesión la tuvieron desde antes del referido despojo.

Por tanto, en el caso no se verificó si el predio de mérito fue explotado el o los periodos en los que hubiese sido explotado o dejado de explotar, anteriores al aludido despojo, quién o quienes lo explotaron en esos lapsos y, en su caso, el motivo por el cual no fue explotado antes del comentado despojo, lo cual implica que la sentencia reclamada carece de una debida fundamentación y motivación, toda vez que al no haberse verificado los aspectos destacados en este párrafo, el motivo que sustenta el sentido de la sentencia reclamada, hace evidente que no se estudió de manera completa si en el caso se actualizan los supuestos para estar ante un bien inmueble inafectable o afectable, para la creación del nuevo centro de población ejidal.

Con base en la premisa que antecede y tomando en cuenta que en una anterior ejecutoria de amparo se determinó que no es óbice para la procedencia de la acción de creación de un nuevo centro de población, el hecho de que en la publicación de la respectiva solicitud del año de mil novecientos sesenta y cinco, que dio origen al procedimiento en el que dio lugar a la sentencia reclamada, no se hubiesen señalado predios afectables, en específico en la ejecutoria de (sic) emitida por este Tribunal Colegiado al resolver el juicio de amparo directo número 132/2006, en la que se definió que *"el núcleo solicitante mediante acta de diez de enero de mil novecientos sesenta y cinco, la cual dio lugar a la solicitud de veintitrés (sic) del mismo mes y año, señaló como predio susceptible de afectación, al denominado "Huiscasdha y La Lechuga", predio que como ya se dijo en párrafos anteriores, corresponde topográficamente al de la quejosa denominado por esta como Fraccionamiento Granjas de San Miguel"*, se concluye que se debe analizar conforme a las probanzas que integran los autos del expediente de origen, lo siguiente: si el predio de referencia perdió la calidad de inafectable por hechos ocurridos con anterioridad al seis de enero de dos mil uno.

En las relatadas condiciones, resulta fundado el argumento de la parte quejosa en el sentido de que la sentencia reclamada es ilegal, por carecer de la debida fundamentación y

**motivación, pues como bien lo aduce la parte quejosa en sus conceptos de violación, no se estudiaron las pruebas del asunto relativas a la posesión del predio en disputa, alegada por la parte quejosa, con anterioridad al despojo ocurrido en el año dos mil uno, razón por la cual dicho despojo es insuficiente para justificar que en el caso se actualiza la causa de fuerza mayor que justifica la in explotación del predio de mérito, pues el Tribunal responsable debió analizar si antes de dicho despojo se dejó de explotar el aludido predio por sus propietarios y si existió o no una causa de fuerza mayor para ello.**

**En las relatadas condiciones, es decir, al haber resultado fundado el concepto de violación analizado, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita otra en la que tomando en cuenta lo establecido en esta ejecutoria, valore todas las pruebas del expediente agrario de origen, y resuelva sobre la procedencia de la acción relativa...”**

En cumplimiento a la ejecutoria antes referida, este Tribunal Superior, dictó acuerdo aprobado en sesión plenaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil once, dejando insubsistente la sentencia emitida el veintiséis de mayo de dos mil nueve, dentro del juicio agrario 8/2000.

**VIGESIMO SEGUNDO.-** En cumplimiento a la ejecutoria dictada el siete de marzo de dos mil once, por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del juicio de garantías D.A.136/2010, este Tribunal Superior, dictó sentencia el cuatro de agosto de dos mil once, resolviendo lo siguiente:

**“PRIMERO.- Es procedente la vía de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría “Huiscashda y La Lechuga”.**

**SEGUNDO.- Es de negarse y se niega, la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, referido en el resolutivo anterior, por ser inafectable la finca investigada y por no existir predios afectables para la creación del poblado, en las diversas entidades federativas.**

**TERCERO.- Publíquense los puntos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario, e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad, correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.**

**CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese, por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo; y con copia certificada de la presente sentencia, al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en vía de informe respecto del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada el siete de marzo de dos mil once, dentro del juicio de garantías D.A. 136/2010, así como a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.”**

Inconformes con el fallo antes referido, Benito Olvera de Jesús, Cristino Olvera González y José Cruz Mejía, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará “Huiscashda y La Lechuga”, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, mediante escrito presentado el diecisiete de octubre de dos mil once, promovieron juicio de garantías, el cual quedó registrado bajo el número de toca D.A.539/2012, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual fue resuelto mediante ejecutoria dictada el veintiuno de febrero de dos mil trece, por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, identificado con el expediente auxiliar D-1098/2012, concediendo el amparo y protección de la justicia de la unión, para el efecto de que **“...el Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, deje insubsistente la sentencia de cuatro de agosto de dos mil once, reclamada y en su lugar emita una diversa, en la que siguiendo los lineamientos dados, considere que es procedente decretar la afectabilidad de ciento cincuenta hectáreas, trece áreas, cuarenta y dos centiáreas (150-19-42), ubicadas en el paraje conocido como “Huiscashda y La Lechuga” o “El Cerrito”, para efectos del nuevo centro de población ejidal denominado “Huiscashda y La Lechuga”, en el Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, proveyendo lo que en derecho corresponda conforme al procedimiento establecido en la Ley Federal de Reforma Agraria...”**

En cumplimiento a la ejecutoria antes referida, este Tribunal Superior, dictó acuerdo aprobado en sesión plenaria celebrada el treinta de mayo de dos mil trece, dentro del juicio agrario 8/2000 dejando insubsistente el fallo emitido el cuatro de agosto de dos mil once; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; y 1º, 9º, fracción VIII, y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** La presente resolución se dicta en cumplimiento de la ejecutoria dictada el veintiuno de febrero de dos mil trece, por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, dentro del expediente auxiliar D-1098/2012, en relación con el D-539/2012, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, fallo que concedió el amparo y protección de la justicia federal a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante, para el efecto de que, este Tribunal Superior **“...en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, deje insubsistente la sentencia de cuatro de agosto de dos mil once, reclamada y en su lugar emita una diversa, en la que siguiendo los lineamientos dados, considere que es procedente decretar la afectabilidad de ciento cincuenta hectáreas, trece áreas, cuarenta y dos centiáreas (150-19-42), ubicadas en el paraje conocido como “Huiscashda y La Lechuga” o “El Cerrito”, para efectos del nuevo centro de población ejidal denominado “Huiscashda y La Lechuga”, en el Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, proveyendo lo que en derecho corresponda conforme al procedimiento establecido en la Ley Federal de Reforma Agraria...”**

En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, y con fundamento en los artículos 192 y 197 de la Ley de Amparo, este órgano colegiado, mediante acuerdo dictado en sesión plenaria celebrada el treinta de mayo de dos mil trece, resolvió dejar insubsistente la resolución dictada el cuatro de agosto de dos mil once, por este Tribunal, en el expediente del juicio agrario 8/2000, que corresponde al administrativo 22/8256, relativo a la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará “Huiscashda y La Lechuga”, turnando el expediente del juicio agrario y el administrativo referidos, al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de mérito, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente.

**TERCERO.-** Al ser la procedencia de la acción, un requisito de orden público y de estudio preferente, este órgano jurisdiccional se aboca en primer término al análisis de los requisitos de procedibilidad que prevé la Ley Federal de Reforma Agraria, destacando en primer término lo relativo a la capacidad agraria individual y colectiva del núcleo, siendo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 198 del ordenamiento legal invocado, **“...Tienen derecho a solicitar dotación de tierras, bosques y aguas, por la vía de creación de un nuevo centro de población, los grupos de veinte o más individuos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 200 aún cuando pertenezcan a diversos poblados.”**

Al respecto, cabe destacar que a fojas 575 a 578, del Tomo II del juicio agrario que nos ocupa, obra censo agrario levantado por el Ingeniero José Luis Aldana Jurado, del que se desprenden los datos siguientes de las personas solicitantes:

No.	NOMBRE	EDAD	NACIONALIDAD	FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO	OCUPACION	ESTADO CIVIL	No. DE HIJOS	DOCUMENTO QUE CERTIFICAN LA IDENTIDAD
1	J. (sic) ROSARIO YAÑEZ QUINTANAR	40	MEXICANA	5-MAYO-1963 LLANO LARGO	AGRICULTOR EMPLEADO	CASADO	3	CRED. ELECTOR
2	BRAULIO GONZALEZ LEAL	70	MEXICANA	28-MARZO-1934 LLANO LARGO	AGRICULTOR	CASADO	7	CRED. ELECTOR
3	MARGARITA FUENTES CRUZ	53	MEXICANA	17-OCTUBRE-1950 LLANO LARGO	AGRICULTOR	VIUDA	10	CRED. ELECTOR
4	TOLENTINO MEJIA CAMACHO	61	MEXICANA	10-SEPTIEMBRE-1942 LLANO LARGO	AGRICULTOR	CASADO	10	CRED. ELECTOR
5	RAMON GONZALEZ OLVERA	66	MEXICANA	21-MARZO-1937 LLANO LARGO	AGRICULTOR	CASADO	7	CRED. ELECTOR
6	VALENTIN QUINTANAR URIBE	72	MEXICANA	13-ABRIL-1932 LLANO LARGO	AGRICULTOR	CASADO	10	CRED. ELECTOR
7	ALICIA RODRIGUEZ MARTINEZ	52	MEXICANA	6-NOVIEMBRE-1951 LLANO LARGO	AGRICULTOR	VIUDA	10	CRED. ELECTOR
8	AGUSTIN LOPEZ HERNANDEZ	68	MEXICANA	28-AGOSTO-1935 LLANO LARGO	AGRICULTOR	CASADO	9	CRED. ELECTOR
9	ALMA NALLELY GONZALEZ GONZALEZ	20	MEXICANA	3-NOVIEMBRE-1983 HUICHAPAN	AGRICULTOR	SOLTERA	0	CRED. ELECTOR
10	JOSE CRUZ MEJIA	60	MEXICANA	10-OCTUBRE-1943 LLANO LARGO	AGRICULTOR	CASADO	10	CRED. ELECTOR
11	CRISTINO OLVERA GONZALEZ	59	MEXICANA	24-JULIO-1944 LLANO LARGO	AGRICULTOR	CASADO	0	CRED. ELECTOR
12	FELISA CHAVEZ OLVERA	59	MEXICANA	11-SEPTIEMBRE-1944 LLANO LARGO	AGRICULTOR	CASADA	9	CRED. ELECTOR
13	ESTEBAN OLVERA GONZALEZ	62	MEXICANA	9-MAYO-1941 LLANO LARGO	AGRICULTOR	CASADO	11	CRED. ELECTOR
14	VICTOR OLVERA MEJIA	67	MEXICANA	17-MAYO-1936 LLANO LARGO	AGRICULTOR	CASADO	6	CRED. ELECTOR
15	VICENTE OLVERA ANGELES	56	MEXICANA	6-ABRIL-1948 LLANO LARGO	AGRICULTOR	CASADO	9	CRED. ELECTOR
16	JOSE MARGARITO OLVERA CALLEJAS	28	MEXICANA	16-OCTUBRE-1975 LLANO LARGO	AGRICULTOR	UNION LIBRE	1	CRED. ELECTOR
17	PAULA CAMPISTRANO MEJIA	54	MEXICANA	18-JUNIO-1949 LLANO LARGO	AGRICULTOR	VIUDA	7	CRED. ELECTOR
18	SANTIAGO GONZALEZ RODRIGUEZ	29	MEXICANA	22-OCTUBRE-1974 LLANO LARGO	AGRICULTOR	UNION LIBRE	0	CRED. ELECTOR
19	ARTURO RIVERA OLVERA	61	MEXICANA	20-ENERO-1943 LLANO LARGO	AGRICULTOR	CASADO	7	CRED. ELECTOR
20	JOSE LUIS QUINTANAR OLVERA	36	MEXICANA	19-AGOSTO-1967 LLANO LARGO	AGRICULTOR	CASADO	2	CRED. ELECTOR
21	PROCOPIO GONZALEZ LEAL	65	MEXICANA	8-JULIO-1938 LLANO LARGO	AGRICULTOR	UNION LIBRE	14	CRED. ELECTOR
22	ROLANDO MEJIA URIBE	27	MEXICANA	14-OCTUBRE-1976 SN JUAN DEL RIO	AGRICULTOR	SOLTERO	0	CRED. ELECTOR
23	ISIDRO QUINTANAR TREJO	44	MEXICANA	15-MAYO-1959 LLANO LARGO	AGRICULTOR	SOLTERO	0	CRED. ELECTOR
24	CRESCENCIO RODRIGUEZ URIBE	54	MEXICANA	14-SEPTIEMBRE-1949 LLANO LARGO	AGRICULTOR	CASADO	5	CRED. ELECTOR
25	BARTOLO GONZALEZ LEAL	67	MEXICANA	24-AGOSTO-1936 LLANO LARGO	AGRICULTOR	CASADO	8	CRED. ELECTOR
26	RAYMUNDO OLVERA QUINTANAR	53	MEXICANA	15-MARZO-1951 LLANO LARGO	AGRICULTOR	UNION LIBRE	3	CRED. ELECTOR
27	ADAN MEJIA OLVERA	41	MEXICANA	19-DICIEMBRE-1962 LLANO LARGO	AGRICULTOR	CASADO	8	CRED. ELECTOR
28	FRANCISCA GONZALEZ OLVERA	37	MEXICANA	4-OCTUBRE-1966 LLANO LARGO	AGRICULTOR	SOLTERA	3	CRED. ELECTOR
29	BENITO OLVERA DE JESUS	67	MEXICANA	21-MARZO-1937 LLANO LARGO	AGRICULTOR	UNION LIBRE	4	CRED. ELECTOR
30	FILEMON GARCIA FUENTES	43	MEXICANA	22-AGOSTO-1960 LLANO LARGO	AGRICULTOR	UNION LIBRE	2	CRED. ELECTOR
31	HUMBERTO QUINTANAR TREJO	46	MEXICANA	3-NOVIEMBRE-1957 LLANO LARGO	AGRICULTOR	UNION LIBRE	3	CRED. ELECTOR

Ahora bien, en lo que hace a la capacidad individual de los campesinos antes referidos, el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso que nos ocupa, disponía lo siguiente:

**“Artículo 200.- Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta Ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:**

- I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;
- II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;
- III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;
- IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación.
- V.- No poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor de diez mil pesos, o un capital agrícola mayor de veinte mil pesos; y
- VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola, o cualquier otro estupefaciente.”

En lo que hace a la fracción I del artículo antes transcrito, la misma se encuentra colmada como puede observarse del cuadro anterior, en el que se indican los datos recabados por el comisionado al levantar el censo agrario de los solicitantes de tierras, de donde se desprende que las treinta y un personas acreditaron mediante su credencial para votar con fotografía, ser mexicanos mayores de dieciséis años.

En lo relativo al requisito establecido por la fracción II del numeral que nos ocupa, del propio censo agrario levantado por el Ingeniero José Luis Aldana Jurado, el cual es visible en autos a fojas 575 a 578, se conoce que solicitantes residen en el poblado “Llano Largo”, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo.

Por lo que hace al requisito dispuesto en la fracción III del numeral en estudio, el mismo se cumple en sus términos ya que de los datos recabados al levantar el censo agrario, se conoce que los solicitantes de tierras tienen como ocupación habitual la agricultura.

En lo que hace a la fracción IV del citado artículo, relativo a no poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación, obra en autos oficio número 75, de dieciocho de agosto de dos mil ocho, suscrito por el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio, del Distrito Judicial de Huichapan, Estado de Hidalgo, mediante el cual se informó que luego de realizar una búsqueda en los archivos de la dependencia, se encontraron inscritas propiedades a nombre de dieciocho de los treinta y un solicitantes de tierras, siendo a saber, los siguientes: “...1.- Braulio González Leal, 2.- Margarita Fuentes Cruz, 3.- Tolentino Mejía Camacho, 4.- Ramón González Olvera, 5.- Agustín López Hernández, 6.- José Cruz Mejía, 7.- Cristino Olvera González, 8.- Esteban Olvera González, 9.- Víctor Olvera Mejía, 10.- Vicente Olvera Angeles, 11.- Procopio González Leal, 12.- Isidro Quintanar Trejo, 13.- Crescencio Rodríguez Uribe, 14.- Raymundo Olvera Quintanar, 15.- Benito Olvera de Jesús, 16.- Alicia Rodríguez Martínez, 17.- Filemón García Fuentes y 18.- Bartolo González Leal...”.

Al escrito de referencia se anexaron los títulos de propiedad visibles en autos a fojas 1768 a 1846 del juicio agrario, de los cuales se desprende la siguiente información:

TITULAR	TITULO DE PROPIEDAD	LOTE	POBLADO	MPIO.	ESTADO	SUP.
Victor Olvera Mejía	00000023322	17	Llano Largo	Huichapan	Hidalgo	1,780.23 mts.2
Braulio González Leal	00000023360	9	Llano Largo	Huichapan	Hidalgo	1,912.39 mts.2
Cristino Olvera González	00000023380	5	Llano Largo	Huichapan	Hidalgo	2,051.56 mts.2
Filemón García Fuentes	00000038058	6	Llano Largo	Huichapan	Hidalgo	228.00 mts.2
Raymundo Olvera Quintanar	00000023408	24	Llano Largo	Huichapan	Hidalgo	1,085.43 mts.2
Tolentino Mejía Camacho	00000023440	12	Llano Largo	Huichapan	Hidalgo	2,091.70 mts.2
Agustín López Hernández	00000023001	5	Llano Largo	Huichapan	Hidalgo	2,193.71 mts.2
Margarita Fuentes Cruz	00000023132	5	Llano Largo	Huichapan	Hidalgo	951.89 mts.2
Isidro Quintanar Trejo	00000023154	8	Llano Largo	Huichapan	Hidalgo	562.26 mts.2
José Benito Olvera de Jesús	00000023139	10	Llano Largo	Huichapan	Hidalgo	2,130.71 mts.2

Crescencio Rodríguez Uribe	000000023325 y 000000023323	1 y 10	Llano Largo	Huichapan	Hidalgo	462.77 mts.2 y 516.97 mts.2
Vicente Olvera Angeles	000000023232	4	Llano Largo	Huichapan	Hidalgo	2,247.79 mts.2
José Cruz Mejía	000000023121	2	Llano Largo	Huichapan	Hidalgo	805.35 mts.2
Esteban Olvera González	000000023003	9	Llano Largo	Huichapan	Hidalgo	1,769.79 mts.2
Bartolo González Leal	000000046202	35	Llano Largo	Huichapan	Hidalgo	1,871.16 mts.2

De igual forma es visible en autos a fojas 1390 a 1395, el testimonio de escritura número 18,375, Tomo 104, de veinticinco de abril de dos mil dos, levantado ante la fe del Licenciado Federico Gómez Vázquez, Notario Público número cinco, del Partido Judicial de "San Juan del Río", Estado de Querétaro, en la que se hizo constar el contrato de división de copropiedad celebrado entre Braulio, Bartolo, Procopio, Alberto y Manuel de apellidos González Leal y Alicia Rodríguez Martínez, respecto del predio rústico denominado "Santa Teresa", ubicado en la Ranchería de "Llano Largo", Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, con una superficie de 112,800 (ciento doce mil ochocientos) metros cuadrados.

Así mismo a fojas 1410 a 1513, del legajo III del juicio agrario, obra instrumento público número 16,559, de veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, levantado ante la fe del Licenciado Jaime Galindo Moreno, Notario Público Número 1, en el Distrito de Zimapan, Estado de Hidalgo, en el que se hace constar la protocolización de la resolución dictada en las diligencias de información de dominio promovidas por **Ramón González Olvera**, en el expediente 619/95, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huichapan, Estado de Hidalgo, respecto del predio "La Yerba", ubicado en la población de "Llano Largo", en el Municipio y Estado citados con las siguientes colindancias y medidas: norte 182.00 metros con ejido "Llano Largo"; sur 180.00 metros con Armando González Gomar; oriente 254.00 metros con Pascasio González Olvera; poniente 190.00 metros Esteban González Olvera.

Por otra parte, obra en autos a fojas 1258 a 1300, del legajo III del juicio agrario, acta de asamblea celebrada el seis de octubre de mil novecientos noventa y seis, al interior del ejido "Llano Largo", Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, en la cual al tratarse el punto nueve del orden del día, relativo a la **"...delimitación y destino de tierras parceladas, de uso común y asentamiento humano y asignación y/o reconocimiento de derechos ejidales..."**, se conoce que fueron asignadas tierras al interior del núcleo, en favor de las siguientes personas:

NOMBRE DEL EJIDATARIO	NO. DE PARCELA O SOLAR	SUPERFICIE HAS.
Valentín Quintanar Uribe	374	05-48-33.948
Bartolo González Leal	344 Y	08-37-56-030
	35	1,871.168 mts.2
Braulio González Leal	110 y	00-93-07.595
	210	05-98-85.879
Tolentino Mejía Camacho	014 y	05-24-98.988
	193	00-69-08.665
Raymundo Olvera Quintanar	135 y	05-05-62.451
	351	00-74-47.122
Crescencio Rodríguez Uribe	042 y	05-35-40.960
	098	00-99-88.154
Víctor Olvera Mejía	243 y	02-97-94.215
	17	1,750.233 mts.2
Esteban Olvera González	09	1,769.791 mts.2
Vicente Olvera Angeles	04	2,247.797 mts.2
Filemón García Fuentes	06	228.004 mts.2
Cristino Olvera González	05	2,051.560 mts.2
Paula Campistrano Mejía	08	1,965.245 mts.2
Margarita Fuentes Cruz	05	951.899 mts.2
José Benito Olvera de Jesús	10	2,130.719 mts.2
Adán Mejía Olvera	03	2,098.335 mts.2
Isidro Quintanar Trejo	08	562.262 mts.2
Francisca González Olvera	03	1,128.034 mts.2
José Cruz Mejía	02	805.352 mts.2

Si bien es cierto, de lo hasta aquí expuesto, se desprende que veintidós de los treinta y un campesinos solicitantes, son propietarios de tierras, según las constancias e informes rendidos por el Registro Público de la Propiedad y el Comercio en el Estado de Hidalgo, así como por la Delegación del Registro Agrario Nacional en la citada entidad, no menos cierto resulta, que la fracción IV del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece que el dominio de las tierras que posean los solicitantes no debe ser en extensión **"...igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación..."**.

Al respecto es de destacar que el diverso numeral 220 del ordenamiento legal indicado, establece que:

“...La unidad mínima de dotación será:

I. De diez hectáreas en terrenos de riego o humedad; y

II. De veinte hectáreas en terrenos de temporal.

Se considerarán como tierras de riego aquellas que en virtud de obras artificiales dispongan de aguas suficientes para sostener de modo permanente los cultivos propios de cada región, con independencia de la precipitación pluvial.

Se considerarán como tierras de humedad aquellas que por las condiciones hidrológicas del subsuelo y meteorológicas de la región suministren a las plantas humedad suficiente para el desarrollo de los cultivos, con independencia del riego y de las lluvias.

Tierras de temporal son aquellas en que la humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo provenga directa y exclusivamente de la precipitación pluvial.

Las tierras de humedad de primera se equiparan a las de riego para los efectos de esta Ley. Las tierras de humedad de segunda se equiparan para los mismos efectos, a las de temporal.

Son tierras cultivables las de cualquier clase que no estén en cultivo, pero que económica y agrícolamente sean susceptibles de él, mediante inversiones de capital y trabajo que los ejidatarios puedan aportar por sí mismos, o con ayuda del crédito...”

De las constancias remitidas por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Distrito de Huichapan, Estado de Hidalgo, así como de la Delegación del Registro Agrario Nacional en la Entidad y en especial del informe rendido el cuatro de diciembre de dos mil ocho, por la Ingeniero Guadalupe Ramos Martínez, relativo a los trabajos técnicos practicados en los predios propiedad de los campesinos solicitantes de tierras, los cuales son visibles en autos a fojas 1855 a 1916, de los que se conoce que ninguna de las personas solicitantes de tierras tiene en propiedad superficie mayor a la establecida por el artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como unidad mínima de dotación.

En lo que hace a la fracción V del artículo 200 de la Ley Agraria, relativa a no poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor a diez mil pesos o un capital agrícola mayor de veinte mil pesos, obra en autos a foja 1481 legajo III del juicio agrario, oficio registrado con número de folio 1804, de tres de abril de dos mil siete, suscrito por el entonces Registrador Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Huichapan, Estado de Hidalgo, el cual en su parte conducente manifiesta que: “...hago de su conocimiento a su señoría que habiéndose realizado una búsqueda en los libros de esta oficina registral a mi cargo no se encuentra dato alguno...”.

Por lo que hace a la fracción VI del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, relativa a no haber sido condenado por sembrar, cultivar, o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente, obra en autos a foja 1142 legajo II del juicio agrario, oficio número SPP/0346/2007, de doce de febrero de dos mil siete, suscrito por el Subdelegado de Procedimientos Penales de la Delegación Estatal en Hidalgo, de la Procuraduría General de la República, por medio del cual se comunicó que “...de acuerdo a la información proporcionada por los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a esta Delegación Estatal no se encontró registro alguno sobre las personas anteriormente referidas...”.

De lo hasta aquí expuesto, se concluye que los treinta y un campesinos solicitantes de tierras, que fueron censados por el Ingeniero José Luis Aldana Jurado, cumplen cabalmente con los requisitos contemplados por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en tales términos cuentan con capacidad individual.

Por lo que en ese orden de ideas, la capacidad agraria del núcleo gestor quedó plenamente acreditada, en términos de lo dispuesto en los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CUARTO.-** En el caso que nos ocupa, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario, de acuerdo con lo establecido en los artículos 326, 327, 328, 329, 330, 331 y 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, señale que la conformidad de los solicitantes de ser trasladados al lugar donde existan predios afectables, conforma un elemento esencial de la procedencia de la petición para la creación de un nuevo centro de población ejidal, ya que es importante destacar, que tal como lo estimó el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la diversa ejecutoria dictada el

veinticinco de noviembre de dos mil tres, dentro del juicio de garantías D.A. 298/2003, “...lo establecido en el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no puede interpretarse aisladamente, sino al tenor de las demás disposiciones de esa legislación y de los elementos de convicción existentes en el expediente agrario, para dar la verdadera dimensión a las pretensiones de las partes, ponderando así, si resulta posible la creación de un nuevo centro de población en predios ya identificados y explotados por los solicitantes, teniendo en cuenta al respecto, que incluso el artículo 331 de la legislación agraria en comento establece la obligación de preferir a los predios señalados por los solicitantes...”, lo que acontece en el caso en particular, toda vez que en la diligencia celebrada el cinco de diciembre de mil novecientos noventa, los solicitantes manifestaron que no era necesario su traslado a otro lugar, ya que se encontraban en posesión del predio denominado “Huiscashda y La Lechuga”, el cual a su parecer es presuntamente afectable para la creación del núcleo.

**QUINTO.-** De igual forma, en el presente asunto, se respetó la garantía de audiencia de las partes, a que se refieren los artículos 14 y 16 Constitucional, ya que los mismos ocurrieron al procedimiento haciendo valer las defensas y derechos que a sus intereses convinieron.

**SEXTO.-** Los efectos de la ejecutoria que se cumplimenta en esta vía son en el sentido de que este Tribunal Superior, “...en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, deje insubsistente la sentencia de cuatro de agosto de dos mil once, reclamada y en su lugar emita una diversa, en la que siguiendo los lineamientos dados, considere que es procedente decretar la afectabilidad de ciento cincuenta hectáreas, trece áreas, cuarenta y dos centiáreas (150-19-42), ubicadas en el paraje conocido como “Huiscashda y La Lechuga” o “El Cerrito”, para efectos del nuevo centro de población ejidal denominado “Huiscashda y La Lechuga”, en el Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, proveyendo lo que en derecho corresponda conforme al procedimiento establecido en la Ley Federal de Reforma Agraria...”.

Al respecto cabe destacar que la concesión de la protección de la justicia federal, tiene por objeto restituir al quejoso en el pleno goce de las garantías individuales previstas, por ello mediante acuerdo dictado en sesión plenaria celebrada el treinta de mayo de dos mil trece, este Tribunal Superior, dejó insubsistente la resolución emitida el cuatro de agosto de dos mil once, en el juicio agrario que nos ocupa, debiendo precisar que de conformidad con lo establecido por los artículos 192 y 197 de la Ley de Amparo, la presente sentencia se emite en cabal cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiuno de febrero de dos mil trece, por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, dentro del expediente auxiliar D-1098/2012, en relación con el juicio de garantías D-539/2012, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, concedido a Benito Olvera González y José Cruz Mejía, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará “Huiscashda y La Lechuga”, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo.

Cabe precisar, que en el caso en particular, se está en presencia de una ejecutoria del órgano de control constitucional que vincula a este Tribunal Superior, a resolver en los términos expresados en el propio fallo, de entre los cuales destacan los siguientes:

**“...conviene destacar que la valoración de pruebas realizada por el Tribunal Agrario en la sentencia de cuatro de agosto de dos mil doce (sic), reclamada se dirigió esencialmente a demostrar:**

**I. Quién tiene la posesión del inmueble denominado “Huiscashda y La Lechuga”, ubicado en el Municipio de Huichapan, Hidalgo.**

**II. Si el núcleo solicitante acreditó que el predio permaneció inexplorado por sus propietarios por un periodo igual o mayor a dos años desde mil novecientos sesenta y cinco.**

Visto así el asunto, es desacertada la ponderación de pruebas elaborada por el Tribunal Agrario, relacionada con el ejercicio de la posesión de la finca, cuya afectación se pretende, pues aún bajo el supuesto que tuvo por acreditado, consistente en que los propietarios particulares del inmueble han ejercido actos de dominio y de posesión desde la fecha en que comenzaron a tramitar los permisos y opiniones relacionadas con la construcción de un fraccionamiento urbano de tipo campestre, en la heredad conocida

como "Huiscashda y La Lechuga", Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo; lo cierto es que no existen en autos medios de convicción de los que se obtenga que la superficie en controversia estuvo explotada por sus dueños de manera previa a la solicitud de referencia, o a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, carga que pesaba sobre los propietarios particulares, como enseguida se demuestra.

En concordancia con los medios probatorios aportados a los autos, el trámite más antiguo ejercido por los titulares de la finca, data del veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y ocho, en que el representante legal de Armando González Gomar Weckmann (propietario del inmueble) elevó al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, la solicitud para "establecer un fraccionamiento urbano campestre en el predio de su propiedad, denominado "El Cerrito", con ubicación en el Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo" (Tomo I, foja 118).

A esa solicitud recayó el oficio 240-F-386144, de once de mayo de mil novecientos setenta y ocho, suscrito por el funcionario de mérito, en que emitió su opinión en el sentido que desde el punto de vista de esa dependencia, no existía inconveniente para que el predio "El Cerrito" se destinara a la creación de fraccionamiento urbano campestre que se pretendía. (Tomo I, foja 119).

Cabe aclarar que, en efecto Armando González Gomar Weckmann, adquirió el inmueble de referencia mediante un contrato de compraventa celebrado con Humberto Lugo Gil, que se hizo constar en la escritura pública número treinta y dos, de nueve de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, de la Notaria Pública Número Ocho, de Huichapan, Hidalgo. (Tomo I, fojas 455 a 457).

No obstante, debe tenerse en cuenta que la solicitud de creación de un nuevo centro de población que de constituirse se denominará "Huiscashda y La Lechuga", es de veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cinco, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el seis de mayo de esa anualidad.

En ese sentido, es necesario puntualizar que de conformidad con el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies y equivalencias que se contienen en las fracciones I, II, III y IV del referido numeral en relación con el diverso 250; de igual manera, son inafectables:

a) Las superficies de propiedad nacional sujetas a proceso de reforestación, conforme a la Ley o reglamentos forestales: En este caso será indispensable que por el clima, topografía, calidad, altitud, constitución y situación de los terrenos, resulte impropia o antieconómica la explotación agrícola o ganadera de éstos.

b) Los parques nacionales y las zonas protegidas.

c) Las extensiones que se requieren para los campos de investigación y experimentación de los Institutos Nacionales y las Escuelas Secundarias Técnicas Agropecuarias o Superiores de Agricultura y Ganadería oficiales.

d) Los cauces de las corrientes, los vasos y las zonas federales, propiedad de la Nación.

Fuera de esos supuestos, conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria vigente hasta el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y dos, dominaba la regla general de que los predios rústicos y propiedades particulares eran susceptibles de afectación (artículo 203).

Incluso las propiedades de la Federación de los Estados o de los Municipios, son afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población, ello conforme a lo establecido en el dispositivo 204 de la legislación aludida.

En la especie, no constituye materia de la litis la causa de inafectabilidad por dimensiones del predio, habida cuenta que su superficie es inferior a la extensión territorial establecida en los preceptos 249, fracción I, y 250, ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aspecto que se califica con la opinión del Representante Regional del

Centro de la Secretaría de la Reforma Agraria, contenida en el oficio número RRC/SJ/04/332/649, de trece de agosto de dos mil cuatro, emitida con apoyo en los trabajos técnicos elaborados con motivo de la solicitud para la dotación de tierras, en cumplimiento al requisito previsto en el artículo 332 de la legislación aludida, la que se vertió en el sentido que sigue:

*“Del resultado de los trabajos señalados, así como atento a lo dispuesto por la Fracción XV, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se emite la presente.— OPINIÓN— Que el predio denominado Fraccionamiento “Granjas San Miguel, antes “El Cerrito”, Municipio de Huichapan, Hidalgo, propiedad de San Miguel Proyectos Agropecuarios, S. de P.R. de R.S., por la superficie y la calidad de tierras, resulta inafectable, por las consideraciones antes señaladas, para el Nuevo Centro de Población Ejidal que de crearse se denominará “Huiscazdha (sic) y La Lechuga”, del Municipio de Huichapan, Hidalgo” (Tomo II, foja 535).*

Máxime que no es materia de los conceptos de violación vertidos por la parte quejosa, ni este Tribunal Colegiado de Circuito advierte queja deficiente que suplir en lo que hace a este punto.

Lo relevante en este asunto, se relaciona con la causa de afectabilidad por in explotación del inmueble en litigio, para lo cual resulta ilustrativo lo estipulado en los dispositivos 249, primer párrafo, y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se leen:

*“Artículo 249.- (Se transcribe).”*

*“Artículo 251.- (Se transcribe).”*

En esa tesitura como se dijo la solicitud de creación del nuevo centro de población, data del veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cinco, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el seis de mayo de ese año, por su parte, los campesinos señalaron tener en posesión el predio que identificaron como “Huiscazdha y La Lechuga”, conocido también como “El Cerrito”, desde antes de la presentación de dicha solicitud, circunstanciada que, de acreditarse, redundaría necesariamente en que los propietarios dejaron de explotar el predio, cuando menos, desde el veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cinco, hasta el veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y ocho, en que el representante legal de Armando González Gomar Weckmann (propietario del inmueble) elevó al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, la solicitud para establecer un fraccionamiento urbano campestre en el terreno en controversia.

Ello daría lugar a dos escenarios, el primero, si se demuestra que el abandono por parte de los titulares de la finca, obedeció a una causa de fuerza mayor, entonces la superficie devendría inafectable, por el contrario, si no se acreditará en el expediente, que la desidia tuvo su origen en un motivo de esa índole, entonces el predio tendría que ser declarado afectable para la creación del nuevo centro de población ejidal.

Sin embargo, emprender el estudio del asunto desde esa perspectiva, misma que fue adoptada por el Tribunal responsable, provoca resolver sobre un punto de derecho que no es el epicentro del problema y se traduce en adicionar al trámite de creación de nuevos centros de población, un requisito que no tiene sustento en la Ley de la materia, ni en su adecuada teleología, a saber la posesión por parte de los solicitantes de tierras, de la superficie cuya dotación pretenden.

Bajo esa línea de pensamiento, los ordinales que reconocen el derecho de los grupos de campesinos de solicitar tierras para la creación de un nuevo centro de población, así como los requisitos que éstos deben reunir para la procedencia de dicha dotación, no evidencian de manera alguna que deban estar en posesión de las tierras que solicitan.

Para ilustrar lo afirmado, es conveniente transcribir los artículos 195, 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que estatuyen:

**"TITULO SEGUNDO****Dotación de tierras y aguas****CAPITULO PRIMERO****Capacidad de los núcleos y grupos de población****Artículo 195.- (Se transcribe).****Artículo 198.- (Se transcribe).****Artículo 200.- (Se transcribe)."**

De una adecuada hermenéutica jurídica se evidencia que la razón por la cual se instaura el procedimiento de dotación de tierras a los núcleos y grupos de población, atiende a la carencia de tierras, bosques y aguas, o que no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, por ende, sería un contrasentido exigir a los grupos de campesinos solicitantes, como los aquí quejosos, que acrediten tener la posesión de los predios que desean les asignen.

Sobre todo, porque las condiciones para que proceda la acción de creación de un nuevo centro de población, se circunscribe a que sea formulada por un grupo de veinte o más individuos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 200, es decir, que sean mexicanos por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo, residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población, que su ocupación habitual sea trabajar personalmente la tierra, no poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación, no poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente, no tener condenas penales por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente y no estar reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras.

Requisitos que por cierto el Tribunal Superior Agrario tuvo por cumplidos en el fallo de cuatro de agosto de dos mil doce, tanto en lo individual, por lo que hizo a cada uno de los integrantes, como en su calidad de núcleo gestor.

De ahí que la valoración de la testimonial para determinar la porción de las tierras se hacía innecesario, dado que esa cuestión no constituye un requisito para la creación del núcleo de población ejidal que se solicita.

Entonces, es evidente que el punto total a dilucidar para la procedencia de la cuestión de dicho núcleo de población se centra en verificar si el predio en el que se pretende establecer permaneció inexplorado cuando menos, desde que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la solicitud de creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "Huiscasdha y La Lechuga", Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, es decir, desde el seis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

La problemática de referencia fue resuelta por el Tribunal de origen en sentido negativo, toda vez que, a su criterio, los accionantes no demostraron que el terreno dejó de aprovecharse por sus propietarios por periodos iguales o mayores a dos años, en ese sentido, descartó los medios probatorios que obran en el sumario, y sostuvo que de ellos no se advertía "*que el mismo [predio] estuviera inexplorado por sus propietarios por un periodo mayor a dos años*".

Y es verdad, como lo indica el Tribunal administrativo, que los medios de convicción que obran en el sumario, evidencian el trámite relacionado con la construcción del fraccionamiento urbano de tipo campestre denominado "Granjas de San Miguel", al menos desde el veintiséis de enero de mil novecientos setenta y ocho, sin embargo, de dicho caudal probatorio no se obtienen datos que permitan dilucidar acerca de la explotación del paraje por parte de quienes se ostentaron como dueños, desde la publicación de la solicitud y hasta antes de aquella fecha.

Cierto, en el expediente se encuentran glosadas las pruebas que a continuación se detallan:

- Acta de asamblea de diez de enero de mil novecientos sesenta y cinco, celebrada en el poblado de "Llano Largo", Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, con el grupo petionario.

- Solicitud de veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cinco, dirigida al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, relativa a la creación de un nuevo centro de población que de constituirse se denominaría "Huiscashda y La Lechuga".
- Acuerdo de doce de abril de mil novecientos sesenta y cinco, en que la Comisión Agraria Mixta, abrió el expediente de creación de nuevo núcleo (sic), bajo el número 22/8256.
- Publicación en el Diario Oficial de la Federación de seis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, de la solicitud de creación de nuevo centro de población.
- Ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, del día uno de junio de mil novecientos sesenta y cinco, en que se publicó la solicitud de creación del nuevo centro de población.
- Nombramientos expedidos a favor de Braulio González Leal, Juventino Mejía Camacho y Benjamín Olvera Sánchez, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del poblado a constituirse.
- Oficio de doce de abril de mil novecientos sesenta y cinco, en que el Secretario General de Nuevos Centros de Población Ejidal, ordena la enajenación de los trabajos censales y técnicos informativos, así como los agroeconómicos correspondientes al nuevo centro de población solicitado (legajo de pruebas 2, foja 9), así como sus diversas reiteraciones (legajo de pruebas 2, fojas 16, 24, 30, 31, 36, 42 y 43) –que por cierto, no fueron atendidas por las autoridades correspondientes–.

Del mismo modo, obran los antecedentes registrales del predio en litigio, de los que se obtiene que:

- Humberto Lugo Gil, adquirió el predio de Jesús Hernández Trejo, el dieciséis de enero de mil novecientos setenta y uno, quedando inscrito el testimonio correspondiente en el Registro Público de la Propiedad en Huichapan, Estado de Hidalgo, el nueve de febrero del citado año, bajo la partida número 9, de la sección primera, amparando una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), de pastoreo y 90-00-00 (noventa hectáreas) de labor de temporal.
- Que en el clausulado de la escritura en mención, visible en autos a fojas 451 a 454, se colija que la parte vendedora, es decir, Jesús Hernández Trejo, adquirió el predio "El Cerrito", el ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, mediante remate administrativo.
- El nueve de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, Armando González Gomar Weckmann, adquirió de Humberto Lugo Gil, el predio conocido como "El Cerrito", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de pastoreo y 90-00-00 (noventa hectáreas) de labor de temporal –dentro del cual se ubica la superficie conocida como "Huiscashda y La Lechuga"– (Tomo I, fojas 455 a 459).
- Armando González Gomar Weckmann, en su calidad de accionista en conjunto con diversas personas físicas, constituyó la moral denominada Fraccionadora y Constructora Campestre Ramog Granjas de San Miguel Sociedad Anónima de Capital Variable, lo que se hizo constar en la escritura pública de nueve de agosto de mil novecientos ochenta, con número 366, de la Notaria Pública Número Uno, en el Distrito Judicial de Huichapan, Estado de Hidalgo (Tomo I, foja 462).
- Mediante escritura pública número 477, de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta, se hizo constar la aportación en pago hecha por Armando González Gomar Weckmann, a favor de Fraccionadora y Constructora Campestre Ramog Granjas de San Miguel Sociedad Anónima de Capital Variable, respecto al "resto" del predio rústico denominado "El Cerrito", con una superficie de ciento sesenta y cuatro hectáreas, veintiuna áreas (164-21-00) (sic) (tomo II, fojas 660 a 663).
- Compra venta realizada el uno de marzo de mil novecientos ochenta y dos, registrada con el número de testimonio 1070, de la Notaria Pública Número Uno, en el Distrito Judicial de Huichapan, Estado de Hidalgo, en que la empresa Fraccionadora y

Constructora Campestre Ramog Granjas de San Miguel, Sociedad Anónima de Capital Variable, vendió a Benito Manrique de Lara y Soria, el Lote 3-A del Fraccionamiento Campestre Granjas de San Miguel.

- El catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, quedó constituida la sociedad denominada San Miguel Proyectos Agropecuarios, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Suplementada, según se advierte de la escritura pública inscrita con el número quinientos cincuenta y ocho, volumen único, tomo único, de la sección comercio, en el Registro Público del Comercio del Distrito Judicial de Huichapan, Hidalgo (Tomo I, fojas 140 y 141).

- El veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y siete, la empresa San Miguel Proyectos Agropecuarios, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Suplementada, adquirió el predio en estudio, mediante contrato de compra-venta celebrado con la empresa denominada Fraccionadora y Constructora Campestre Granjas de San Miguel Sociedad Anónima de Capital Variable, protocolizado en la escritura tres mil trescientos treinta y uno, de la Notaria Pública Número Uno, en Huichapan, Estado de Hidalgo (Tomo I, fojas 136 a 150).

- Instrumento notarial de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno, en el que se protocolizó la compraventa del lote 14 del Fraccionamiento Campestre Granjas de San Miguel, ubicado en el Municipio de Huichapan, Hidalgo, efectuada entre "Fraccionadora y Constructora Campestre Ramog Granjas de San Miguel, Sociedad Anónima de Capital Variable, como vendedora y Bruno Adam Pagliai Durando, como comprador, quien a su vez, es representante legal de San Miguel Proyectos Agropecuarios, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Suplementada (Tomo I, fojas 124 y 453).

Empero, dichos medios de convicción, aún con el valor que se les pueda asignar, no son útiles para acreditar –tal como lo sostuvo el Tribunal Agrario– que los propietarios del inmueble lo estuvieron explotando y sin embargo, la responsable al valorar las pruebas antes expuestas, determina arrojar la carga de la prueba al grupo accionante y le atribuye la obligación de acreditar que un tercero (el propietario) dejó de explotar el predio en cuestión por más de dos años.

En esa directriz, debe tenerse en consideración que el núcleo agrario manifestó durante la secuela procedimental, que los propietarios del predio "Huiscashda y La Lechuga" o "El Cerrito", lo abandonaron sin causa justificada, por lo que debía tenerse como susceptible de afectación para efectos de la creación del nuevo centro de población ejidal.

Así se aprecia del escrito de alegatos presentado por el Comité Particular Ejecutivo, el veinticuatro de junio de dos mil cinco, que fue acordado de conformidad mediante proveído de veintiocho de junio siguiente, cuya parte conducente se transcribe:

*"Nuestra solicitud de fecha 27 de enero de 1965, debería de aparejar, de acuerdo con la ley de la materia, el estudio y análisis de la propiedad que señalamos como presuntamente afectable, en virtud de nuestra posesión, y aunque no fue así, después con el acta de fecha 5 de diciembre de 1990, en la cual señalamos que no nos debían de trasladar a lugar alguno ya que los terrenos que poseíamos eran afectables para la acción solicitada, lo que queda claramente probado en las actuaciones, ya que nunca tuvimos problema alguno con nadie que se ostentara como propietario de esos terrenos sino hasta el 2002, que pretendieron mediante una amañada denuncia de despojo actualizar una causal que les sirviera para no ser afectados, esto es, la inexplotación por causa de fuerza mayor, olvidándose al Tribunal Superior Agrario que no es suficiente probar los últimos años, sino que es necesario y obligado probar la explotación desde la fecha de la solicitud, lo cual evidentemente es imposible dado que somos nosotros, el grupo, quien posee y explota los terrenos desde hace 34 años aproximadamente, por lo tanto, con el acta que aportamos, las autoridades agrarias tenían los elementos legales suficientes para determinar a nuestro favor la afectación de los terrenos señalados para su afectación, abandonados por sus sedicentes propietarios, que por cierto, con las escrituras que menciona el Tribunal Superior Agrario pero que no analiza, documenta efectivamente su propiedad y que ésta, sufrió cambios al tramitarse la propiedad, que para la materia agraria no son válidos en virtud de que son posteriores a la fecha de la solicitud y también a la fecha del acta del 5 de diciembre de 1990, (no importa si son*

*adquirentes de buena fe, para eso tienen acciones por otra vía), indico (sic) claro del abandono e in explotación de los terrenos por parte de los propietarios, que nunca los reclamaron ya que somos nosotros como grupo quienes los hemos venido explotando en forma pública y pacífica siendo reconocidos en la región como un ejido constituido.- - Podemos pues concluir que con el ilegal valor probatorio de la causa penal y de las documentales consistentes en las escrituras diversas, no se acredita la causa de fuerza mayor que supuestamente impidió la explotación del predio por parte de los propietarios, manifestándose plenamente el abandono de los terrenos tal y como se desprende fehacientemente (y que el Tribunal no se percató), del informe y testimoniales así como diversas actuaciones que claramente evidencian que quienes lo venimos poseyendo y explotando desde hace 34 años, somos nosotros, el grupo solicitante y no los sedicentes propietarios que únicamente poseen aproximadamente 8-00-00 hectáreas” (Tomo II, fojas 971 a 974).*

*“Luego entonces, si la tierra es afectable por falta de explotación, no imputable a los solicitantes, como pretendieron hacer creer, sino por abandono por parte de los propietarios...” (En igual sentido, Tomo III, fojas 1750 a 1758).*

De ese modo, se tiene que el núcleo accionante basó su acción en una negativa, a saber, que los propietarios de la finca no la explotaron durante periodos iguales o mayores a dos años.

Esa negativa, encierra la afirmación de un hecho, consistente en que los particulares abandonaron el inmueble del cual son titulares; sin embargo, no se trata de una afirmación sobre hechos propios, por tanto, no correspondía al núcleo solicitante demostrar aspectos que tenían que ser acreditados por los propietarios del terreno, al tener a su alcance los elementos de prueba conducentes para clarificar tales aspectos.

En este punto, conviene tener en cuenta que de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria, son los propietarios particulares quienes deben acreditar ante las autoridades agrarias que sus fincas son inafectables, incluso, se prevé un procedimiento a instancia de parte, para obtener la declaratoria correspondiente.

Para sostener el aserto que se enuncia, es oportuno citar en su literalidad a los ordinales 210, fracción I, párrafo segundo; 219, en sus tres primeros párrafos, y 256, fracción II, todos de la Ley Federal de Reforma Agraria, que son del tenor que sigue:

*“Artículo 210.- (Se transcribe).”*

*“Artículo 219.- (Se transcribe).”*

*“Artículo 256.- (Se transcribe).”*

*“Artículo 257.- (Se transcribe).”*

De los dispositivos referidos, se obtiene que en caso de que un predio resulte afectable con motivo de las solicitudes de creación de nuevos centros de población ejidal, los propietarios estarán en condiciones de acudir ante el Tribunal Superior Agrario – autoridad que se (sic) sustituyó a la Secretaría de la Reforma Agraria en la tramitación de los procedimientos respectivos–, a exhibir sus títulos de inafectabilidad o bien rendir las pruebas que a juicio de esta autoridad sean bastantes para desvirtuar la inafectabilidad atribuida a esos predios; incluso, en caso de que contar (sic) con un certificado de inafectabilidad, se prevé la posibilidad de los dueños de los predios agrícolas o ganaderos en explotación, de promover juicio de amparo contra la ilegal privación o afectación agraria de sus tierras o aguas, con motivo de la dotación o creación de nuevos núcleos.

Asimismo, que cuando una propiedad se reduzca a la extensión permisible para la pequeña propiedad con motivo de una resolución agraria o por solicitud del propietario, no se tomarán en cuenta para efectos de afectaciones posteriores los cambios favorables que en la calidad de las tierras se hubieran realizado, siempre que, entre otros requisitos, la propiedad se encuentre en explotación y se le haya expedido un certificado de inafectabilidad.

En ese orden de ideas, la inafectabilidad de una finca se comprueba, primordialmente, con un certificado de inafectabilidad, al que tienen derecho todos los propietarios o posesionarios particulares de predios rústicos cuya extensión no rebase el límite de la

pequeña propiedad, el cual se obtiene a través del procedimiento previsto en los artículos 350 a 355 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que rinda con una solicitud individual de inafectabilidad agrícola, tramitada en única instancia ante Delegado Agrario o representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad federativa de que se trate, en el caso, en el Estado de Hidalgo, en la que se expresará, entre otros datos, el nombre del promovente, la explotación a la que se dedique el predio, el nombre del predio, su superficie, la calidad y colindancias de terreno, igualmente, se deben acompañar las pruebas que acrediten la propiedad planos y comprobantes correspondientes.

Una vez que se da entrada a la solicitud e instaurado el procedimiento de inafectabilidad, la Secretaría de la Reforma Agraria, a través del personal que comisione, deberá confirmar los datos señalados en la solicitud, así como los datos relacionados con la titularidad de la propiedad y su origen, a fin que desde un principio se tenga la seguridad de que ésta no proviene de un fraccionamiento simulado con el que se intenten evadir los efectos de las leyes agrarias en relación con alguna solicitud de creación de nuevos núcleos de población.

En cuanto al procedimiento descrito, es de destacar el contenido del numeral 354 de la legislación aplicable que dice:

*“Artículo 354.- (Se transcribe).”*

Conforme al apartado normativo en mención en el procedimiento para obtener un certificado de inafectabilidad, tiene especial relevancia la verificación de que la propiedad por la que se pide la citada constancia, se encuentre en explotación, y si esto no se acredita, su expedición devendrá improcedente.

De las exposiciones vertidas, se hace patente que es a los particulares que se ostentan como dueños del inmueble en cuestión, a quienes corresponde presentar las pruebas que conduzcan a tener por demostrado que es infectable, porque sólo a ellos incumbe demostrar dicha excepción al momento de determinar la viabilidad de crear un nuevo centro de población ejidal, pues les interesa que no se tomen en cuenta sus tierras.

Máxime que, son ellos quienes en todo caso conservan el acceso a los elementos probatorios conducentes, en especial, al certificado de inafectabilidad, que constituye el medio idóneo para demostrar, entre otras circunstancias, que su firma se encuentra en explotación, dado que en el procedimiento que se sigue para su obtención se realizan los trabajos técnicos informativos relacionados con ese tópico.

Así las cosas, es obvio que el núcleo agrarista no tiene acceso a los medios de convicción relacionados con la explotación del predio, por el contrario, es oportuno subrayar que en el trámite que se abre con motivo de la solicitud de un nuevo centro de población ejidal, como aquél del que se proviene, no tienen cabida comisiones por parte de las autoridades agrarias, tendientes a investigar las particularidades del predio, por ejemplo, si se encuentra en abandono o en explotación, por supuesto, tampoco el tipo de explotación que se lleve a cabo (agrícola o ganadera), sino que es carga probatoria de las partes, en específico, de los que resultarían afectados con la declaratoria correspondiente esto es, de los propietarios particulares.

Se invoca en apoyo, por su contenido jurídico, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 21, tomo 139-144, Tercera Parte, Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

*“AGRARIO. EJIDOS, AMPLIACION DE. LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA NO PREVE LA INVESTIGACION DE LOS PREDIOS AFECTADOS.- (Se transcribe).”*

En efecto, en caso de que los certificados de inafectabilidad se presenten durante la secuela del procedimiento agrario, ello constriñe al Tribunal a resolver de manera previa sobre su validez o cancelación, y así determinar lo conducente respecto de las situaciones que respaldan, entre las que se encuentra la explotación por parte de su propietario o poseedor, todo, a instancia de la parte que representa los medios de convicción, y antes de determinar lo relativo a la dotación, restitución o ampliación de tierras o a la creación de un nuevo núcleo agrario.

Robustece lo expuesto, por su contenido, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inmersa en la página 63, tomo 151-156, Tercera Parte, Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, de título y texto que son:

**“AGRARIO. NUEVOS CENTROS DE POBLACION EJIDAL. TRAMITES PARA SU CREACION CUANDO LOS TERRENOS PRETENDIDOS CUENTAN CON CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD.- (Se transcribe).”**

Así como la tesis de la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 14, tomo 26, Séptima Parte, Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, de epígrafe y contenido que son:

**“AGRARIO. CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD. PARA AFECTAR SU TERRENO AL PEQUEÑO PROPIETARIO, DEBE OIRSE EN EL PROCEDIMIENTO EN QUE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DECLARA INSUBSISTENTE EL CERTIFICADO.- (Se transcribe).”**

La carga probatoria así determinada, encuentra sustento, además, en los principios generales para su distribución, los cuales encuentran reconocimiento positivo en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Reforma Agraria, conforme a su artículo 390, a los que se aludirá para mayor ilustración.

Es aplicable al asunto, en lo conducente, la tesis IX. 1o.27 A del entonces Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, legible en la página 140, Tomo XV, Febrero de 1995, Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son:

**“CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA (DEROGADA).- (Se transcribe).”**

Así, los arábigos 81 y 82, fracción I, del invocado código procedimental, estatuyen:

**“Artículo 81.- (Se transcribe).”**

**“Artículo 82.- (Se transcribe).”**

De esas normas se sustraen en lo que interesa, tres reglas fundamentales:

- I. La parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la parte demandada los de su excepción o defensa (artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles).
- II. Sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho.
- III. El que niega sólo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho (artículo 82, fracción I, del código adjetivo).

Conforme a esos lineamientos, si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia con respecto a quien sostiene el negativo.

En el caso el núcleo solicitante afirma que los propietarios no explotaron la finca durante periodos iguales o mayores a dos años, y los propietarios afirman que si la explotaron, por tanto, a ellos corresponde la carga de probar su afirmación, sobre todo porque se realiza sobre hechos propios.

Es de esa forma, dado que por escrito presentado el veintidós de junio de dos mil cuatro (Tomo I, foja 450), la Asociación Civil Colonos San Miguel, manifestó que *“el predio que nos ocupa resulta notoriamente inafectable en el presente procedimiento, al haberse actualizado la hipótesis que al efecto señala el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria”*.

Cabe destacar que, Benito Manrique de Lara, acreditó su carácter de representante legal de la empresa San Miguel de Proyectos Agropecuarios, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Suplementada, y de la Asociación Civil Colonos San Miguel (Tomo I, fojas 124 a 151), al igual que su calidad de Presidente del Consejo de Administración de

la persona moral en comento (Tomo I, fojas 132 y 133 vuelta), a (sic) que es miembro de la Asociación Civil Colonos San Miguel, constituida mediante escritura número 56,977, de doce de julio de mil novecientos noventa y uno, de la Notaria Pública Número Sesenta y Cuatro, en el Distrito Federal, cuyo principal objeto social, es la representación de intereses comunes de los propietarios de los terrenos que constituyen el fraccionamiento Granjas de San Miguel (Tomo I, fojas 100 a 117 vuelta), que es donde se ubica la multicitada empresa San Miguel de Proyectos Agropecuarios, cuyos terrenos fueron adquiridos mediante la escritura tres mil trescientos treinta y uno de veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y uno, volumen sesenta de la Notaria Pública Número Uno de Huichapan, Hidalgo, (Tomo I, fojas 136 a 151), donde su cláusula sexta dispone que contribuirá a la conservación y mantenimiento del Fraccionamiento Campestre Granjas de San Miguel, así como para la creación del Reglamento Interno y de la Junta de Mejoramiento.

Puntualizado lo anterior, como se ve, los propietarios, representados por la Asociación Civil de Colonos San Miguel, sostuvieron que han tenido en explotación los terrenos de los que se dicen titulares, por ende, estaban obligados a acreditar esa afirmación.

Lo sostenido obedece a que una negación sustancial, como la esgrimida por el núcleo agrario, no es susceptible de ser acreditada y en caso de que lo fuera, sería a través de medios indirectos que son, las más de las veces, escasos en relación con los medios a través de los cuales puede probarse una afirmación o un hecho positivo, el cual será susceptible de demostración tanto por medios directos como por medios indirectos.

De esa manera, se corrobora que la mayor facilidad de prueba en general, la tiene el hecho positivo, por consiguiente, con base en el aludido principio de distribución probatoria, se obliga a quien afirma, a presentar u ofrecer el o los medios idóneos.

Sin que se soslaye que, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito indispensable que se trate de afirmaciones sobre hechos propios, lo que acontece en el presente asunto, pues el Tribunal pretende que los quejosos solicitantes demostraran hechos ajenos, como lo es que el o los propietarios dejaron de explotar el predio en cuestión.

Ante el panorama descrito, es notorio que correspondía a los propietarios del predio denominado "Huiscashda y La Lechuga", antes "El Cerrito", aportar a los autos las pruebas que resultaran suficientes para demostrar que ese inmueble permaneció en explotación, cuando menos desde que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la solicitud de creación del nuevo centro de población ejidal, es decir, desde el seis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, hasta la fecha en que conforme al sumario, tuvo lugar el primer trámite relacionado con la construcción del fraccionamiento urbano de tipo campestre denominado "Granjas de San Miguel", o sea, el veintiséis de enero de mil novecientos setenta y ocho, en que Armando González Gomar Weckmann, por conducto de su representante, solicitó al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, que autorizara las obra de mérito.

Esto, aun soslayando que la simple existencia de trámites relacionados con la construcción de un fraccionamiento, no puede considerarse verdaderamente como explotación, dado que según se obtiene de lo dispuesto por los artículos 257 y 258 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la explotación de los predios rústicos puede ser agrícola, ganadera o agropecuaria, por consiguiente, para considerarse como predios en explotación, era menester acreditar que sus titulares los dedicaban a alguna de las actividades citadas.

A pesar de lo expuesto, aunque las gestiones ante diversas autoridades de índole administrativas, se les atribuyera la calidad de actos relacionados con la posesión, con iguales efectos que aquellos actos para acreditar la explotación y, por consiguiente, con el no abandono del terreno en controversia por parte de sus propietarios, lo cierto es que ello sería, cuando mucho, a partir del veintiséis de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Lo que significa que los particulares no satisficieron su carga probatoria, dado que en autos inexisten medios convictivos tendentes a acreditar la explotación de la finca en los términos acotados por lo que el paraje en controversia debe tenerse como afectable para efectos de la creación del nuevo centro de población ejidal que, de constituirse, se denominará "Huiscashda y La Lechuga", Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo.

Sin que sea óbice que de los antecedentes registrales del predio en litigio, se obtenga la información siguiente:

- Humberto Lugo Gil, adquirió el predio de Jesús Hernández Trejo, el dieciséis de enero de mil novecientos setenta y uno, quedando inscrito el testimonio correspondiente en el Registro Público de la Propiedad en Huichapan, Estado de Hidalgo, el nueve de febrero del citado año, bajo la partida número 9, de la sección primera amparando una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de pastoreo y 90-00-00 (noventa hectáreas) de labor de temporal.

- Que en el clausulado de la escritura en mención, visible en autos a fojas 451 a 454, se colija (sic) que la parte vendedora, es decir, Jesús Hernández Trejo, adquirió el predio "El Cerrito", el ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, mediante remate administrativo.

- El nueve de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, Armando González Gomar Weckmann, adquirió de Humberto Lugo Gil, el predio conocido como "El Cerrito", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de pastoreo y 90-00-00 (noventa hectáreas) de labor de temporal –dentro del cual se ubica la superficie conocida como "Huiscashda y La Lechuga"– (Tomo I, fojas 455 a 459).

- Armando González Gomar Weckmann, en su calidad de accionista, en conjunto con diversas personas físicas, constituyó la moral denominada Fraccionadora y Constructora Campestre Ramog Granjas de San Miguel, Sociedad Anónima de Capital Variable, lo que se hizo constar en la escritura pública de nueve de agosto de mil novecientos ochenta, con número 366, de la Notaria Pública Número Uno, en el Distrito Judicial de Huichapan, Estado de Hidalgo (Tomo I, foja 462).

- Mediante escritura pública número 477, de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta, se hizo constar la aportación en pago hecha por Armando González Gomar Weckmann, a favor de Fraccionadora y Constructora Campestre Ramog Granjas de San Miguel, Sociedad Anónima de Capital Variable, respecto al "resto" del predio rústico denominado "El Cerrito", con una superficie de ciento sesenta y cuatro hectáreas, veintiuna áreas (164-21-00) (Tomo II, fojas 660 a 663).

Lo anterior, porque los datos descritos permiten saber que el predio fue adquirido en mil novecientos cuarenta y cuatro y de ahí ha tenido diversos propietarios, pero no justifican ni demuestran que desde esa data el predio fue explotado por sus diversos titulares, dado que ese solo hecho era el que resultaba relevante para decidir lo conducente acerca de la de creación de un nuevo centro de población ejidal, cuya finalidad esencial es la satisfacción de necesidades económicas y sociales de las agrupaciones de individuos que carezcan de tierras para su cultivo, pues únicamente en caso de comprobar la explotación de inmueble, éste resultaría inafectable.

De ese modo, la afectación se finca en predios que, al iniciarse el procedimiento agrario, tienen la característica de ser aptos para cubrir las necesidades de un nuevo centro de población, por ende, quedan vinculados al procedimiento administrativo, desde la fecha misma de su incoación, independientemente del nombre de la persona (física o jurídica) que se ostente como titular del derecho de propiedad del inmueble.

Cobra aplicación en el asunto, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 46, tomo 36 Tercera Parte, Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación de título y texto que son:

**"AGRARIO. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS DE TIERRAS. EXPROPIACIONES QUE DECRETAN CARACTERISTICAS PECULIARES.- (Se transcribe)."**

En esa tesitura, resulta atinado descollar la circunstancia de que, si bien la propiedad del terreno, con anterioridad, estuvo a nombre de personas diferentes a las actuales, de modo alguno configura obstáculo para que los particulares estuvieran en posibilidad de ofrecer las pruebas necesarias para acreditar la explotación constante del inmueble, ya que incluso pudieron aportar el certificado de inafectabilidad a nombre del titular primigenio o de alguno de los subsecuentes, dado que la citada constancia ampara ante todo, el terreno sobre el cual se expide, y surte efectos contra terceros a partir de que es inscrito en el Registro Agrario Nacional (artículo 212).

Lo argumentado tiene sustento, en la tesis de la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 163 del Informe 1970, Tercera Parte, Sala Auxiliar, Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

***“AGRARIO. FRACCIONAMIENTO DE PREDIOS AMPARADOS CON CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD.- (Se transcribe).”***

No cambia lo considerado, el hecho de que el oficio 240-F-386144, de once de mayo de mil novecientos setenta y ocho, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria en que emitió opinión en el sentido que desde el punto de vista de esa dependencia, no existía inconveniente para que el predio “El Cerrito”, con una superficie de ciento sesenta y cuatro hectáreas, ubicado en el Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, se destinara a la creación del fraccionamiento urbano de tipo campestre que se pretendía (Tomo I, foja 118).

Como se dijo con antelación, ese oficio tuvo su origen en el ocurso de veintiséis de enero de esa anualidad, que Armando González Gomar Wekmann, a través de su representante, dirigió al funcionario en comento, por el cual solicitó la autorización para establecer el fraccionamiento urbano de referencia.

Ahora, esa opinión se motivó, en lo que interesa, con el oficio sin número “recibido con fecha 15 de marzo de 1978”, en que el Delegado Agrario en el Estado de Hidalgo, informó que el predio denominado “El Cerrito”, no se encontraba en terrenos ejidales ni estaba señalado para afectación.

Sin embargo, de autos se evidencia con nitidez, que lo afirmado por la autoridad agraria resultó inexacto, dado que el predio “El Cerrito”, es conocido como “Huiscashda y La Lechuga” y en esa fecha ya se encontraba sujeto a afectación, por ser considerado como posible lugar para la creación del nuevo centro de población, desde el seis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, en que fue publicada la solicitud el Diario Oficial de la Federación, incluso, ese señalamiento fue materia de pronunciamiento en el juicio de amparo directo 298/2003, resuelto por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil tres.

De ahí que, lo asentado en esa prueba documental, no es susceptible de constituir, ni siquiera a manera de indicio, un elemento capaz de acreditar que la superficie en cuestión resultaba inafectable.

En esa tesitura, si los propietarios del bien inmueble no aportaron probanzas de las que pudiera desprenderse la explotación del predio, es posible obviar que tampoco exhibieron elementos a fin de acreditar alguna causa de fuerza mayor que les hubiera impedido aprovechar las tierras según lo dispone la ley, durante el período comprendido del seis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, al veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

Bajo ese contexto, se esclarecen las causas por las cuales el fallo de cuatro de agosto de dos mil once, dictado por la responsable con libertad de jurisdicción, se apartó de las directivas marcadas en la ejecutoria de amparo directo 136/2010, y por qué, distinto a lo resuelto, esta potestad federal determina que las tierras en cuestión sí ostentan la calidad de afectables para la creación del nuevo núcleo de población de que se trata.

Ahora bien, debe puntualizarse que la superficie “en cuestión”, no son ciento sesenta y cuatro hectáreas, siendo correcta la estipulada por el Tribunal responsable en el fallo materia de este juicio de garantías, atento a las consideraciones que se resumen enseguida.

- Del informe rendido por el comisionado José Luis Aldana Jurado, el diez de junio de dos mil cuatro, se clarificó que el predio “Huiscashda y La Lechuga” o “El Cerrito”, consta de un polígono irregular cuya superficie total es de ciento cincuenta hectáreas, trece áreas, cuarenta y dos centiáreas (150-13-42), de las cuales ciento cuarenta hectáreas, setenta y tres áreas, sesenta y nueve centiáreas (140-73-69), son de temporal, de suelos profundos, limosos de color negro, con capa arable de cincuenta centímetros, topografía con pendientes uniformes y nueve hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta y tres centiáreas (9-39-73), son de agostadero susceptible al cultivo debido a que su topografía tiene una pendiente moderada; que en el predio se siembra principalmente

semilla de frijol y maíz, y que están en posesión del grupo peticionario, además, que existe infraestructura en ocho hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta centiáreas (8-42-50).

Dicha determinación se estima acertada, dado que en autos obra el citado informe de diez de junio de dos mil cuatro, elaborado por el agente comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria, para conceder las particularidades del predio señalado como de posible afectación, en términos de lo dispuesto por el artículo 286, especialmente sus fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria, que prevén:

*“Artículo 286.- (Se transcribe).”*

De ese informe oficial, se conoce que la superficie total de terreno, es de ciento cincuenta y ocho hectáreas, cincuenta y cinco áreas, noventa y dos centiáreas (158-55-92).

En torno a esa superficie, los integrantes del núcleo solicitante afirmaron que sus propietarios únicamente han explotado una pequeña fracción que oscila entre las dos y las ocho hectáreas, y que así lo habían venido sosteniendo durante la secuela del juicio, y que su aserto se confirmaba con las actas e informes del personal que comisionó la Secretaría de la Reforma Agraria para realizar los trabajos técnicos informativos y de diversas actuaciones que obran en autos.

Así se aprecia del escrito de alegatos presentado por el Comité Particular Ejecutivo, el veinticuatro de junio de dos mil cinco, que fue acordado de conformidad mediante proveído de veintiocho de junio siguiente, cuya parte conducente se transcribe:

*“Nuestra solicitud de fecha 27 de enero de 1965, debería de aparejar, de acuerdo con la ley de la materia, el estudio y análisis de la propiedad que señalamos como presuntamente afectable, en virtud de nuestra posesión y aunque no fue así, después con el acta de fecha 5 de diciembre de 1990, en la cual señalamos que no nos debían de trasladar a lugar alguno ya que los terrenos que poseíamos eran afectables para la acción solicitada, lo que queda claramente probado en las actuaciones, ya que nunca tuvimos problema alguno con nadie que se ostentara como propietario de esos terrenos sino hasta el 2002, que pretendieron mediante una amañada denuncia de despojo actualizar una causal que les sirviera para no ser afectados, esto es, la inexplotación por causa de fuerza mayor, olvidándose al Tribunal Superior Agrario que no es suficiente probar los últimos años, sino que es necesario y obligado probar la explotación desde la fecha de la solicitud, lo cual evidentemente es imposible dado que somos nosotros, el grupo, quien posee y explota los terrenos desde hace 34 años aproximadamente, por lo tanto, con el acta que aportamos, las autoridades agrarias tenían los elementos legales suficientes para determinar a nuestro favor la afectación, abandonados por sus sedicentes propietarios, que por cierto, con las escrituras que menciona el Tribunal Superior Agrario pero que no analiza documenta efectivamente su propiedad y que ésta, sufrió cambios al tramitarse la propiedad, que para la materia agraria no son válidos en virtud de que son posteriores a la fecha de la solicitud y también a la fecha del acta del 5 de diciembre de 1990, (no importa si son adquirentes de buena fe, para eso tienen acciones por otra vía), indicó (sic) claro del abandono e inexplotación de los terrenos por parte de los propietarios, que nunca los reclamaron ya que somos nosotros como grupo quienes los hemos venido explotando en forma pública y pacífica siendo reconocidos en la región como un ejido constituido.- - Podemos pues concluir que con el ilegal valor probatorio de la causa penal y de las documentales consistentes en las escrituras diversas, no se acredita la causa de fuerza mayor que supuestamente impidió la explotación del predio por parte de los propietarios, manifestándose planamente el abandono de los terrenos tal y como se desprende fehacientemente (y que el Tribunal no se percató), del informe y testimoniales así como diversas actuaciones que claramente evidencian que quienes lo venimos poseyendo y explotando desde hace 34 años, somos nosotros, el grupo solicitante y no los sedicentes propietarios que únicamente poseen aproximadamente 8-00-00 hectáreas” (Tomo II, fojas 971 a 974).*

Lo expuesto por los peticionarios, efectivamente, se corrobora con el informe rendido por el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio UTO-VI-736, de diez de junio de dos mil cuatro, ya descrito, en el que consta que solo fue posible determinar la calidad de las tierras en ciento cincuenta hectáreas, trece áreas, cuarenta y

dos centiáreas (150-13-42), dado que en las ocho hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta centiáreas (8-42-50), restantes existía diversa infraestructura.

Para mayor claridad de la premisa que se sostiene, se acude de nueva cuenta a la literalidad del informe en comento:

*“CALIDAD, CLASIFICACION Y DESCRIPCION DEL SUELO.- (Se transcribe).”*

De ahí que, si el núcleo solicitante se abstuvo de esgrimir la causal de afectabilidad por abandono de esa porción del predio, y si las autoridades agrarias tampoco advirtieron de oficio que se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con dicha superficie, entonces no podía exigirse a los particulares propietarios que rindieran pruebas y opusieran una excepción a una acción que no se hizo valer contra esa parte del inmueble.

Esta circunstancia se corrobora, además con lo expuesto por el núcleo agrario en los conceptos de violación que se examinan, donde arguyen que los medios de convicción glosados al sumario evidencian que los ejidatarios tienen derechos sobre aproximadamente ciento cincuenta hectáreas, mientras que los propietarios únicamente respecto de ocho hectáreas.

Lo que conduce a concluir que la declaratoria de inafectabilidad para la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará “Huiscashda y La Lechuga”, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, procede en relación a (sic) ciento cincuenta hectáreas, trece áreas, cuarenta y dos centiáreas (150-13-42), ubicadas en el paraje conocido como “Huiscashda y La Lechuga” o “El Cerrito”, mismas que tiene la calidad de afectables por no demostrarse su explotación desde mil novecientos sesenta y cinco, hasta mil novecientos setenta y ocho, ni causa de fuerza mayor alguna que justificara su abandono.

No es obstáculo para sostener lo anterior, que de conformidad con la causa penal 9/02, los solicitantes invadieran los terrenos del paraje conocido como “Huiscashda y La Lechuga”, a efectos de ejercer la posesión el seis de enero de dos mil uno, dado que por ejecutoria de siete de marzo de dos mil once, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinó que el hecho de que los propietarios del predio de mérito hubiesen sido despojados del mismo el seis de enero de dos mil uno, era insuficiente para considerar jurídicamente que el predio en pugna era inafectable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dado que los propietarios particulares se encontraban obligados a explotarlo –sin perjuicio de que no lo hicieran por lapsos menores a dos años– por ende, debía acreditarse, cuando menos a partir de la fecha de la solicitud por parte del núcleo gestor quejoso, que los propietarios lo aprovecharon sin que estuviera ocioso en lapsos mayores a dos años, o bien, que por causa de fuerza mayor lo dejaron de explotar por dos años o más, de lo contrario perdería la calidad jurídica de inafectable.

Conforme a ese cariz, debe clarificarse que en relación al motivo consistente en que no existen razones para conceder a los supuestos propietarios participación en el juicio, en virtud de que los instrumentos notariales que los respaldan son posteriores a la solicitud de creación del nuevo núcleo, que data de veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cinco, por lo que en términos del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, son nulos, resulta oportuno acotar que las personas (físicas y morales) que se ostentan como actuales titulares del inmueble, si tienen interés en el asunto y, por ende, su participación en la causa se encuentra justificada, habida cuenta que en el expediente de origen no existe una notificación formal a los entonces propietarios de los terrenos susceptibles de afectación, respecto de la solicitud de veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de mayo siguiente, y en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el uno de junio de mil novecientos sesenta y cinco, lo cual resultaba necesario conforme a lo previsto en el artículo 322 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se lee:

*“Artículo 332.- (Se transcribe).”*

En el caso es conveniente recordar que de la solicitud de veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cinco, formulada por los campesinos solicitantes, no se

desprende que se señalaran de manera particular a propietarios afectados. Para clarificar este aspecto, se acude a su literalidad:

*“Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.- - Dirección de Nuevos Centros de Población.- - José María Izazaga Núm. L-155.- - México, D.F.- - Los suscritos radicados en “Llano Largo”, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, por carecer en lo absoluto de terrenos propios, a usted atentamente solicitamos con fundamento en los artículos 53, 54, 55, 56 y 271, del Código Agrario en vigor, la creación de un Nuevo Centro de Población, manifestando bajo protesta de decir verdad, que somos campesinos con derechos a salvo y que nuestra ocupación habitual es el cultivo de la tierra; al constituirse el Nuevo Centro de Población solicitado se denominará “Huiscashda y La Lechuga”, quedando a cargo de esa dependencia del Ejecutivo Federal, señalar la ubicación de ese nuevo Centro de Población.- - Con fundamento en la fracción I del artículo 41 del citado Código Agrario, proponemos a las siguientes personas para que constituyan nuestro Comité Particular Ejecutivo, los que bajo protesta de decir verdad, satisfacen los requisitos establecidos por el artículo 13 del mismo ordenamiento.- - Presidente: Braulio González Leal.- - Secretario: Juventino Mejía Camacho.- - Vocal: Benjamín Olvera Hernández.- - Agregamos a la presente solicitud, acta constitutiva del grupo, especificando que deseamos formar un Nuevo Centro de Población, el cual está visado (sic) por las autoridades del lugar, acompañamos a la presente solicitud, acta de nacimiento en (sic) la que demostramos nuestra nacionalidad.- - En cumplimiento a lo establecido por el artículo 271 de la Ley Agraria en vigor, declaramos que (sic) en forma expresa nuestra conformidad de trasladarnos al sitio donde se establezca el Nuevo Centro de Población que solicitamos y nuestra decisión de arraigar en él.- - Señalamos para oír y recibir notificaciones la casa s/n de las calles s/nombre, “Llano Largo”, Mpio. Huichapan, Edo. Hgo., domicilio conocido”. (legajo de pruebas 2, foja 55).*

En esos mismos términos se publicó la solicitud de creación de nuevo núcleo de población de lo que es notorio que, al no señalarse a los particulares que podrían resultar afectados con la declaratoria correspondiente, era menester notificarles el inicio del procedimiento, por oficio, acorde a lo previsto en el dispositivo 332, transcrito.

A pesar de lo anterior, lo cierto es que los particulares que se ostentaron como propietarios, a saber, la empresa San Miguel de Proyectos Agropecuarios, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Suplementada y la Asociación Civil Colonos San Miguel, se impusieron de los autos, rindieron pruebas de su interés, formularon alegatos e incluso, contra el fallo de nueve de agosto de dos mil cinco, dicado en el juicio agrario 8/2000, promovieron el juicio de amparo directo 132/2006 del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que fue resuelto por ejecutoria de veintidós de septiembre de dos mil seis, en el sentido de conceder para efectos la protección de la Justicia Federal.

Así se advierte de sendas comparecencias, notificaciones, escritos, pruebas y sentencia de nueve de febrero de dos mil uno (Tomo I, fojas 87 a 120); veintisiete de febrero de dos mil uno (fojas 124 a 151); veintidós de marzo de dos mil uno (foja 153); veinticinco de febrero de dos mil tres (fojas 185 a 192); veinte de abril de dos mil cuatro (Tomo I, fojas 441 a 442); veintidós de junio de dos mil cuatro (fojas 446 a 507); veintisiete de mayo de dos mil cuatro (fojas 642 a 721); ocho de septiembre de dos mil cuatro (fojas 755 y 756); trece de abril de dos mil cuatro (foja 1111); veintisiete de marzo de dos mil siete (Tomo III, fojas 1251 a 1301); diecinueve de febrero de dos mil siete (fojas 1337 a 1351); y veintidós de septiembre de dos mil seis (fojas 1505 a 1695).

De ese modo, debe tenerse a las personas que se ostentan como propietarias de la superficie afectable, conocedoras de la solicitud de creación del nuevo núcleo de población que se denominará “Huiscashda y La Lechuga”, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, desde el nueve de febrero de dos mil uno, en que comparecieron al juicio agrario 8/2000 a defender sus intereses.

En vista de la circunstancia relatada, se obtiene que lo dispuesto en el ordinal 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, no aplica en contra de las personas que se apersonaron al juicio natural con el carácter de propietarios.

El citado numeral preceptúa:

*“Artículo 210.- (Se transcribe).”*

De la normativa en comento, se sustrae en lo atinente, que la división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, no producirá efecto si se realiza con posterioridad a la fecha de la notificación por oficio a que se refiere el artículo 332, ya citado.

Así las cosas, y dado que debe tenerse como fecha en que los particulares tuvieron conocimiento del expediente agrario relativo a la creación de un nuevo centro de población, el nueve de febrero de dos mil uno, entonces la división, el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables realizada con posterioridad a esa data, no producirá efectos jurídicos; ergo, los movimientos que tuvieron lugar de manera previa, serán válidos y surtirán sus efectos legales.

Orienta lo expuesto, por su sentido, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 27, tomo 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto que son:

***“AGRARIO. NOTIFICACION DE LA INICIACION DE UN PROCEDIMIENTO AGRARIO A PROPIETARIOS DE TIERRAS O USUARIOS DE AGUAS DENTRO DEL RADIO DE AFECTACION LA SOLA PUBLICACION DE LA SOLICITUD O DEL ACUERDO DE INICIACION NO ES BASTANTE.- (Se transcribe).”***

Lo que ocurre en la especie, dado que según las constancias que existen en el sumario, las divisiones y transmisiones de los predios afectables, tuvieron lugar el veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y siete (Tomo I, foja 136), y antes del doce de julio de mil novecientos noventa y uno (Tomo I, fojas 100 a 117), en que se constituyó la Asociación Civil Colonos San Miguel.

En consecuencia, su interés y participación en el asunto está acreditada, con lo que, a su vez, se explica la necesidad de dejar intocados los derechos de quienes resultan propietarios, por lo que hace a las ocho hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta centiáreas (8-42-50), cuya declaratoria de afectabilidad se estima que no procede.

Atento a lo expuesto, se tiene que el Tribunal Agrario, debe dejar a salvo los derechos de los particulares que reúnan la cualidad de propietarios, a que se refieren los dispositivos 218 y 219, párrafos segundo y tercero, de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que prejuzgue sobre su procedencia.

Los arábigos aludidos, estatuyen:

***“Artículo 218.- (Se transcribe).”***

***“Artículo 219.- (Se transcribe).”***

En las relatadas condiciones, lo conducente en la especie es conceder el amparo solicitado para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, deje insubsistente la sentencia de cuatro de agosto de dos mil once, reclamada, y en su lugar emita un diversa en la que siguiendo los lineamientos dados, considere que es procedente decretar la afectabilidad de ciento cincuenta hectáreas, trece áreas, cuarenta y dos centiáreas (150-13-42), ubicadas en el paraje conocido como “Huiscashda y La Lechuga” o “El Cerrito”, para efectos de la creación del nuevo centro de población ejidal denominado “Huiscashda y La Lechuga”, en el Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, proveyendo lo que en derecho corresponda conforme al procedimiento establecido en la Ley Federal de Reforma Agraria.”

En virtud de lo antes expuesto, resulta evidente que lo razonado por el Tercer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región, al resolver el expediente D-1098/2012, relacionado con el juicio de garantías D.A.539/2012, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovido por Benito Olvera de Jesús, Cristino Olvera González y José Cruz Mejía, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del poblado que de constituirse se denominará “Huiscasdhda y la Lechuga”, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior el cuatro de agosto de dos mil once, hace indiscutible lo sentenciado por el Tribunal Colegiado de Circuito, esto es que al respecto no puede reabrirse ninguna discusión, y por lo tanto no queda en la esfera de esta jurisdicción y competencia el volver a examinar las

cuestiones debatidas, al haberse señalado en el fallo protector normas precisas y paulas rectoras en las cuales debe ajustarse esta la nueva determinación, por lo tanto este órgano jurisdiccional tiene el deber de apegarse a lo resuelto en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, lo que trae como consecuencia la afectación de 150-13-42 (ciento cincuenta hectáreas, trece áreas, cuarenta y dos centiáreas) del predio denominado "Huiscasda y la Lechuga" o "El Cerrito" que se localiza en el Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, propiedad de la empresa "San Miguel Proyectos Agropecuarios" y de la Asociación de Colonos "Granjas San Miguel", mismas que tienen la calidad de afectables por no demostrarse su explotación desde mil novecientos setenta y ocho, ni por causa de fuerza mayor alguna que justificara su abandono, lo anterior para la creación del nuevo centro de población ejidal a denominarse "Huiscasha y la Lechuga", a ubicarse en el Municipio y Estado citados, de igual forma en concordancia con la ejecutoria que se cumplimenta se dejan intocados los derechos de quienes resultan propietarios del predio referido en líneas anteriores, por lo que hace a la 8-42-50 (ocho hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) cuya declaratoria de afectabilidad se estima no procede, debiendo dejar a salvo los derechos de los particulares que reúnan la cualidad de propietarios, a que se refieren los dispositivos 218 y 219 párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que al efecto se prejuzgue sobre su procedencia.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, pro analogía, los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos, son del tenor literal siguiente:

**"Novena Época**

**Registro: 197777**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tesis Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
VI, Septiembre de 1997**

**Materia(s): Común**

**Tesis: II.2o.C.T.28 K**

**Página: 677**

**EJECUTORIAS DE AMPARO. DEBEN ACATARSE FIELMENTE POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, REITERÁNDOSE LO AHÍ DETERMINADO PARA RESTABLECER LA GARANTÍA VULNERADA.**

De acuerdo con lo que estatuye el artículo 80 de la Ley de Amparo, la concesión de la protección federal conlleva efectos restitutorios implícitos, de ahí que deba observarse su alcance pleno para restablecer el goce de las garantías individuales vulneradas. Por tanto, la responsable tiene el deber de apegarse a lo resuelto en la ejecutoria de amparo, exteriorizando en el nuevo fallo los términos y alcances de la protección federal, para considerar correcto su cumplimiento; así, evitará incurrir en desacato o en la repetición del acto reclamado."

**"Séptima Época**

**Registro: 242268**

**Instancia: Tercera Sala**

**Tesis Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
22 Cuarta Parte**

**Materia(s): Común**

**Tesis:**

**Página: 75**

**SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION Y FUERZA DE LAS.**

La majestad de la verdad legal, establecida en los fallos de amparo, ineludiblemente impone que dicha verdad legal no puede alterarse en forma alguna, ni a pretexto de aplicación de nuevas leyes, porque esa verdad legal tiene el carácter de incontrovertible, y no puede alterarse, ni limitarse en sus efectos por sentencias o procedimiento de ninguna especie, ni por leyes posteriores, cuya virtud no alcanza a cambiar los asuntos juzgados ejecutoriamente, a no ser que se pretendiera desnaturalizar la finalidad de los fallos del mas Alto Tribunal de la República olvidándose que el interés social estriba precisamente en su más puntual cumplimiento, a tal grado que no pueden obstaculizarlo nuevas leyes, ni entorpecerlo resoluciones judiciales comunes, excusas, ni aun reclamaciones de terceros que hayan adquirido de buena fe, aunque aleguen que se

lesionan con la ejecución del fallo protector, sus derechos; en otras palabras, la ejecución de una sentencia de amparo no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que aparecen como responsables en los juicios de garantías están obligadas a cumplir lo resuelto en el amparo, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto reclamado, deben allanar, dentro de sus funciones, ya se dijo, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.”

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en la fracción XIX del artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y la fracción II, del Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como los numerales 192 y 197, de la Ley de Amparo, en cumplimiento de la ejecutoria dictada el veintiuno de febrero de dos mil trece, dentro del expediente auxiliar número D-1098/2012, del índice del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región; en relación con juicio de garantías D.A.539/2012, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; se

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO.-** Es procedente la vía de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría “Huiscasdha y La Lechuga”.

**SEGUNDO.-** Se autoriza y se dota para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que se denominará “Huiscasdha y La Lechuga” o “El Cerrito”, una superficie de 150-13-42 (ciento cincuenta y tres hectáreas, cuarenta y dos centiáreas) del predio denominado “Huiscasdha y La Lechuga” que se localiza en el Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, propiedad de la empresa “Proyectos Agropecuarios” y de la Asociación de Colonos “Granjas San Miguel”, el cual se dio cumplimiento a la ejecutoria emitida el veintiuno de febrero de dos mil trece, dentro del expediente auxiliar número D-1098/2012, del índice del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región; en relación con juicio de garantías D.A.539/2012, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resulta afectable en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, para beneficiar a treinta y un campesinos capacitados que se señalan en el considerando tercero de la presente resolución. Superficie que deberá ser localizada con base al plano proyecto que se elabore y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, debiendo reservarse la parcela escolar e industrial para la mujer, así como la zona urbana; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Publíquense los puntos de esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario correspondiente, procediendo a cancelar las anotaciones preventivas a que hubiera dado lugar la solicitud agraria. Asimismo inscribanse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derecho conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en el fallo.

**CUARTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese, por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo; y con copia certificada de la presente sentencia, al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación con juicio de garantías D.A.539/2012, así como al Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en vía de informe respecto del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada el veintiuno de febrero de dos mil trece, dentro del expediente auxiliar número D-1098/2012, así como a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Comisión Nacional del Agua y Comisión Federal de Electricidad, para los efectos de instalación, obras y servicios públicos necesarios para la creación del nuevo centro de población, ello en términos del artículo 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria y a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; ejecútense y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE, LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO.- RÚBRICA;  
MAGISTRADOS: LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- RÚBRICA; LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA.- RÚBRICA; LIC. MARIBEL CONCEPCION MENDEZ DE LARA.- RÚBRICA; LIC. CARMEN LAURA LOPEZ ALMARAZ.- RÚBRICA; SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. JESUS ANLEN LOPEZ.- RÚBRICA.

## SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA DE ALMOLOYA, HIDALGO

### ACTA DE CABILDO QUE CONTIENE EL DECRETO NUMERO 001 QUE CREA EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA DE ALMOLOYA, HIDALGO DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 2013

El Ciudadano Gerardo López Ramírez, Presidente Municipal Constitucional de Almoloya, Estado de Hidalgo, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento, en uso de las facultades que le confiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la fracción II del artículo 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, el artículo 56 fracción I incisos a) y b), y 85 fracciones I y II de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, han tenido a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO NÚMERO 01

POR EL QUE SE CREA EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE ALMOLOYA, HIDALGO.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que el artículo 167 de la Ley General de Salud y el artículo 4 de la Ley de Asistencia Social definen a la asistencia social pública y privada y señala que la rectoría de la asistencia social pública y privada corresponde al Estado. En el orden municipal, el H. Ayuntamiento es el órgano facultado para atender la problemática que afronta la población del municipio en materia de asistencia social pública y privada, preferentemente a la que guarda una situación económica, social y cultural desfavorable, así como la que enfrenta problemas físicos, es decir, la población que sufre severas marginaciones que le impiden integrarse a la vida productiva, social y política del municipio, así como a la familia y a la comunidad.

**SEGUNDO.-** Que una iniciativa relevante en el marco de la política de descentralización ha sido la de llevar la asistencia social pública y privada al mismo ámbito municipal, a partir del establecimiento de sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia.

La descentralización de la asistencia social en el municipio busca, entre otros propósitos: mayor coordinación y equilibrio en el desarrollo de las acciones asistenciales y fortalecer la organización y operación del Sistema DIF Municipal.

**TERCERO.-** Que las facultades y obligaciones que se han concedido a las autoridades municipales en materia de asistencia social pública y privada han requerido complementar la Ley Orgánica Municipal, a efecto de darles un carácter institucional. Por lo tanto, se considera como una facultad y obligación del H. Ayuntamiento, la promoción del bienestar social mediante la prestación de servicios de asistencia social.

#### CAPITULO I DE LA NATURALEZA, OBJETIVOS Y PATRIMONIO

**Artículo 1.-** Se crea el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Almoloya, Hidalgo, como organismo descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

**Artículo 2.-** Para los efectos de este decreto se entenderá por:

- I. **Adolescente.-** Los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos;

- II. **Asistencia Social.**- El conjunto de acciones del gobierno y la sociedad, dirigidas a incrementar o modificar las capacidades físicas, mentales y sociales de los individuos, familias o grupos de población en situación de vulnerabilidad o en riesgo, por su condición de abandono o desprotección; desventaja: física, mental, jurídica o social, hasta lograr su incorporación o reintegración al seno familiar, laboral y social; La asistencia social comprende acciones de promoción, previsión, protección y rehabilitación;
- III. **Asistencia Social Privada.**-Los servicios o actos asistenciales que presten las personas jurídicas constituidas legalmente como: Instituciones de Asistencia Privada, Asociaciones Civiles, Fundaciones y Organizaciones Civiles;
- IV. **Asistencia Social Pública.**- Los servicios y actos que promueven o prestan las dependencias e instituciones públicas en materia de asistencia social;
- V. **Beneficiario.**- Es la persona que recibe un servicio o apoyo asistencial a través de los programas, acciones y servicios de asistencia social que promueven y prestan las dependencias e instituciones de asistencia social públicas y privadas;
- VI. **Capacidad Mental.**- Estado de bienestar emocional y psicológico, en el cual el individuo es capaz de hacer uso de sus habilidades emocionales y cognitivas, funciones sociales y de responder a las demandas ordinarias de la vida cotidiana;
- VII. **Centros Asistenciales Públicos y Privados.**-Todos aquellos centros que prestan una atención personalizada y regular a la población vulnerable;
- VIII. **Consejo.**- Consejo Estatal de Asistencia Social, como órgano auxiliar del Sistema Estatal de Asistencia Social Pública y Privada;
- IX. **Corresponsabilidad Social.**- Compromiso del Gobierno, así como de la sociedad en la participación responsable y consciente que tiene de colaborar en la solución de problemáticas sociales para alcanzar su desarrollo humano y el desarrollo del Estado;
- X. **Corresponsabilidad Familiar.**- Equilibrio en el cumplimiento de los derechos, deberes y obligaciones que asumen entre sí, los integrantes de una familia con perspectiva de desarrollo humano;
- XI. **Desarrollo Integral.**- Las actividades que por su naturaleza atienden al pleno desarrollo del potencial de las personas, respetando sus derechos humanos;
- XII. **Desnutrición: Estado patológico ocasionado por la falta de ingestión o absorción de nutrientes.** De acuerdo a la gravedad del cuadro, dicha enfermedad puede ser dividida en **primer, segundo y hasta tercer grado**;
- XIII. **DIF Estatal.** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo;
- XIV. **DIF Municipal.** Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Almoloya, Hidalgo.
- XV. **Enfermedad Mental.**- Alteración de los procesos cognitivos y afectivos del desarrollo, considerado como anormal con respecto al grupo social de referencia del cual proviene el individuo. Se encuentra alterado el razonamiento, el comportamiento, la facultad de reconocer la realidad o de adaptarse a las condiciones de la vida;
- XVI. **Explotación.**- Conducta humana que puede traducirse en:
- a) Someter a una persona a una condición de esclavitud;
  - b) Prácticas análogas a la esclavitud, las cuales comprenden: La servidumbre por deuda, matrimonio forzado o servil, la explotación de la mendicidad ajena;
  - c) Obligar a una persona mediante la fuerza, amenaza, coacción o cualquier tipo de restricción física o moral, a proporcionar trabajos forzosos o servicios;
  - d) Mantener a una persona en condición de servidumbre, incluida la servidumbre de carácter sexual;
  - e) La explotación de la prostitución de otra persona; y
  - f) La extracción ilícita de un órgano, tejidos, sus componentes o derivados del organismo humano.

**XVII. Familia.-** Institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad; es decir, integración de personas que se identifican pertenecientes a ese conjunto, que comparten sentimientos, necesidades y aspiraciones humanas universales tales como: fisiológicas, la seguridad, la afiliación y el reconocimiento, que contribuyen a su autorrealización;

**XVIII. Indigente.-** Persona que por factores multicausales, que pueden ser derivados por situaciones de abuso o maltrato o frustración en alguna etapa de su vida, padecen un mayor número de desórdenes mentales (depresión, niveles altos de angustia, ideas paranoides y psicosis, entre otros) y/o problemas adictivos (drogas y alcohol) que les ocasiona se olviden de cuidar de sí mismos y deambulen por las calles, lo que implica que no puedan garantizarse por ellos mismos su salud ni bienestar;

**XIX. Integración Social.-** Proceso de desarrollo de capacidades para que los individuos, familias o grupos sujetos de asistencia social puedan reincorporarse a la vida comunitaria con pleno respeto a su dignidad, identidad y derechos sobre la base de la igualdad y equidad de oportunidades;

**XX. Instituciones de Asistencia Social Privada.-** Personas jurídicas debidamente constituidas conforme a la Ley, que lleven a cabo acciones de promoción, atención, investigación o financiamiento de servicios asistenciales sin fines de lucro;

**XXI. Instituciones de Asistencia Social Públicas.-** Dependencias, Entidades y Organismos de la Administración Pública debidamente constituidas conforme a la Ley, que lleven a cabo acciones de promoción, prevención, atención o investigación de servicios asistenciales;

**XXII. Gobierno municipal.-** Gobierno del Municipio de Almoloya;

**XXIII. Maltrato:** Todo acto de acción u omisión que cause daño físico, psicológico y/o sexual, ejercido hacia cualquier persona, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, en forma ocasional o habitual, afectando su desarrollo armónico, íntegro y adecuado comprometiendo su entorno y consecuentemente su desenvolvimiento social;

**XXIV. Maltrato Infantil.-** Todo acto de acción u omisión que atenten contra los derechos de las niñas, niños y adolescentes; ocasionando daño físico, psicológico y/o sexual, mientras se encuentren bajo la custodia de los padres, tutor o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo; o en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder realizado en forma ocasional o habitual; afectando su desarrollo armónico, íntegro y adecuado;

**XXV. Organismo Municipal.-** Unidad Administrativa dependiente de la Presidencia Municipal u Órgano desconcentrado u Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal y/o Junta Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;

**XXVI. Padrón.-** Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas atendidas por los programas asistenciales que opera o coordina el Organismo ya sea de manera directa o a través de los Organismos Municipales;

**XXVII. Patronato.** Autoridad del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo;

**XXVIII. Persona con Discapacidad.-** Toda persona que por razón congénita o adquirida, presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, psicológico, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, puede impedir su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás;

**XXIX. Prevención:** Acción orientada a detectar factores de riesgo de vulnerabilidad a efecto de evitar su potencialización, en la medida de lo posible; estableciendo programas y proyectos, encaminados a disminuirlos;

**XXX. Programas.-** Programas Operativos de Asistencia Social del DIF Municipal.

**XXXI. Sistema.-** El Sistema Municipal de Asistencia Social Pública y Privada del Municipio de Almoloya;

**XXXII. Sobrepeso y obesidad.-** Se refiere a una acumulación anormal o excesiva de grasa corporal que puede ser perjudicial para la salud con relación a la estatura y edad;

**XXXIII. Situación de riesgo.-** Estado en el que se encuentran los individuos, familias o grupos de población que por diferentes factores (personales, sociales, culturales y tecnológicos entre otros) están propensos a vivir una problemática social y que requieren de protección o asesoría para tomar decisiones que, en la medida de lo posible, les eviten padecer situaciones de vulnerabilidad;

**XXXIV. Situación de vulnerabilidad.-** Estado en el que se encuentran individuos, familias o grupos de población que por diferentes factores (personales, sociales, culturales y tecnológicos entre otros) enfrentan una problemática social y que no cuentan con las condiciones necesarias para solucionarla por sí mismos, lo que les impide alcanzar mejores niveles de vida y lograr su bienestar;

**XXXV. Víctima:** Persona que ha sufrido una pérdida, daño o lesión, sea en su persona propiamente dicha, su propiedad o sus derechos humanos;

**XXXVI. Violencia Familiar:** Uso de la fuerza física o moral, así como la omisión que se ejerza en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, contra sus integridades físicas, psíquicas o ambas.

Comete violencia familiar, el cónyuge, concubina o concubino, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral, consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado que habite en la misma casa de la víctima;

También se considera que comete violencia, la persona con la que se encuentra unida fuera del matrimonio, los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor o el agredido habiten en la misma casa;

**XXXVII. Vulnerabilidad Social:** Es el producto de la interrelación entre diversos elementos, tanto factores inherentes a la persona como elementos externos, que se conjugan para dar como resultado diversos estados en los que las personas, familias o los grupos poblacionales se encuentran inmersos en diversas problemáticas sociales; y

**XXXVIII. Vulnerabilidad Familiar:** Es la acumulación de desventajas sociales que vive una familia y su interrelación, con al menos un miembro de la misma en condición de vulnerabilidad, que da por resultado encontrarse en una situación no superable por ellos mismos, es decir, no superable por la misma familia.

**Artículo 3.-** El DIF Municipal tiene como objetivos:

- I. Promoción de la asistencia social pública;
- II. Prestación de los servicios de asistencia social;
- III. Promoción de la interrelación con la ciudadanía vulnerable, de manera sistemática para la asistencia social que presta el Municipio; así como la coordinación de acciones con las Instituciones estatales y federales; y
- IV. Promoción de la asistencia social privada.

**Artículo 4.-** Para cumplir con sus objetivos, el DIF Municipal, llevará a cabo las siguientes acciones:

- I. Atender a la población marginada, dándole servicios de asistencia social, conforme a las normas establecidas en el orden nacional y estatal;
- II. Promover los mínimos de bienestar social y el desarrollo de la comunidad, para crear mejores condiciones de vida a los habitantes del municipio;
- III. Fomentar la educación escolar y extraescolar e impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez;

- IV. Coordinar las tareas en materia de asistencia social que realicen otras instituciones en el municipio;
- V. Propiciar la creación de establecimientos de asistencia social en beneficio de menores abandonados, de ancianos y de personas con discapacidad sin recursos;
- VI. Realizar cursos de capacitación para el trabajo, la producción y el autoempleo;
- VII. Prestar servicios de asesoría jurídica y de orientación social a los menores, ancianos y de personas con discapacidad sin recursos;
- VIII. Realizar cursos de capacitación para la superación y capacitación para el trabajo, la producción y el autoempleo, y así contrarrestar las causas estructurales de la pobreza.
- IX. Procurar permanentemente la adecuación de los objetivos y programas del DIF Municipal con los que lleve a cabo el DIF Estatal, a través de acuerdos, convenios o cualquier figura jurídica; y
- X. Los demás que le encomienden las leyes y reglamentos sobre la materia.

**Artículo 5.-** El DIF Municipal desarrollará sus actividades conforme a las normas técnicas y administrativas adoptadas por el DIF Estatal llevando sus servicios a los medios urbano y rural.

**Artículo 6.-** El patrimonio del DIF Municipal se integra con:

- I. La cantidad que anualmente le fije el Presupuesto Municipal de Egresos;
- II. Los subsidios, subvenciones, aportaciones, concesiones, bienes y demás ingresos que los Gobiernos Federal y Estatal, el Gobierno Municipal, los sistemas DIF Nacional y Estatal y otras entidades le otorguen o destinen;
- III. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y colectivas;
- IV. Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;
- V. Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la Ley Orgánica Municipal; y
- VI. En general, los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier título legal.

Los bienes inmuebles del DIF Municipal sólo pueden ser enajenados por el Patronato previo acuerdo del H. Ayuntamiento y con el conocimiento de la Legislatura Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 137 de la Constitución Política Libre y Soberana del Estado de Hidalgo.

## CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS DE LA ASISTENCIA SOCIAL

**Artículo 7.-** En los términos del presente decreto, el DIF Municipal proporcionará servicios de asistencia social a las siguientes personas:

- I. Menores abandonados, desnutridos o sujetos a maltrato;
- II. Menores infractores en cuanto a su readaptación y reincorporación a la sociedad, sin menoscabo de lo que establezcan la legislación penal y los reglamentos aplicables;
- III. Alcohólicos, fármaco dependientes e individuos en condiciones de vagancia;
- IV. Mujeres en estado de gestación o lactancia, maltrato, vejación, desamparo o marginalidad;
- V. Ancianos en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos a maltrato;
- VI. Personas con discapacidad e incapaces por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, alteraciones del sistema nervioso y músculo-esquelético, deficiencias mentales, problemas de lenguaje u otras deficiencias;
- VII. Indigentes;
- VIII. Personas que por su extrema ignorancia requieran de servicios de asistencia;
- IX. Víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono;

- X. Familiares que dependen económicamente de quienes se encuentran detenidos por causas penales y que quedan en estado de abandono;
- XI. Habitantes marginados del medio rural y urbano que carezcan de lo indispensable para su subsistencia; y
- XII. Personas afectadas por desastres naturales.

### CAPITULO III DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

**Artículo 8.-** El DIF Municipal se integrará de cuatro órganos: Patronato, Junta de Gobierno, Dirección General y Comisaría.

**Artículo 9.-** El Patronato durará en su encargo cuatro años coincidentes con cada administración Municipal.

El patronato estará integrado por un Presidente, que será el titular del ejecutivo Municipal, un Secretario, un tesorero y dos vocales uno del sector público y otro del sector privado, quienes serán designados y removidos libremente por el Presidente Municipal.

**Artículo 10.-** Los puestos del Patronato son honoríficos, por lo tanto sus titulares no recibirán retribución económica por su desempeño.

**Artículo 11.-** Son facultades del Patronato:

- I. Dar opinión y recomendación sobre planes presupuestales, informes y estados financieros anuales, y en su caso aprobarlos;
- II. Apoyar las actividades del organismo y formular sugerencias tendientes a su mejor desempeño;
- III. Contribuir a la obtención de recursos que permitan el incremento del patrimonio del organismo y el cumplimiento de su objeto;
- IV. Designar a su presidente y secretario de sesiones;
- V. Aprobar el Reglamento interno del DIF Municipal, su organización general y los manuales de procedimientos para el servicio público;
- VI. Conocer y aprobar los convenios de coordinación que hayan de celebrarse con el DIF Estatal, dependencias y entidades públicas en los términos de ley;
- VII. Representar al Presidente del Patronato al organismo con las facultades que establezcan las leyes para actos de dominio, administración y pleitos y cobranzas;
- VIII. Aprobar los planes de labores; (se repite en las facultades de la junta de gobierno fracción III)
- IX. Conocer informes, dictámenes y recomendaciones del comisario; (se repite en las facultades de la junta de gobierno fracción VII)
- X. Aprobar la aceptación de herencias, legados y donaciones; (se repite en las facultades de la junta de gobierno fracción XXI)
- XI. Estudiar y aprobar los proyectos de inversión; (se repite en las facultades de la junta de gobierno fracción XIX)
- XII. Conocer y aprobar acuerdos de coordinación con dependencias y entidades públicas federales, estatales o municipales; (se repite en las facultades de la junta de gobierno fracción XX)
- XIII. Conocer y aprobar convenios de colaboración con instituciones y organismos de los sectores social y privado;
- XIV. Determinar la integración de comités técnicos y grupos de trabajo temporales;
- XV. Aprobar los programas de asistencia social que formule el organismo;
- XVI. Autorizar los nombramientos de los titulares de la estructura administrativa;
- XVII. Autorizar el presupuesto de egresos; y
- XVIII. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

**Artículo 12.-** El Patronato designará a un Director General que será nombrado y removido por el Presidente Municipal a propuesta del propio Patronato, quien tendrá la representación legal y determinadas facultades, según lo dispuesto por el artículo 19 Fracción VI, de la Ley de Entidades Para Estatales de Estado de Hidalgo.

**Artículo 13.-** La Junta de Gobierno quedará integrada por representantes del Gobierno Municipal, Estatal y de los sectores privado y social quienes constituirán la minoría de la Junta de Gobierno, nombrados por el Presidente Municipal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 22 párrafo IV de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo.

**Artículo 14.-** La Junta de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

I. Establecer en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, las políticas y lineamientos generales de asistencia social y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Organismo;

II. Determinar, fijar y ajustar los precios de los bienes y servicios que produzca o preste el Organismo, a través de la determinación de cuotas y tarifas atendiendo la opinión y los lineamientos que establezca la Secretaría de Finanzas y Administración, con excepción de aquellos que se determinen por el Congreso del Estado y el Gobernador del Estado, a fin de incorporarlos a su presupuesto de ingresos;

III. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, la Dirección General pueda disponer de los activos fijos del Organismo y formular la declaratoria de desincorporación correspondiente conforme a las leyes vigentes;

IV. Aprobar de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables en la materia, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o pedidos que deba celebrar el Organismo con terceros en obras públicas, arrendamiento, adquisiciones y prestaciones de servicios;

V. Aprobar la estructura orgánica, reglamentos y manuales necesarios para el óptimo funcionamiento del Organismo;

VI. Aprobar y expedir el Estatuto Orgánico del Organismo;

VII. Aprobar los nombramientos y remoción de los dos niveles inferiores a Director General, a propuesta de éste; y aprobar la fijación de sueldos y prestaciones;

VIII. Aprobar en caso de existir excedentes económicos, la constitución de reservas y su aplicación, cuando así lo permita la normatividad aplicable;

IX. Establecer, con sujeción a las disposiciones relativas sin intervención de cualquiera otra dependencia, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de los bienes inmuebles que el Organismo requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles que la ley de bienes del Estado considere como del dominio público;

X. Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades; y

XI. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 15.-** La Junta de Gobierno, tendrá las siguientes obligaciones indelegables:

I. Aprobar el Programa institucional de Desarrollo y los presupuestos de ingresos y egresos del Organismo;

II. Revisar y aprobar programas y planes de trabajo a mediano y largo plazo, programas operativos anuales, el programa financiero correspondiente, informes de actividades y estados financieros dictaminados, así como el presupuesto del Organismo en los términos de la Legislación aplicable; (ya está prevista

III. Aprobar la concertación de los préstamos para el financiamiento del Organismo con créditos, previa autorización de la Secretaría de Finanzas y Administración, así como observar los lineamientos establecidos en materia económica;

IV. Aprobar, previo informe del Comisario y dictamen de los auditores externos, los estados financieros del Organismo, y autorizar la publicación de los mismos;

V. Autorizar, a propuesta del Presidente de la Junta de Gobierno o cuando menos de la tercera parte de sus miembros, la creación de comités especializados para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la operatividad del Organismo, mismos que estarán formados por los representantes que al efecto designen;

VI. Atender los problemas de administración y organización para obtener una mayor productividad y eficiencia de los servicios que se presten dentro del quehacer asistencial;

VII. Recibir, analizar y en su caso aprobar, los informes que al efecto rinda el Director General con la intervención que corresponda al Comisario;

VIII. Vigilar, con sujeción a las disposiciones legales, que los donativos o pagos extraordinarios recibidos se apliquen a la consecución del objeto del Organismo;

IX. Dar seguimiento y control a las estrategias básicas para alcanzar los objetivos establecidos, mediante informes que en materia de control y auditoría le sean turnados, vigilando la implantación de las medidas correctivas a que hubiere lugar;

X. Analizar y aprobar los proyectos de inversión;

XI. Conocer de los convenios de coordinación que se hayan celebrado con Dependencias, Entidades Públicas y Privadas; y

XII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables

**Artículo 16.-** La Junta de Gobierno sesionará por lo menos cuatro veces al año, según lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo.

**Artículo 17.-** Son facultades del Director General:

- I. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Patronato;
- II. Rendir, con la formalidad que señale el Patronato, informes generales y parciales de actividades del DIF Municipal, al Patronato
- III. Rendir mensualmente a la Junta de Gobierno un informe de actividades y al DIF Municipal sobre los programas coordinados;
- IV. Dirigir los servicios del DIF Municipal conforme a los programas aprobados por el Patronato, con la asesoría del DIF Estatal siempre que sea necesaria;
- V. Formular y ejercer el presupuesto anual del Sistema conforme a este ordenamiento y a las normas jurídicas aplicables;
- VI. Extender los nombramientos del personal del Sistema de acuerdo con el Patronato y las normas jurídicas que sean aplicables;

- VII. Actuar como Apoderado General del DIF Municipal con facultades para pleitos y cobranzas y para administrar bienes, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley. Estas facultades podrán delegarse de manera general o particular, así como revocar la delegación cuando lo estime conveniente; y
- VIII. Celebrar los convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Sistema.

El Director General devengará el sueldo que señale el presupuesto anual del DIF Municipal.

**Artículo 18.-** El Comisario será designado y removido libremente por el Presidente del patronato.

**Artículo 19.-** El Comisario será Contador Público, Ciudadano Hidalguense, y deberá contar con experiencia profesional no menor a cinco años.

**Artículo 20.-** El Comisario tendrá las siguientes facultades:

- I. Practicar auditorias de los estados Financieros y las de carácter administrativo;
- II. Recomendar al Patronato y al Director General las medidas preventivas y correctivas, convenientes para el funcionamiento del organismo;
- III. Asistir a las sesiones del Patronato; y
- IV. Las demás que le sean propias por la Ley y las necesarias para el ejercicio de las anteriores.

#### **CAPITULO IV DE LAS RELACIONES LABORALES**

**Artículo 21.-** Las relaciones de trabajo entre el DIF Municipal y sus trabajadores se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo.

#### **CAPITULO V DE LAS MODIFICACIONES Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

**Artículo 22.-** Lo no previsto en este decreto será resuelto por el Patronato y la Junta de Gobierno, según lo estipulado en los artículos 25, 27, 28 y 29 de la Ley de Asistencia Social del Estado.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones municipales de carácter administrativo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Cabildos de la Presidencia Municipal de Almoloya, Hidalgo, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil catorce.

**El Síndico Procurador,** C. Silvia Cerón Saavedra, **Regidores:** C. José Benítez Agis.- Rúbrica; C. Esperanza Rocío Curiel Franco.- Rúbrica; C. Catalina Veloz Acosta.- Rúbrica; C. Eladio Osorno Portillo.- Rúbrica; C. Jorge Herrera Herrera.- Rúbrica; C. Pablo Soto Fernández.- Rúbrica, C. Edgar Tomas Rodríguez Sánchez.- Rúbrica; C. Sonia García Avilés.- Rúbrica; C. María Ángeles Ramírez Gutiérrez.- Rúbrica.

En uso de las facultades que me confiere la fracción III del artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y la fracción I inciso c) del artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal, tengo a bien sancionar el presente decreto para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal de Almoloya, Estado de Hidalgo, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil catorce.

**El Presidente Municipal Constitucional,** C. Gerardo López Ramírez.- Rúbrica.

Con fundamento en la fracción V del artículo 98 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, tengo a bien refrendar la presente sanción.

**El Secretario General Municipal,** C. Dalia Sánchez Olmos.- Rúbrica.

---

**SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE  
CARDONAL, HIDALGO.**

**ACTA DE APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO 2014.**

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 141 FRACCIÓN X DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; 56 FRACCIÓN I INCISOS D) Y S) Y 60 FRACCIÓN I INCISO R) DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, SIENDO LAS 09:00 HORAS DEL DÍA 30 DE ABRIL DE 2014, REUNIDOS EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, LOS CC. JAVIER PÉREZ CRUZ PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL; PROFRA. ISABEL MODESTA NEGRETE SÁNCHEZ, PRESIDENTA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CARDONAL; ING. MARIBEL ROQUE CARDÓN COMISARIO; ASÍ COMO LOS INTEGRANTES DEL PATRONATO: C. IRMA OLGUÍN SECRETARIA, PROFRA. ELIA PÉREZ MORENO TESORERA, PROF. FERNANDO CATALINO ESCAMILLA BARRERA VOCAL, PROFRA. TEODOMIRA CHÁVEZ MARTÍNEZ VOCAL, C. MYRIAM CARINA GUTIÉRREZ PAULÍN VOCAL, CON LA FINALIDAD DE ANALIZAR Y APROBAR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2014.

EN ESTE ACTO, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN IV INCISO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE PUNTUALIZAN LOS SUELDOS QUE HABRÁN DE PERCIBIR LOS FUNCIONARIOS E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, MISMOS, QUE SE APRUEBAN INDEPENDIENTE DE LOS IMPUESTOS A RETENER, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE FORMA: -----

NOMBRE	CARGO	SUELDO MENSUAL	COMPENSA- CIÓN	OTRAS PRESTACIO- NES MENSUALES	TOTAL PERCEPCIÓN ANUAL	AGUINALDO ANUAL
ISABEL MODESTA NEGRETE SÁNCHEZ	DIRECTORA	14,040.00			168,480.00	28,080.00
FÁTIMA SARAHI DEL MURO HERNÁNDEZ	SUBDIRECTORA	9,594.00			115,128.00	19,188.00
MARÍA ANEL DOÑU HERNÁNDEZ	JEFA DE CONTABILIDAD	8,794.00			105,528.00	17,588.00
ANA MALINALI GODÍNEZ TREJO	RESPONSABLE DE ALIMENTACIÓN	5,794.00			69,168.00	11,588.00
IRMA HERNÁNDEZ OLGUÍN	RESPONSABLE DE TRABAJO SOCIAL	5,794.00			69,168.00	11,588.00
OELIA MAQUEDA LORA	RESPONSABLE DEL CENTRO PAMAR	5,794.00			69,168.00	11,588.00
RUPERTO DOÑU AMBROSIO	FORMADOR DE COMUNIDAD DIFERENTE	5,794.00			69,168.00	11,588.00
AMELIA MAYE MUTHE	RESPONSABLE DE ATENCIÓN INTEGRAL	5,794.00			69,168.00	11,588.00
PRISCILA CABAÑAS MONTUFAR	RESPONSABLE DE PSICOLOGÍA	5,794.00			69,168.00	11,588.00
MARISOL GONZÁLEZ CHÁVEZ	RESPONSABLE DE JURÍDICO	5,794.00			69,168.00	11,588.00
NATALIA CRISTINA SILIS PEÑA	RESPONSABLE DE SALUD	5,794.00			69,168.00	11,588.00
ARACELI ALVARADO REMEDIOS	RESPONSABLE DE PROYECTOS	5,794.00			69,168.00	11,588.00

APOLONIA MACRINA MARTÍNEZ REBOLLEDO	RESPONSABLE DE INFORMÁTICA	5,794.00			69,168.00	11,588.00
VACANTE	RESPONSABLE DE CONTRALORÍA INTERNA	5,794.00			46,352.00	7,778.25
ELIZABETH ÁNGELES CARDÓN	SECRETARIA	5,334.00			63,648.00	10,668.00
OSCAR MORALES CARDÓN	CHOFER	5,284.00			63,048.00	10,568.00
GONZALO CHÁVEZ PÉREZ	CHOFER	5,284.00			63,048.00	10,568.00
VACANTE	INTENDENTE	4,970.00			39,760.00	6,672.05
		117,034.00	0.00	0.00	1,356,672.00	226,990.30

ACTO SEGUIDO, SE DESCRIBEN LOS MONTOS PRESUPUESTADOS EN CADA FONDO, QUEDANDO COMO SIGUE: -----

FONDO	CONCEPTO	IMPORTE
REPO	SERVICIOS PERSONALES	\$1,601,462.30
REPO	MATERIALES Y SUMINISTROS	\$441,226.21
REPO	SERVICIOS GENERALES	\$361,653.51
REPO	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	16,500.00
<b>TOTAL DEL FONDO</b>		<b>\$2,420,842.02</b>
REPO	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$584,579.49
<b>TOTAL DEL FONDO</b>		<b>\$584,579.49</b>
<b>TOTAL DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2013:</b>		<b>\$3,005,421.51</b>

POR LO TANTO, EL IMPORTE TOTAL DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS A EJERCER DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2014, DE ACUERDO CON EL MONTO QUE SE PRETENDE RECIBIR, Y EN FUNCIÓN DE LOS IMPORTES ESTABLECIDOS EN LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, SUMAN UN TOTAL DE \$ 3, 005, 421.51 (TRES MILLONES CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS 51/100 M. N) -----

ADJUNTO A LA PRESENTE ACTA DE APROBACIÓN, SE INTEGRAN LOS ANEXOS CONTENIENDO: EL RESUMEN POR PARTIDAS Y PROGRAMAS; ANALÍTICOS POR DEPENDENCIA Y PROGRAMAS, EL RESUMEN POR CAPITULO DEL GASTO, EL RESUMEN POR TIPO DE GASTO Y LA PLANTILLA DE PERSONAL, MISMOS QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE ESTA ACTA.-----

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE CIERRA LA PRESENTE ACTA, SIENDO LAS 11:00 HORAS DEL DÍA 30 DEL MISMO MES Y AÑO, FIRMANDO DE CONFORMIDAD LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON AL MARGEN Y AL CALCE EN TODAS LAS FOJAS DE LA PRESENTEACTA, ASÍ COMO EN TODOS LOS ANEXOS QUE LA INTEGRAN.C. JAVIER PÉREZ CRUZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL; PROFRA. ISABEL MODESTA NEGRETE SÁNCHEZ, PRESIDENTA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CARDONAL, HIDALGO; ING. MARIBEL ROQUE CARDÓN, COMISARIO DE VIGILANCIA; C. IRMA OLGUÍN, SECRETARIA; PROFRA. ELIA PÉREZ MORENO, TESORERA; PROFR. FERNANDO CATALINO ESCAMILLA BARRERA, VOCAL; PROFRA. TEODOMIRA CHÁVEZ MARTÍNEZ, VOCAL. C. MYRIAM CARINA GUTIÉRREZ PAULÍN, VOCAL. RÚBRICAS-----

SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CARDONAL, HIDALGO.				
PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2014				
RESUMEN POR PARTIDAS Y PROGRAMAS				
CÓDIGO	PARTIDA	PARCIAL	SUBTOTAL	TOTAL
100000	<b>SERVICIOS PERSONALES</b>			
	<b>REPO</b>		1,601,462.30	\$2,404,342.02
110000	Remuneraciones al Personal de carácter Permanente			
113000	Sueldos base al personal permanente			
113001	Sueldos	1,356,672.00		
122000	Sueldos base al personal eventual			
122003	Lista de Raya	3,800.00		
132000	Primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año			
132002	Gratificación anual	226,990.30		
170000	Pago de estímulos a servidores públicos			
171000	Estímulos			
171001	Estímulos	14,000.00		
200000	<b>MATERIALES SUMINISTROS</b>		\$441,226.21	
210000	Materiales de Administración, Emisión de documentos y Artículos Oficiales			
211000	Materiales, útiles y equipos menores de oficina			
211001	Material de oficina	45,000.00		
218000	Materiales para el registro e identificación de bienes y personas			
218001	Placas de circulación vehicular	6,348.00		
220000	Alimentos y Utensilios			
221000	Productos alimenticios para personas			
221003	Bienes de consumo	15,000.00		
221004	Gasto por compra Desayunos Escolares	248,378.21		
246000	Material eléctrico y electrónico			
246001	Material eléctrico	3,500.00		
261000	Combustibles, Lubricantes y Aditivos			
261001	Combustibles y Lubricantes vehículos y equipos terrestres	110,000.00		
271000	Vestuario y uniformes			
271001	Vestuario, uniformes	12,000.00		
296000	Refacciones y accesorios menores de equipo de transporte			
296002	Accesorios	1,000.00		
300000	<b>SERVICIOS GENERALES</b>		\$361,653.51	
310000	Servicios Básicos			
315000	Telefonía celular			
315001	Servicios de Telefonía celular	30,000.00		
317000	Servicios de acceso de Internet, redes y procesamiento de información			
317001	Servicios de conducción de señales analógicas y digitales	11,550.00		
322000	Arrendamiento de edificios			
322001	Arrendamiento de edificios	55,000.00		
329000	Otros arrendamientos			
329002	Renta de bienes muebles	15,000.00		
336000	Servicios de apoyo administrativo, traducción, fotocopiado e impresión			
336001	Servicios de apoyo administrativo, traducción, fotocopiado e impresión	4,000.00		
341000	Servicios financieros y bancarios			
341001	Intereses, Descuentos, y otros Servicios Bancarios	6,500.00		
345000	Seguros			
345001	Seguros	13,000.00		
350000	Servicios de Instalación, Reparación, Mantenimiento y Conservación			
351000	Conservación y mantenimiento menor de inmuebles			
351001	Conservación y mantenimiento menor de inmuebles	8,103.51		
352000	Instalación, reparación y mantenimiento de mobiliario y equipo de administración, educacional y recreativo			

352001	Mantenimiento de mobiliario y equipo de administración	2,000.00		
<b>353000</b>	<b>Instalación, reparación y mantenimiento de eq. De cómputo y tecnologías de la información</b>			
353001	Mantenimiento de bienes informáticos	5,000.00		
<b>355000</b>	<b>Reparación y mantenimiento de equipo de transporte</b>			
355001	Mantenimiento de vehículos	50,000.00		
<b>358000</b>	<b>Servicios de Limpieza y manejo de desechos</b>			
358001	Servicio de Lavandería, Limpieza y Fumigación	6,000.00		
<b>360000</b>	<b>Servicios de comunicación social y publicidad</b>			
<b>361000</b>	<b>Difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales</b>			
361002	Impresiones y Publicaciones Oficiales	10,000.00		
<b>370000</b>	<b>Servicios de Traslado y Viáticos</b>			
<b>372000</b>	<b>Pasajes terrestres</b>			
372001	Pasajes terrestres	4,500.00		
<b>375000</b>	<b>Viáticos en el país</b>			
375001	Viáticos en el país	15,000.00		
<b>381000</b>	<b>Gastos de ceremonias</b>			
381001	Gastos de ceremonias	20,000.00		
<b>382000</b>	<b>Gastos de orden social y cultural</b>			
382001	Gastos de orden social	98,000.00		
	Impuesto sobre nóminas y otros que se deriven de una relación laboral			
	Impuesto sobre nóminas y otros que se deriven de una relación laboral	8,000.00		
<b>440000</b>	<b>AYUDAS SOCIALES</b>			<b>584,579.49</b>
	<b>REPO</b>		<b>584,579.49</b>	
<b>441000</b>	<b>Ayudas Sociales a personas</b>			
441001	Ayudas sociales a personas	80,000.00		
441003	Ayudas a discapacitados	35,000.00		
441004	Ayudas a enfermos	65,000.00		
441005	Ayudas a adultos mayores	52,579.49		
441006	Ayudas a madres solteras	25,000.00		
441007	Ayudas a familias vulnerables	45,000.00		
<b>443000</b>	<b>Ayudas sociales a instituciones de enseñanza</b>			
443001	Ayudas sociales a instituciones de enseñanza	60,000.00		
<b>445000</b>	<b>Ayudas sociales a instituciones sin fines de lucro</b>			
445003	Apoyos comunitarios	220,000.00		
<b>448000</b>	<b>Ayudas por desastres naturales y otros siniestros</b>			
448001	Ayudas por desastres naturales y otros siniestros	2,000.00		
<b>500000</b>	<b>BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES</b>			<b>16,500.00</b>
	<b>REPO</b>		<b>16,500.00</b>	
<b>510000</b>	<b>Mobiliario y equipo de administración</b>			
<b>511000</b>	<b>Muebles de oficina y estantería</b>			
511001	Muebles de oficina y estantería	3,000.00		
<b>515000</b>	<b>Equipo de cómputo y de tecnologías de la información</b>			
515001	Bienes informáticos	6,500.00		
<b>590000</b>	<b>Activos intangibles</b>			
<b>591000</b>	<b>Software</b>			
591001	Software	7,000.00		
<b>GRAN TOTAL</b>				<b>\$3,005,421.51</b>

## AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO  
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y ADQUISICIONES

CONVOCATORIA: 025

EN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO EN SU ARTÍCULO 108 Y LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO, EN SUS ARTÍCULOS 32, 34, 36, 37 Y DEMÁS CORRELATIVOS Y SU REGLAMENTO RESPECTIVO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN SE CONVOCA A LAS PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES CON CAPACIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA QUE DESEEN PARTICIPAR EN LA ADQUISICIÓN DE VESTUARIO-UNIFORMES; VEHÍCULO Y EQUIPO TERRESTRE; MATERIAL Y SUMINISTRO DE LABORATORIO; SERVICIO DE LAVANDERÍA; ARRENDAMIENTO E INSTALACIÓN DE CARPA; REHABILITACIÓN DE FIGURAS DE ALAMBRÓN; REHABILITACIÓN DE DOMOS; ADQUISICIÓN DE MATERIAL ELÉCTRICO Y ARTÍCULOS METÁLICOS PARA LA CONSTRUCCIÓN; CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO MENOR DE INMUEBLES; MANTENIMIENTO DE PISO; MATERIAL ELÉCTRICO, ADORNOS LUMINOSOS, SPRAY ESMALTE Y ACCESORIOS DE DISFRAZ Y ADQUISICIÓN DE CONSUMIBLES DE BIENES INFORMÁTICOS, DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

### LICITACIONES PÚBLICAS NACIONALES

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica	Capital contable mínimo requerido
EA-913003989-N116-2014	\$1,000.00 Costo en Banco: \$900.00	02/07/2014	03/07/2014 09:00 horas	08/07/2014 11:00 horas	09/07/2014 09:00 horas	\$40,000.00
<b>Partida</b>	<b>Clave CABMS</b>	<b>Descripción</b>		<b>Cantidad</b>	<b>Unidad de Medida</b>	
1	0000000000	CHALECO 4 BORDADOS (3 ENFRETE Y 1 ESPALDA)		455	PIEZA	
2	0000000000	GORRA DE LONA COLOR ROJO		455	PIEZA	
EA-913003989-N117-2014	\$1,000.00 Costo en Banco: \$900.00	02/07/2014	03/07/2014 09:30 horas	08/07/2014 12:00 horas	09/07/2014 10:00 horas	\$20,000.00
<b>Partida</b>	<b>Clave CABMS</b>	<b>Descripción</b>		<b>Cantidad</b>	<b>Unidad de Medida</b>	
1	0000000000	VEHICULO MODELO 2014 MOTOR 1.0 L. 4 CILINDROS		1	UNIDAD	
EA-913003989-N118-2014	\$1,000.00 Costo en Banco: \$900.00	02/07/2014	03/07/2014 10:00 horas	08/07/2014 13:00 horas	09/07/2014 11:00 horas	\$30,000.00
<b>Partida</b>	<b>Clave CABMS</b>	<b>Descripción</b>		<b>Cantidad</b>	<b>Unidad de Medida</b>	
1	0000000000	CHALECO TIPO REPORTERO EN TELA POLIESTER PARA DAMA		238	PIEZA	
2	0000000000	CHALECO TIPO REPORTERO EN TELA POLIESTER PARA CABALLERO		238	PIEZA	
EA-913003989-N119-2014	\$1,000.00 Costo en Banco: \$900.00	02/07/2014	03/07/2014 11:00 horas	08/07/2014 14:00 horas	09/07/2014 11:30 horas	\$100,000.00
<b>Partida</b>	<b>Clave CABMS</b>	<b>Descripción</b>		<b>Cantidad</b>	<b>Unidad de Medida</b>	
1	0000000000	JUEGO DE BUFFERS DE METABOLITOS		4	LOTE	
2	0000000000	JUEGO DE BUFFERS PARA EXAMEN GENERAL DE ORINA		11	LOTE	
3	0000000000	TIRA REACTIVA PARA DETECCIÓN DE DROGAS COCAÍNA		515	PIEZA	
4	0000000000	TIRA REACTIVA PARA DETECCIÓN DE DROGAS BARBITURICOS		815	PIEZA	
5	0000000000	TIRA REACTIVA PARA DETECCIÓN DE DROGAS BENZODIACEPINA (SON 12 PARTIDAS EN TOTAL)		815	PIEZA	
EA-913003989-N120-2014	\$1,000.00 Costo en Banco: \$900.00	02/07/2014	03/07/2014 11:30 hrs	08/07/2014 11:30 horas	09/07/2014 16:00 horas	\$200.00
<b>Partida</b>	<b>Clave CABMS</b>	<b>Descripción</b>		<b>Cantidad</b>	<b>Unidad de Medida</b>	
1	0000000000	SERVICIO DE LAVANDERÍA DE 3 DISFRACES		2	SERVICIO	
EA-913003989-N121-2014	\$1,000.00 Costo en Banco: \$900.00	02/07/2014	03/07/2014 12:30 horas	08/07/2014 12:30 horas	09/07/2014 16:30 horas	\$1,800.00
<b>Partida</b>	<b>Clave CABMS</b>	<b>Descripción</b>		<b>Cantidad</b>	<b>Unidad de Medida</b>	
1	0000000000	ARRENDAMIENTO E INSTALACIÓN DE CARPA DE 6 MTS X 3 DE ANCHO		1	SERVICIO	

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica	Capital contable mínimo requerido
EA-913003989-N122-2014	\$1,000.00 Costo en Banco: \$900.00	02/07/2014	03/07/2014 13:30 horas	08/07/2014 13:30 horas	09/07/2014 17:00 horas	\$2,000.00
Partida	Clave CABMS	Descripción			Cantidad	Unidad de Medida
1	0000000000	REHABILITACIÓN DE FIGURAS DE ALAMBRÓN			1	SERVICIO

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica	Capital contable mínimo requerido
EA-913003989-N123-2014	\$1,000.00 Costo en Banco: \$900.00	02/07/2014	03/07/2014 14:30 horas	08/07/2014 15:00 horas	09/07/2014 17:30 horas	\$22,000.00
Partida	Clave CABMS	Descripción			Cantidad	Unidad de Medida
1	0000000000	REHABILITACIÓN INTEGRAL A LA ESTRUCTURA DE DOMO			1	SERVICIO

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica	Capital contable mínimo requerido
EA-913003989-N124-2014	\$1,000.00 Costo en Banco: \$900.00	03/07/2014	04/07/2014 09:00 horas	09/07/2014 12:00 horas	10/07/2014 09:00 horas	\$22,000.00
Partida	Clave CABMS	Descripción			Cantidad	Unidad de Medida
1	0000000000	GABINETE RECTANGULAR DE SOBREPONER			15	JUEGO
2	0000000000	TUBO-LÁMPARA DE 14 WATTS T5			300	PIEZA
3	0000000000	NIPLE OE COBRE DE 1/2"			100	PIEZA
4	0000000000	PERNO DE 1/4" TIPO HILTI PARA FULMINANTE			1,500	PIEZA
5	0000000000	VARILLA OE SOLDADURA ESPECIAL 1/16 PLATA (SON 17 PARTIDAS EN TOTAL)			100	PIEZA

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica	Capital contable mínimo requerido
EA-913003989-N125-2014	\$1,000.00 Costo en Banco: \$900.00	03/07/2014	04/07/2014 10:00 horas	09/07/2014 13:00 horas	10/07/2014 10:00 horas	\$60,000.00
Partida	Clave CABMS	Descripción			Cantidad	Unidad de Medida
1	0000000000	ACONDICIONAMIENTO DE 185 MTS. DE BARANDALES			1	SERVICIO

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica	Capital contable mínimo requerido
EA-913003989-N126-2014	\$1,000.00 Costo en Banco: \$900.00	03/07/2014	04/07/2014 11:00 horas	09/07/2014 14:00 horas	10/07/2014 11:00 horas	\$65,000.00
Partida	Clave CABMS	Descripción			Cantidad	Unidad de Medida
1	0000000000	MANTENIMIENTO DE PISO DE ESTACIONAMIENTO EXTERIOR			1	SERVICIO

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica	Capital contable mínimo requerido
EA-913003989-N127-2014	\$1,000.00 Costo en Banco: \$900.00	03/07/2014	04/07/2014 12:00 horas	09/07/2014 15:00 horas	10/07/2014 13:00 horas	\$150,000.00
Partida	Clave CABMS	Descripción			Cantidad	Unidad de Medida
1	0000000000	BOTE OE SPRAY ESMALTE ACRILICO			8	PIEZA
2	0000000000	FESTÓN METALIZADO DE 10 CMS. COLOR ROJO			200	METRO
3	0000000000	CABLE THW-LS/THHW-LS CALIBRE 10			2,200	METRO
4	0000000000	LÁMPARA INCANDESCENTE FIESTA BULBO A-19 COLOR AZUL			2,500	PIEZA
5	0000000000	POLIOTICO O POLIOTICO IMPRESIÓN EN SELECCIÓN DE COLOR (SON 51 PARTIDAS EN TOTAL)			10,000	PIEZA

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica	Capital contable mínimo requerido
EA-913003989-N128-2014	\$1,000.00 Costo en Banco: \$900.00	03/07/2014	04/07/2014 13:00 horas	10/07/2014 14:00 horas	11/07/2014 09:30 horas	\$60,000.00
Partida	Clave CABMS	Descripción			Cantidad	Unidad de Medida
1	0000000000	TONER H P Q1338A LASER JET			6	PIEZA
2	0000000000	TONER H P CE402A LASER JET			8	PIEZA
3	0000000000	TONER H P CE403A LASER JET			8	PIEZA
4	0000000000	CO-R 48X80 MINUTOS CON FUNDACIÓN			480	PIEZA
5	0000000000	DVD-R CON FUNDACIÓN (SON 16 PARTIDAS EN TOTAL)			150	PIEZA

- I.- LAS DEMÁS PARTIDAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SE DETALLAN EN EL ANEXO No. 1 DE LAS BASES DE LAS LICITACIONES.
- II.- LAS BASES DE ESTAS LICITACIONES SE ENCUENTRAN DISPONIBLES EXCLUSIVAMENTE PARA CONSULTA E IMPRESIÓN EN INTERNET: <http://COMPRANET.GOB.MX>; PARA EL PAGO DE LAS BASES DEBERÁ OBTENER UNA REFERENCIA BANCARIA LA CUAL PODRÁ SER PROPORCIONADA ACUDIENDO DIRECTAMENTE A LA OFICINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y ADQUISICIONES, SITA EN PALACIO DE GOBIERNO, PRIMER PISO, PLAZA JUÁREZ S/N COL. CENTRO EN UN HORARIO DE 9:00 A 15:00 HORAS, Y EL IMPORTE A PAGAR SERÁ DE \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.), O BIEN SI SE OBTIENEN LAS BASES POR COMPRANET, SE DEBERÁ SOLICITAR VIA TELEFÓNICA, LA REFERENCIA BANCARIA AL NÚMERO TELEFÓNICO (017717176293), EN UN HORARIO DE 9:00 A 16:00 HORAS Y EL IMPORTE A PAGAR SERÁ DE \$900.00 (NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.). EL PAGO SE REALIZARÁ EN LOS SIGUIENTES BANCOS: **BBVA BANCOMER** NÚMERO DE CONVENIO CIE 615676; **BANORTE** NÚMERO DE EMPRESA 12078; **SANTANDER** CONVENIO NÚMERO 0887; **HSBC** NÚMERO DE CONVENIO RAP 5170; **SCOTIABANK INVERLAT** NÚMERO DE CONVENIO 1052; **BANAMEX** NÚMERO DE ESTABLECIMIENTO 073516; **BANCO DEL BAJÍO** NÚMERO DE CUENTA 2282556; **BANCO AZTECA ELEKTRA** NÚMERO DE CUENTA 1720188079216 Y **TELECOM**, A NOMBRE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, (DEBERÁN PRESENTAR EL COMPROBANTE DE PAGO EXPEDIDO POR LAS INSTITUCIONES DE COBRO AUTORIZADAS). ESTE PAGO NO ES REEMBOLSABLE.
- III.- LOS PARTICIPANTES DEBERÁN CONTAR CON EL REGISTRO DEL PADRÓN DE PROVEEDORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL VIGENTE, CLASIFICADOS PARA PRODUCIR Y/O SUMINISTRAR LOS BIENES Y SERVICIOS CORRESPONDIENTES A LAS PRESENTES LICITACIONES. DEBERÁ ESTAR VIGENTE DESDE LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS, HASTA LA FIRMA DEL PEDIDO/CONTRATO PARA PODER SER ADJUDICADO.
- IV.-NO PODRÁN PARTICIPAR LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO.
- V.- EL ACTO DE JUNTA DE ACLARACIONES SE LLEVARÁ A CABO EN: SALA DE JUNTAS DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO, UBICADA EN LA CALLE DE VICTORIA No. 207 TERCER PISO, COLONIA CENTRO, C.P. 42000, PACHUCA DE SOTO, HIDALGO.
- VI.- EL ACTO DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES TÉCNICA Y ECONÓMICA, SE EFECTUARÁ EN EL MISMO RECINTO SEÑALADO EN EL NUMERAL No. V.
- VII.- EL LUGAR, FECHA Y HORA DEL FALLO SE DARÁ A CONOCER EN EL ACTO DE APERTURA ECONÓMICA.
- VIII.- EL PAGO, PLAZO Y LUGAR DE ENTREGA SE REALIZARÁ SEGÚN BASES.

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A 30 DE JUNIO DEL 2014  
LIC. AUNARD AGUSTÍN DE LA ROCHA WAITE  
SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN  
RÚBRICA

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Licitación Pública

En observancia a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en su Artículo 108, y de conformidad con los artículos 36, 37 y 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Hidalgo en vigor y su Reglamento, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública para la contratación de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado, con cargo a los recursos autorizados por la Secretaria de Planeación Desarrollo regional y Metropolitano en coordinación con la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo, mediante oficios No. SPDRYM-A-FAFEF/GI-2014-1306-00341, SPDRYM-A-FGPAR/GI-2014-1306-00378, SPDRYM-A-FAFEF/GI-2014-1306-00349, SPDRYM-A-FGPAR/GI-2014-1306-00375, SPDRYM-A-FGPAR/GI-2014-1306-00374, SPDRYM-A-FAFEF/GI-2014-1306-00363, de fecha 23 de Mayo de 2014; de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite de inscripción y adquisición de bases	Fecha y hora de Visita al lugar de la obra	Fecha y hora de Junta de aclaraciones	Fecha y hora de presentación y apertura de proposiciones
EO-913004986-N11-2014	Convocante: \$400.00 Banco \$360.00	4 de Julio de 2014	3 de Julio de 2014 a las 10:00 hrs.	7 de Julio de 2014 a las 9:00 hrs.	11 de Julio de 2014 a las 9:00 hrs
Lugar y Descripción general de la obra		Plazo de Ejecución	Fecha Estimada de inicio	Fecha Estimada de terminación	Capital Contable Mínimo Requerido
Municipio de Tepatitlán Hidalgo, Localidad Colonia Centro (Cabecera), Construcción de Auditorio 3era Etapa.		92 Días Naturales	8 de Agosto de 2014	07 de Noviembre de 2014	\$500,000.00
No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite de inscripción y adquisición de bases	Fecha y hora de Visita al lugar de la obra	Fecha y hora de Junta de aclaraciones	Fecha y hora de presentación y apertura de proposiciones
EO-913004986-N12-2014	Convocante: \$400.00 Banco \$360.00	4 de Julio de 2014	3 de Julio de 2014 a las 11:30 hrs.	7 de Julio de 2014 a las 10:15 hrs.	11 de Julio 2014 a las 10:15 hrs
Lugar y Descripción general de la obra		Plazo de Ejecución	Fecha Estimada de inicio	Fecha Estimada de terminación	Capital Contable Mínimo Requerido
Municipio de Tezontepec De Aldama Hidalgo, Localidad Tenango, Construcción de Segunda Etapa en Plaza Cívica.		92 Días Naturales	8 de Agosto de 2014	07 de Noviembre de 2014	\$320,000.00
No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite de inscripción y Adquisición de bases	Fecha y hora de Visita al lugar de la obra	Fecha y hora de Junta de aclaraciones	Fecha y hora de presentación y apertura de proposiciones
EO-913004986-N13-2014	Convocante: \$400.00 Banco \$360.00	4 de Julio de 2014	3 de Julio de 2014 a las 12:30 hrs.	7 de Julio de 2014 a las 11:30 hrs.	11 de Julio de 2014 a las 11:30 hrs

Lugar y Descripción general de la obra			Plazo de Ejecución	Fecha Estimada de inicio	Fecha Estimada de terminación	Capital Contable Mínimo Requerido
Municipio de Tezontepec De Aldama Hidalgo, Localidad San Gabriel, Construcción de Auditorio 2da Etapa.			92 Días Naturales	8 de Agosto de 2014	07 de Noviembre de 2014	\$390,000.00
No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite de Inscripción y Adquisición de bases	Fecha y hora de Visita al lugar de la obra	Fecha y hora de Junta de aclaraciones	Fecha y hora de presentación y apertura de proposiciones	
EO-913004986-N14-2014	Convocante: \$400.00 Banco \$360.00	4 de Julio de 2014	3 de Julio de 2014 a las 11:00 hrs.	7 de Julio de 2014a las 12:45 hrs.	11 de Julio de 2014 a las 12:45 hrs	
Lugar y Descripción general de la obra			Plazo de Ejecución	Fecha Estimada de inicio	Fecha Estimada de terminación	Capital Contable Mínimo Requerido
Municipio de Tepeapulco Hidalgo, Localidad del Irolo, Construcción de Parque de Convivencia 2da Etapa			92 Días Naturales	8 de Agosto de 2014	07 de Noviembre de 2014	\$270,000.00
No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite de Inscripción y Adquisición de bases	Fecha y hora de Visita al lugar de la obra	Fecha y hora de Junta de aclaraciones	Fecha y hora de presentación y apertura de proposiciones	
EO-913004986-N15-2014	Convocante: \$400.00 Banco \$360.00	4 de Julio de 2014	3 de Julio de 2014a las 11:00 hrs.	7 de Julio de 2014 a las 14:00 hrs.	11 de Julio de 2014 a las 14:00 hrs	
Lugar y Descripción general de la obra			Plazo de Ejecución	Fecha Estimada de inicio	Fecha Estimada de terminación	Capital Contable Mínimo Requerido
Municipio de Zacualtipan Hidalgo, Colonia Campesina, Chiliapa, Centro, Cosapa Y Panotlan Construcción de Auditorio Primera Etapa			146 Días Naturales	8 de Agosto de 2014	31 de Diciembre de 2014	\$1,500.000.00
No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite de Inscripción y Adquisición de bases	Fecha y hora de Visita al lugar de la obra	Fecha y hora de Junta de aclaraciones	Fecha y hora de presentación y apertura de proposiciones	
EO-913004986-N16-2014	Convocante: \$400.00 Banco \$360.00	4 de Julio de 2014	3 de Julio de 2014a las 11:00 hrs.	7 de Julio de 2014 a las 15:15 hrs.	11 de Julio de 2014 a las 15:15 hrs	
Lugar y Descripción general de la obra			Plazo de Ejecución	Fecha Estimada de inicio	Fecha Estimada de terminación	Capital Contable Mínimo Requerido
Municipio de Cardonal Hidalgo, Localidad de Los Reyes, Construcción de Delegación Municipal 2da Etapa			92 Días Naturales	8 de Agosto de 2014	07 de Noviembre de 2014	\$290,000.00

**I. Venta de Bases**

\* Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta en la página de Internet: [www.compranet.gob.mx](http://www.compranet.gob.mx), y para consulta y venta en las oficinas de la convocante, sita: **Dirección General de Proyectos, Secretaría de Desarrollo Social de Gobierno del Estado, Boulevard Everardo Márquez No. 101, centro comercial "Plaza Bella", Col. Periodistas, Pachuca Hidalgo. C.P. 42060**, de lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas. La forma de pago será la siguiente: en la convocante deberá efectuarse con cheque certificado, de caja o en efectivo a favor de la **Secretaría de Desarrollo Social**, este pago no es reembolsable). En Banco mediante depósito a la cuenta No.147400977 de Bancomer Sucursal 7694 (Clave interbancaria 012290001474009777), a favor de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Hidalgo (este pago no es reembolsable)

Nota: Cuando el pago de las bases sea mediante banco, estas se tendrán que descargar de CompraNet.

**II. Requisitos de participación**

1.- Los requisitos que deberán cumplir los interesados en cuanto a su capacidad técnica, económica, financiera y especialidad requerida, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos están indicados en los puntos 4.1, 4.2 y 4.3, de las bases de la licitación

2.- Los licitantes participantes deberán estar inscritos en el Padrón de Contratistas de la Administración Pública Estatal, el cual deberá estar vigente y contar con la clasificación correspondiente a lo solicitado en las Bases de Licitación.

**III. Visita al lugar de la Obra**

**El lugar de reunión de los participantes, será en el establecido en las bases de Licitación**

**IV. Junta de aclaraciones**

\* La junta de aclaraciones se llevará a cabo en: la sala de juntas de la Dirección General Proyectos de la Secretaría de Desarrollo Social, Boulevard Everardo Márquez No. 101 Centro comercial Plaza Bella, Col. Periodistas. Pachuca Hidalgo. C.P. 42060

**V. Presentación y apertura de proposiciones**

\* Se llevarán a cabo en el lugar señalado para la junta de aclaraciones.

**VI. Anticipos**

\* Para el inicio de los trabajos se otorgará un anticipo del 10% (Diez Por ciento) de la asignación contratada, y para la compra de materiales y demás insumos se otorgará un anticipo del 20% (Veinte Por ciento) de la asignación contratada.

**VII. Criterios de Evaluación**

\* Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán: la convocante con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas y en su propio presupuesto de la obra, formulará un dictamen y emitirá el fallo correspondiente, mediante el cual el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

\* No se podrá subcontratar ninguna parte de la obra.

\* No podrán participar en esta licitación, las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Hidalgo.

Pachuca de Soto Hgo. , a 30 de Junio de 2014

**Lic. E. Geraldina García G.**  
Rubrica

## C O N V O C A T O R I A

CORRE EN EL PRESENTE EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO 70/2011 QUE CORRESPONDE A LA QUEJA PRESENTADA POR EL TRABAJADOR EL C. GIOVANI DIAZ ZAMORA, EN CONTRA DE CESAR ZAMORA SANTILLAN Y OTRO, POR VARIAS PRESTACIONES DE TRABAJO, EL EMBARGO PRACTICADO POR ESTA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DICTADO CON FECHA 21 DE FEBRERO DEL 2013; DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN PREDIO URBANO UBICADO EN CERRADA INDEPENDENCIA NUMERO 3 EN LA COLONIA INDEPENDENCIA EN EL MUNICIPIO DE TOLCAYUCA HIDALGO CONOCIDO TAMBIEN COMO ONCEAVA FRACCIÓN DE DICHO PREDIO CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE 24.30, LINDA CON PROPIEDAD DEL SR. AMADO ZAMORA ISLAS, AL SUR 15.80 LINDA CON PROPIEDAD DE LA SRA SOFIA MARTINEZ VEGA. AL ORIENTE 26.90 LINDA CON PROPIEDAD DEL SEÑOR GUILLERMO ORTIZ MENESES. AL PONIENTE 19.60 LINDA CON PROPIEDAD O SUCESIÓN DEL FINADO MELQUIADES ZAMORA ALBORNOZ, el cual se encuentra inscrito ante el Registro público de la propiedad y del comercio de Tizayuca, Hidalgo, bajo el número 4037, tomo I., libro 1, sección primera de fecha 16 de noviembre de 2006, con un valor comercial del bien embargado de \$648,764.00, sirviendo como base de dicho remate la cantidad de \$332,117.17 PARA QUE CONCURRAN AL REMATE EN CUARTA ALMONEDA, EN EL LOCAL QUE OCUPA LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE HIDALGO, SITO EN BLVD. RAMON G. BONFIL NÚM. 1504, COL. ARBOLEDAS DE SAN JAVIER C.P. 42084 PACHUCA HIDALGO, A LAS DOCE HORAS DEL DIA TRES DE JULIO DEL AÑO 2014, POR LO QUE LOS POSTORES QUE SE PRESENTEN ANTE ESTA AUTORIDAD, DEMOSTRARÁN SU POSTURA LEGAL SIENDO ESTA LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA ULTIMA CANTIDAD ESPECIFICADA. LO QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO PUBLICO PARA EL EFECTO QUE SE INDICA EN EL PROEMIO DE ESTA CONVOCATORIA.

PACHUCA, HGO. A 30 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

C. SECRETARIO GENERAL Y DE ACUERDOS

LIC. ERIKA SANTIAGO FUENTES

RUBRICA

---

**SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO**

**Convocatoria Múltiple: 11**

EN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO EN SU ARTÍCULO 108 Y LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO EN SUS ARTÍCULOS 32, 34, 36, 37 Y 22 DE SU REGLAMENTO Y DEMÁS CORRELATIVOS, POR CONDUCTO DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO, SE CONVOCA A LAS PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES CON CAPACIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA QUE DESEEN PARTICIPAR EN LAS ADQUISICIONES DE: JUEGOS INFANTILES PARA LOS CENTROS DE ASISTENCIA INFANTIL COMUNITARIOS; Y MOBILIARIO, EQUIPO Y HERRAMIENTAS PARA PROYECTOS PRODUCTIVOS (MAYO); DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

**Licitación Múltiple Nacional**

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a las instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica	Capital Contable Mínimo Requerido
EA-913056988-N19-2014 Segunda Licitación	\$ 500.00 Costo en banco: \$ 450.00	02-Julio-2014	03-Julio-2014 09:30 hrs.	NO APLICA	08-Julio-2014 09:30 hrs.	08-Julio-2014 10:30 hrs.	\$ 25,000.00

Concepto	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
Único	JUEGO INFANTIL QUE CONSTA DE: RESBALADILLA DE 1.80mt DE ALTO X 3.00mt DE RAMPA, COLUMPIOS DE 3 PLAZAS DE 3.00mt DE LARGO X 2.00mt DE ALTO, SUBE Y BAJA DE ÁNGULO, 4 PLAZAS DE 1.50mt CABALLETE Y 3.00mt DE BALANZA FABRICADOS EN ACERO. SE REQUIEREN PIEZAS POR SEPARADO	7	Paquete

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a las instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica	Capital Contable Mínimo Requerido
EA-913056988-N20-2014 Segunda Licitación	\$ 500.00 Costo en banco: \$ 450.00	02-Julio-2014	03-Julio-2014 10:30 hrs.	NO APLICA	08-Julio-2014 11:30 hrs.	08-Julio-2014 14:00 hrs.	\$ 25,000.00

Partida	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	FILTRO PLISADO DE PAPEL DE 10 BB X 4.5 X 10 MICRAS	5	PIEZA
2	FILTRO PLISADO DE PAPEL DE 20 BB X 4.5 X 10 MICRAS	5	PIEZA
3	ESCOBILLÓN PARA TALADRO. CEPILLO ESPECIAL DE CERDAS DE POLIPROPILENO PARA LAVADO DE GARRAFÓN	4	PIEZA
4	LUNA ESPEJO CON MARCO DE 68.5 X 92.5 cm MATERIAL MDF COLOR ROJO	4	PIEZA
5	MESA AUXILIAR DE DOS CHAROLAS 79.5 cm DE ALTO X 27.5cm DE ANCHO X 33 cm DE LARGO	4	PIEZA
SIENDO UN TOTAL DE 19 PARTIDAS CONTENIDAS EN EL ANEXO No. 1 DE LAS BASES DE LICITACIÓN			

- I.- LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SE DETALLAN EN EL ANEXO No. 1 DE LAS BASES DE LAS LICITACIONES.
- II.- LAS BASES DE LAS LICITACIONES SE ENCUENTRAN DISPONIBLES DESDE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE ESTA CONVOCATORIA HASTA LA FECHA INDICADA EN LOS RECUADROS SUPERIORES, SOLO PARA CONSULTA EN INTERNET EN LA DIRECCIÓN <https://compranet.gob.mx>, Y PARA CONSULTA Y VENTA EN CALLE SALAZAR No. 100, COLONIA CENTRO, C.P. 42000, EN PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, CON EL SIGUIENTE HORARIO: DE 09:00 A 15:30 HORAS. LA FORMA DE PAGO ES CON DEPÓSITO EN EL NÚMERO DE CUENTA 818922-3 SUC. 122 DE BANAMEX A NOMBRE DEL SISTEMA DIF HIDALGO (EL LICITANTE PARTICIPANTE DEBERÁ CAMBIAR EL COMPROBANTE DE ESTE DEPÓSITO POR UN RECIBO OFICIAL DE LA CAJA GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL DENTRO DEL PERÍODO DE VENTA DE BASES) Y EN EL SISTEMA DIF HIDALGO POR MEDIO DE EFECTIVO O CHEQUE CERTIFICADO O DE CAJA. ESTE PAGO NO ES REEMBOLSABLE.
- III.- LOS PARTICIPANTES DEBERÁN CONTAR CON EL REGISTRO VIGENTE EN EL PADRÓN DE PROVEEDORES DE LA ADMINISTRACIÓN MÚLTIPLE ESTATAL CON LA CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDAD PREPONDERANTE CORRESPONDIENTE A LOS BIENES OBJETO DE LA LICITACIÓN CORRESPONDIENTE.
- IV.- LOS ACTOS DE JUNTA DE ACLARACIONES SE LLEVARÁ A CABO EN: LA SALA DE EXPRESIDENTAS DEL SISTEMA DIF HIDALGO, UBICADA EN SALAZAR No. 100, COLONIA CENTRO, CP 42000, EN PACHUCA DE SOTO, HIDALGO.
- V.- LOS ACTOS DE PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES Y APERTURA DE PROPOSICIONES TÉCNICAS, APERTURA DE PROPOSICIONES ECONÓMICAS Y FALLO SE LLEVARÁN A CABO EN EL SALÓN DE USOS MÚLTIPLES DEL SISTEMA DIF HIDALGO, UBICADO EN SALAZAR No. 100, COLONIA CENTRO, CP 42000, EN PACHUCA DE SOTO, HIDALGO.
- VI.- LA FECHA Y HORA DEL FALLO SE DARÁ A CONOCER EN EL ACTO DE APERTURA ECONÓMICA.
- VII.- EL LUGAR Y PLAZO DE ENTREGA DE LOS BIENES, SON DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN CORRESPONDIENTE.
- VIII.- EL PAGO SE REALIZARÁ DE LA SIGUIENTE FORMA: NO HAY ANTICIPO, EL PAGO SE HARÁ EN UN LAPSO DE 30 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA PRESENTACIÓN DE LA(S) FACTURA(S) CORRESPONDIENTE(S).
- IX.- EL IDIOMA EN EL QUE SE PRESENTARÁN LAS PROPUESTAS SERÁ: ESPAÑOL.
- X.- LOS LICITANTES NO DEBERÁN ENCONTRARSE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO.

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A 30 DE JUNIO DE 2014

MTRA. KARLA ILIANA ORTIZ PRADO  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
RUBRICA

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
SERVICIOS DE SALUD DE HIDALGO  
CONVOCATORIA MÚLTIPLE  
No. EA-012000993-N18-2014**

EN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO EN SU ARTÍCULO 108 Y LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO EN SUS ARTÍCULOS 32, 34, 36, 37 Y 22 DEL REGLAMENTO Y DEMÁS CORRELATIVOS, POR CONDUCTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE HIDALGO SE CONVOCA A LAS PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES CON CAPACIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA QUE DESEEN PARTICIPAR EN LA CONTRATACIÓN DEL ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS; ASÍ COMO DE LA ADQUISICIÓN DE: MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MATERIALES Y SUMINISTROS MÉDICOS; DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

**LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL**

FUENTE DE FINANCIAMIENTO	NO. DE LICITACIÓN	COSTO DE LAS BASES	FECHA LIMITE PARA ADQUIRIR BASES	JUNTA DE ACLARACIONES	PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS Y APERTURA TÉCNICA	ACTO DE APERTURA ECONÓMICA	CAPITAL CONTABLE
CSyASF 2014	EA-012000993-N58-2014 ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS SEGUNDA LICITACIÓN	\$800.00	1-JULIO-2014	2-JULIO-2014 11:30 HRS.	4-JULIO-2014 10:00 HRS.	4-JULIO-2014 11:30 HRS.	\$1'000,000.00
CONCEPTO	DESCRIPCIÓN			CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA		
1	• RENTA DE CAMIONETA PICK UP DOBLE CABINA			14	CAMIONETA		

**LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL**

FUENTE DE FINANCIAMIENTO	NO. DE LICITACIÓN	COSTO DE LAS BASES	FECHA LIMITE PARA ADQUIRIR BASES	JUNTA DE ACLARACIONES	PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS Y APERTURA TÉCNICA	ACTO DE APERTURA ECONÓMICA	CAPITAL CONTABLE
FASSA 2014	EA-012000993-N59-2014 MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	\$800.00	1-JULIO-2014	2-JULIO-2014 12:00 HRS.	4-JULIO-2014 12:00 HRS.	8-JULIO-2014 10:00 HRS.	\$600,000.00
PARTIDA	DESCRIPCIÓN			CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA		
1	• MICONAZOL CREMA 20 MG.			1,200	ENVASE CON 20 G.		
2	• METFORMINA TABLETA 850 MG.			1,000	ENVASE CON 30 TABLETAS		
3	• GLIBENCLAMIDA TABLETA 5 MG.			1,200	ENVASE CON 50 TABLETAS		
4	• METFORMINA TABLETA 850 MG.			2,500	ENVASE CON 30 TABLETAS		
5	• OMEPRAZOL CÁPSULA 20 MG. (Y 140 PARTIDAS MÁS)			1,000	ENVASE CON 14 CÁPSULAS		

**LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL**

FUENTE DE FINANCIAMIENTO	NO. DE LICITACIÓN	COSTO DE LAS BASES	FECHA LIMITE PARA ADQUIRIR BASES	JUNTA DE ACLARACIONES	PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS Y APERTURA TÉCNICA	ACTO DE APERTURA ECONÓMICA	CAPITAL CONTABLE
PPSA Y SECR 2014	EA-012000993-N60-2014 MATERIALES Y SUMINISTROS MÉDICOS SEGUNDA LICITACIÓN	\$800.00	1-JULIO-2014	2-JULIO-2014 13:30 HRS.	4-JULIO-2014 13:00 HRS.	8-JULIO-2014 12:00 HRS.	\$390,000.00
PARTIDA	DESCRIPCIÓN			CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA		
1	• BOLSAS DE POLIETILENO COLOR ROJO TRASLÚCIDO IMPERMEABLE			2,921	PIEZA		
2	• CONTENEDOR DESECHABLE DE PUNZO-CORTANTES DE POLIPROPILENO			612	PIEZA		
3	• CUBREBOCA DE DOS CAPAS DE TELA NO TEJIDA, RESISTENTE A FLUIDOS			12,661	PIEZA		
4	• CONTENEDOR DESECHABLE DE PUNZO-CORTANTES DE POLIPROPILENO			1,300	PIEZA		
5	• FRASCO CON TAPA ROJA (Y 78 PARTIDAS MÁS)			39,136	PIEZA		

- I.-LAS BASES DE ESTAS LICITACIONES SE ENCUENTRAN DISPONIBLES PARA CONSULTA EN INTERNET: <http://compranet.funcionpublica.gob.mx>, O BIEN EN: LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE HIDALGO, SITA EN CARR. BLVD. PANORÁMICO CUBITOS-LA PAZ No.407, COL. ADOLFO LÓPEZ MATEOS, PACHUCA, HGO. C.P. 42094. TEL. - FAX :01771719-19-23, 713-58-50 y 7186562 EXT. 1133. (HORARIO DE 9:00 A 16:30 HORAS) LA VENTA DE BASES SERÁ LA INDICADA EN LOS RECUADROS RESPECTIVOS A CADA LICITACIÓN EN DÍA HÁBIL DE LUNES A VIERNES. LA FORMA DE PAGO ES: CHEQUE CERTIFICADO O DE CAJA, A FAVOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE HIDALGO O DEPÓSITO EN EFECTIVO A LA CUENTA 04703820912 EN LA INSTITUCIÓN BANCARIA SCOTIABANK PLAZA PACHUCA SUCURSAL 006 (NO SE ACEPTARÁN PAGOS POR TRANSFERENCIA BANCARIA, CUENTA DE CHEQUES PERSONAL O EMPRESARIAL), ESTE PAGO NO ES REEMBOLSABLE Y SERÁ CANJEABLE POR RECIBO DE PAGO EXPEDIDO POR LOS SERVICIOS DE SALUD DE HIDALGO.
- II.- EL ACTO DE ACLARACIONES SE LLEVARÁ A CABO EN BLVD. JAVIER ROJO GÓMEZ No. 107 INT. 1, LOMAS RESIDENCIAL PACHUCA,, C.P. 42094, PACHUCA, HGO.
- III.- EL ACTO DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE OFERTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS, SE EFECTUARÁ EN EL MISMO RECINTO SEÑALADO EN EL NUMERO II.
- IV.- LA FECHA Y HORA DEL FALLO SE DARÁ A CONOCER EN EL ACTO DE APERTURA ECONÓMICA.
- V.- LUGAR Y PLAZO DE ENTREGA SEGÚN BASES DE CADA LICITACIÓN.
- VI.- EL PAGO SE REALIZARÁ SEGÚN BASES DE CADA LICITACIÓN.
- VII.- ND PODRÁN PARTICIPAR LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO.
- VIII.- LOS PARTICIPANTES DEBEN CONTAR CON EL REGISTRD EN EL PADRÓN DE PROVEEDORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL VIGENTE CON LA CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDAD PREPONDERANTE CORRESPONDIENTE A LOS BIENES Y ARRENDAMIENTO, RESPECTO A CADA LICITACIÓN.
- IX.- EL ARRENDAMIENTO ES SIN OPCIÓN A COMPRA.

PACHUCA, DE SOTO, HGO. A 30 DE JUNIO DE 2014

ATENTAMENTE  
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS  
DEL SECTOR PÚBLICO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE HIDALGO  
L.C. PABLO PÉREZ VELASCO  
RÚBRICA

## BACHILLERATO DEL ESTADO DE HIDALGO

## Convocatoria Múltiple: 002

EN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO EN SU ARTICULO 108 Y LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO EN SUS ARTICULOS 32, 34, 36, 37 Y 22 DE SU REGLAMENTO Y DEMÁS CORRELATIVOS, POR CONDUCTO DEL BACHILLERATO DEL ESTADO DE HIDALGO SE CONVOCA A LAS PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES CON CAPACIDAD TÉCNICA Y ECONOMICA QUE DESEEN PARTICIPAR EN LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE IMPRESIÓN Y ENCUADERNACIÓN DE CUADERNILLOS Y EN LA ADQUISICIÓN DE MATERIAL PARA BIENES INFORMÁTICOS, REFACCIONES, CON CARGO A LOS RECURSOS AUTORIZADOS DENTRO DEL PRESUPUESTO ESTATAL 2014, DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE

## Licitación Pública Nacional

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica	Capital Contable mínimo requerido
EA-913067976-N4-2014	CONVOCATE \$1,000.00 BANCO \$900.00	2 DE JULIO DE 2014	03 DE JULIO DE 2014 A LAS 10:00 HRS.	NO HAY	08 DE JULIO DE 2014 A LAS 10:00 HRS.	10 DE JULIO DE 2014 A LAS 10:00HRS.	\$175,000.00

CONCEPTO	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	SERVICIO DE IMPRESIÓN Y ENCUADERNACIÓN DE 28,021 (VEINTIOCHO MIL VEINTUNO) CUADERNILLOS, CON INTERIORES EN PAPEL BOND DE 36kg., TAMAÑO CARTA; PORTADA Y CONTRAPORTADA EN CARTULINA SULFATADA DE 10 PUNTOS, IMPRESIÓN A UNA TINTA (COLOR NEGRO) Y TERMINADO ENGOMADO (TÉCNICA HOLMES)	1	SERVICIO

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica	Capital Contable mínimo requerido
EA-913067976-N5-2014	CONVOCATE \$1,000.00 BANCO \$900.00	2 DE JULIO DE 2014	03 DE JULIO DE 2014 A LAS 13:00 HRS.	NO HAY	08 DE JULIO DE 2014 A LAS 13:00 HRS.	10 DE JULIO DE 2014 A LAS 13:00HRS.	\$70,000.00

Partida	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	Procesador no. de parte G2020 a 2.9 GHz con HD Graphics, Socket 1155.	25	PZA
2	Tarjeta Madre no. de parte DH61BF, ChipSet H61 Exp., Soporta: Core i7, Core i5 y Core i3 de Socket 1155, Memoria: DDR3 1333, 1066 16GB Max, Integrado: Audio HD, Red, Micro-ATX, Ptos: 1xPCIe 3.0 x16, 2xPCIEx1.	25	PZA
3	Monitor LED de 18.5" Widescreen, Resolución 1366 x 768, 5ms, Contraste Dinámico 5,000,000:1.	32	PZA
4	Dual Pack de Cartucho de Tóner HP Modelo: CE285AD, Negro	32	PZA
5	Cartucho de Tóner HP 05A Negro, Modelo: CE505A (TOTAL 39 PARTIDAS)	20	PZA

I.- LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SE DETALLAN EN LOS ANEXOS Nos 1 DE LAS BASES DE CADA LICITACIÓN.

II.- LAS BASES DE CADA LICITACION SE ENCUENTRAN DISPONIBLES (PARA CONSULTA EN LA PAGINA DE INTERNET: [www.compranet.gob.mx](http://www.compranet.gob.mx), Y PARA CONSULTA Y VENTA EN LAS OFICINAS DE LA CONVOCANTE: SITA CALLE EX HACIENDA LA CONCEPCIÓN LOTE 17 SAN JUAN TILCUAUTLA, MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN TLAXIACA HIDALGO. CON EL SIGUIENTE HORARIO: DE 10:00 A 15:00 HRS. DE LUNES A VIERNES LA FORMA DE PAGO ES EN EFECTIVO Y/O TRANSFERENCIA BANCARIA. PARA LA LICITACIÓN No. EA-913067976-N4-2014 EN BANCO MEDIANTE DEPÓSITO A LA CUENTA No. 0154923995 Y PARA LA LICITACIÓN No. EA-913067976-N5-2014 EN BANCO MEDIANTE DEPÓSITO A LA CUENTA No. 0154924940 DE BBVA BANCOMER SUCURSAL S/N A NOMBRE DE BACHILLERATO DEL ESTADO DE HDALGO ESTE PAGO NO ES REEMBOLSABLE. NOTA CUANDO EL PAGO DE LAS BASES SEA MEDIANTE BANCO. ÉSTAS SE TENDRÁN QUE DESCARGAR EN COMPRANET.

III.- LOS PARTICIPANTES DEBERAN CONTAR CON EL REGISTRO EN EL PADRÓN DE PROVEEDORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL VIGENTE CON LA CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDAD PREPONDERANTE CORRESPONDIENTE A LOS BIENES Y SERVICIO RESPECTIVOS A CADA LICITACIÓN.

IV.- EL ACTO DE JUNTA DE ACLARACIONES SE LLEVARÁ A CABO EN: LA SALA DE JUNTAS DEL BACHILLERATO DEL ESTADO DE HIDALGO EL DIA 3 DE JULIO DE 2014. SITA EN CALLE EX HACIENDA LA CONCEPCIÓN LOTE 17 SAN JUAN TILCUAUTLA, MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN TLAXIACA HIDALGO.

V.- EL ACTO DE RECEPCION Y APERTURA DE OFERTAS TÉCNICA Y ECONÓMICA. SE EFECTUARA EN EL LUGAR DEL ACTO DE JUNTA DE ACLARACIONES

VI.- LA FECHA Y HORA DEL FALLO SE DARÁ A CONOCER EN EL ACTO DE APERTURA ECONÓMICA.

VII.- LUGAR DE ENTREGA DE LOS BIENES Y SERVICIO: AV. IGNACIO ZARAGOZA No. 131 ESQ. AV. ALTA TENSIÓN COL. SANTA JULIA PACHUCA, HGO.

VIII - PLAZO DE ENTREGA DE LOS BIENES Y SERVICIO: SEGÚN BASES

IX.- EL PAGO SE EFECTUARÁ CON UN ANTICIPO DEL 50% A LA FIRMA DEL PEDIDO-CONTRATO Y EL PAGO TOTAL SE EFECTUARÁ DENTRO DE LOS 30 DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA ENTREGA TOTAL DE LOS BIENES Y A SATISFACCIÓN DEL BACHILLERATO DEL ESTADO DE HIDALGO.

X - EL IDIOMA EN EL QUE SE PRESENTARAN LAS PROPUESTAS SERA: ESPAÑOL

XI.- NO PODRÁN PARTICIPAR LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO.

SAN JUAN TILCUAUTLA HGO., A 30 DE JUNIO DEL 2014.

RÚBRICA  
LIC. NELVIA TEMPLOS IBARRA  
SECRETARIA EJECUTIVA DEL COMITÉ

## AVISO NOTARIAL

## PRIMERA PUBLICACIÓN

Mediante póliza num. 1082 mil ochenta y dos, libro uno de Sociedades Mercantiles e fecha 06 seis de agosto del 2007 dos mil siete, otorgada ante la fe del licenciado Eduardo Javier Baños Gómez. Corredor Publico número cuatro con ejercicio en la Plaza de Pachuca de Soto Hidalgo, quien hizo constar la Constitución de la sociedad Anónima de Capital Variable Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, con el régimen legal de una Entidad No Regulada o su acrónimo S.A. de C.V. SOFOM-E.N.R. de fecha 06 seis de agosto de 2007 dos mil siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio e Pachuca de Soto Hidalgo, bajo el folio mercantil electrónico 11479\*11 de fecha 10 diez de septiembre del 2007 dos mil siete, cuyo Administrador Único es el señor Juan Enrique Rangel González Registro Federal de Contribuyentes INO-070806-K41 quien mediante Asamblea General Extraordinaria se otorga la transformación del régimen social a **"Impulsora Norteamericana" Sociedad Anónima de Capital Variable** o su acrónimo **S.A. de C.V.** a efecto de publicar dicha modificación para los efectos legales a que haya lugar.

2 - 1

LIC. ALEJANDRO MARTÍNEZ BLANQUEL

TITULAR DE LA NOTARIA NÚMERO CUATRO DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
APAN, ESTADO DE HIDALGO

RUBRICA

**AVISO DE LIQUIDACIÓN**

**"Segunda publicación"**

**INDUSTRIAS TORRES HERMANOS S.A. DE C.V. EN LIQUIDACIÓN**

En cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 240, 242 fracción V primer párrafo y 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y la legislación fiscal aplicable en lo conducente **se informa** que **"INDUSTRIAS TORRES HERMANOS, S.A. DE C.V."**, se encuentra en **proceso de liquidación**, de conformidad con el Estado de Resultados que contiene el presente aviso, en razón al Balance General, formulados bajo las siguientes bases:

- a).- Con fecha 23 de mayo del 2014, se realizó Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, mediante la cual, entre otras se acordó disolver la sociedad, destacándose el inicio, el Procedimiento de liquidación anticipada de la sociedad, designación de liquidador y sus facultades, nombrándose como tal al ciudadano **PAZ JAVIER TORRES VARGAS**.
- b).- La liquidación se realiza con base en el Balance Final elaborado con fecha 31 de enero del año 2014.
- c).- transcurrido el plazo de 15 quince días hábiles posteriores la tercera publicación que se hiciera de éste, con intervalos de la misma de 10 diez días entre cada una, se efectuara una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **"INDUSTRIAS TORRES HERMANOS," S.A. de C.V.** para concluir y finalizar la liquidación que nos ocupa y surta todos los efectos legales, administrativos y fiscales a que haya lugar.

**"INDUSTRIAS TORRES HERMANOS," S.A. de C.V. EN LIQUIDACIÓN RFC: DIN920217RS4**

<b>BALANCE GENERAL AL 31 DE ENERO DE 2014</b> (Cifras en pesos)				<b>ESTADO DE RESULTADOS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE ENERO DEL 2014</b>			
		<u>2014</u>	<u>PASIVO</u>	<u>2014</u>	<u>INGRESOS</u>	<u>2014</u>	
<b>ACTIVO</b>							
<b>CIRCULANTE</b>	\$	0	<b>CORTO PLAZO</b>		Ingresos	\$	0
Bancos		0	Cuentas por pagar a corto plazo		<b>TOTAL VENTAS NETAS</b>		0
Clientes		0	Proveedores	\$	Costo de Obra	\$	0
Inventarios		0	Contribuciones por Pagar	0	<b>UTILIDAD BRUTA</b>		0
IVA Acreditable		0	IVA Traslado	0	Gastos de Operación y Financieros	\$	0
Pagos Anticipados		0	Reservas Contractuales e Impositivas	0	<b>UTILIDAD O PERDIDA DE OPERACIÓN</b>	\$	0
Anticipo de Impuestos		0	Total Pasivo a Corto Plazo	0	Otros Productos	\$	0
Impuestos Diferidos		0	<b>LARGO PLAZO</b>		Gastos Financieros	\$	0.00
Total Inversiones Temporales		0	Acreedores Diversos a Largo Plazo	1,927,632	Total de Otros Productos y Otros Gastos	\$	0
<b>FIJO</b>			Total Pasivo	1,927,632	<b>UTILIDAD O PERDIDA ANTES DE IMPUESTO</b>		0
Maquinaria y Equipo		0	<b>CAPITAL</b>		Provisión de I.S.R.	\$	0
Equipo de Transporte		0	Capital	350,000	Provisión de P.T.U.	\$	0
Mobiliario y Equipo de Oficina		0	Capital Proveniente de Capitalización	3,431,436	Total de Provisión de Impuestos	\$	0
Equipo de Computo		0	Reserva Legal	146,367	<b>RESULTADO DEL EJERCICIO</b>	\$	0
Gastos de Instalación		0	Resultados de Ejercicios Anteriores	-2,289,952			
Total Activo Fijo		0	Impuestos Diferidos	305,951			
			Insuficiencia en la Actualización del Capital	-3,871,434			
			Resultado del ejercicio	0			
Total Activo Circulante		0	Total de Capital	-1,927,632			
Total Activo		0	Total Pasivo y Capital	\$			

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 6 de mayo del 2014.

RUBRICA  
PAZ JAVIER TORRES VARGAS.  
LIQUIDADOR

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO  
DISTRITO 55

PACHUCA, HGO.

EDICTO

EXPEDIENTE: 120/2014-55  
POBLADO: SANTA MARÍA AMEALCO  
MUNICIPIO: CHAPANTONGO  
ESTADO: HIDALGO  
ACCIÓN: PRESCRIPCIÓN

**NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO;** a la sucesión a bienes de **LUIS HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, por conducto de representante legal, albacea, sucesor preferente o causahabiente, se hace de su conocimiento que **JUAN HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, le demanda la **PRESCRIPCIÓN POSITIVA** de la parcela 124 Z-4 P1/1, prevista en la fracción VI del Artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, demanda que fue admitida por acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, y que la audiencia de Ley tendrá lugar a las **CA-TORCE HORAS, DEL VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE**, en el domicilio del Tribunal Unitario Agrario, ubicado en calle Efrén Rebolledo 703, Colonia Morelos, (Con acceso al público por calle Heroico Colegio Militar, número 902), Colonia Centro, de la Ciudad de Pachuca, Hidalgo, previéndole para que la conteste a más tardar el día de la audiencia de ley, la cual se llevará a cabo aún sin su presencia, en términos del Artículo 180 de la Ley Agraria, **APERIBIDOS** que de no presentarse, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, y que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede del Tribunal, las subsecuentes aún las de carácter personal se le harán en **ESTRADOS** del Tribunal, en términos de lo dispuesto por el Artículo 173 de la Ley Agraria; las copias de traslado se encuentran a su disposición en este Unitario, además se ordena notificar y emplazar por edictos, publicándose por dos veces dentro de un plazo de diez días, en el Periódico "El Sol de Hidalgo", en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los Estrados del Tribunal Unitario Agrario y en la Presidencia Municipal de Chapantongo, Estado de Hidalgo.-DOY FE.-----

Pachuca de Soto, Hgo., a doce de junio de dos mil catorce.-----

2 - 2

EL SECRETARIO DE ACUERDOS "B".-LIC. RAFAEL VIRGINIO SALAZAR ARGUELLES.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 19-06-2014

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO  
DISTRITO 14

PACHUCA, HGO.

EDICTO

EXPEDIENTE: 546/13-14  
POBLADO: TECOCOMULCO TRES CABEZAS  
MUNICIPIO: CUAUTEPEC  
ESTADO: HIDALGO

**NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO;** a la sucesión a bienes del extinto **VICTORIANO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**, por conducto de su albacea, causahabiente o representante legal, se hace de su conocimiento que el C. **JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ CRUZ**, le demanda la **PRESCRIPCIÓN VÍA CONTENCIOSA**, prevista en la fracción VI del Artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, demanda que fue admitida por acuerdo de fecha catorce de noviembre del año 2013 dos mil trece; y que la audiencia de ley tendrá lugar el próximo día **29 VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE A LAS 11:00 ONCE HORAS**, en el domicilio del Tribunal Unitario Agrario, ubicado en Avenida Cuauhtémoc 606-B, Colonia Centro, Pachuca, Hidalgo, previéndole para que la conteste a más tardar el día de la audiencia de ley, la cual se llevará a cabo aún sin su presencia, en términos de lo dispuesto por el Artículo 180 de la Ley Agraria, **APERIBIDOS** que de no presentarse, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede del Tribunal, las subsecuentes aún las de carácter personal se le harán por medio de los **ESTRADOS** del Tribunal, en términos de lo dispuesto por el Artículo 173 de la Ley Agraria; las copias de traslado se encuentran a su disposición en este Unitario, además se ordena notificar y emplazar por edictos, publicándose por dos veces dentro de un plazo de diez días en el periódico "El Sol de Hidalgo", en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados del Tribunal Unitario Agrario y en la Presidencia Municipal de CUAUTEPEC, HIDALGO.-DOY FE.-----

---Pachuca, Hgo., a 17 de junio del año 2014.-----

2 - 1

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.-LIC. ROBERTO SILVA MENDOZA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 24-06-2014

## JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR

HUEJUTLA DE REYES, HGO.

## EDICTO

EXPEDIENTE NÚMERO 1602/2013

Dentro del expediente con número 1602/2013, relativo al Juicio de Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por FERNANDO LÓPEZ CABRERA, en contra de CARLOTA VIDAL CRUZ, se pronunció un auto que a la letra dice:

EXPEDIENTE NÚMERO 1602/2012

En la ciudad de Huejutla de Reyes, Hidalgo, 25 veinticinco de noviembre de 2013 dos mil trece.

Por presentado FERNANDO LÓPEZ CABRERA, con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en los Artículos 37, 78, 87 y 88 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo; se ACUERDA:

I.- Como lo solicita el promovente y en virtud que de los informes rendidos por la Administración de Correos, Administración de Telégrafos e Instituto Federal Electoral, no se ha podido determinar el domicilio de la parte demandada CARLOTA VIDAL CRUZ; en consecuencia, se autoriza para que sea emplazada mediante edictos que se publiquen por tres veces en el Periódico Oficial del Estado y en el diario "Zu-noticia", en los cuales se le haga saber a la persona antes citada, de la demanda incoada en su contra por FERNANDO LÓPEZ CARRERA, que le demanda en la Vía Escrita Familiar, como prestaciones: "... a).- La cesación y/o cancelación de la pensión alimenticia que recibe a su favor la demandada CARLOTA VIDAL CRUZ, del 15% quince por ciento de mi salario y prestaciones que percibo como Subteniente de Administración retirado del Ejército Mexicano y como trabajador activo en mi carácter de Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, con sede en la ciudad de Chilpancingo Guerrero, que fue decretada dentro del expediente número 194/2009, radicado en este Juzgado.... b).- Como consecuencia de lo anterior la Cancelación de la Pensión Alimenticia del 15% quince por ciento que me fue fijada dentro de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 194/2009, a favor de a hoy demandada... y c).- Los gastos y costas que el presente juicio origine por la tramitación del presente juicio...."; para que de conformidad con el Artículo 87 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, comparezca dentro de un término que no bajará de quince ni excederá de sesenta días contados a partir en que surta sus efectos la última publicación del edicto que se realice en el Periódico Oficial del Estado a dar contestación a la misma, apercibida que de no hacerlo así, será declarado rebelde y presuntamente confeso de los hechos que de la misma deje de contestar; así mismo se le requiere para el caso de comparecer ante este Juzgado, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo así los subsecuentes le surtirán sus efectos por medio de lista que se fije en los tableros notificadores de este Juzgado, quedando a su disposición las copias de traslado en esta Secretaría.

II.- Se faculta al C. Actuario adscrito a este Juzgado para que expida los edictos antes ordenados para su debida publicación.

III.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firma el ciudadano LICENCIADO FERNANDO GABRIEL HIDALGO SOSA, Juez Civil y Familiar de Primera Instancia este Distrito Judicial, que actúa con Secretario de Acuerdos ciudadano LICENCIADO SERGIO RAÚL HERNÁNDEZ LÁRREA que autentica y da fe. DOY FE.

3 - 3

Huejutla de Reyes, Hgo., a 29 veintinueve de enero del 2014 dos mil catorce.-EL C. ACTUARIO DEL JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE HUEJUTLA

DE REYES, HIDALGO.-LIC. JOSÉ ALFREDO RENDÓN LÓPEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 10-06-2014

## JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR

HUEJUTLA DE REYES, HGO.

## EDICTO

EXPEDIENTE NÚMERO 1568/2011

Dentro del expediente con número 1568/2011, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido por JOSÉ MARÍA VINIEGRA VARGAS, en contra de JESÚS MARTÍNEZ ANDRADE Y OTROS, se pronunció un auto que a la letra dice:

En la ciudad de Huejutla de Reyes, Hidalgo, 02 dos de mayo de 2014 dos mil catorce.

Por presentado LICENCIADO MARTÍN HERNÁNDEZ ALEJANDRE, con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en los Artículos 55, 111, 121, 258, 263, 264, 268 y 625 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo; SE ACUERDA:

I.- Como lo solicita el promovente y en virtud que de los informes rendidos por la Administración de Correos, Administración de Telégrafos, Instituto Federal Electoral, no se ha podido determinar el domicilio del codemandado JESÚS MARTÍNEZ ANDRADE; en consecuencia, se autoriza para que sea emplazado mediante edictos que se publiquen por tres veces en el Periódico Oficial del Estado y en El Sol de Hidalgo edición regional, en los cuales se le haga saber a la persona antes citada, de la demanda incoada en su contra por JOSÉ MARÍA VINIEGRA VARGAS, que le demanda en la Vía Especial Hipotecaria, como prestaciones: "...a).- El pago de la cantidad de \$3,000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal o capital... b).- El pago de la cantidad del 12% de interés ordinario anual sobre el saldo insoluto... c).- El pago de intereses moratorios a razón del 12% anual sobre la suerte principal hasta la liquidación del adeudo... y d).- El pago de gastos y costas que se causen con el presente juicio..."; para que de conformidad con el Artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, comparezca dentro de un término que no bajará de quince ni excederá de sesenta días, contados a partir en que surta sus efectos la última publicación del edicto que se realice en el Periódico Oficial del Estado, a dar contestación a la misma, apercibido que de no hacerlo así, será declarado rebelde y presuntamente confeso de los hechos que de la misma deje de contestar; así mismo se le requiere para el caso de comparecer ante este Juzgado, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo así los subsecuentes le surtirán sus efectos por medio de lista que se fije en los tableros notificadores de este Juzgado, quedando a su disposición las copias de traslado en esta Secretaría.

II.- Se faculta al C. Actuario adscrito a este Juzgado para que expida los edictos antes ordenados para su debida publicación.

III.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firma el ciudadano LICENCIADO FERNANDO ROMERO DOMÍNGUEZ, Juez Civil y Familiar de Primera Instancia este Distrito Judicial, que actúa con Secretario de Acuerdos ciudadano LICENCIADO SERGIO RAÚL HERNÁNDEZ LÁRREA que autentica y da fe. DOY FE.

3 - 3

Huejutla de Reyes, Hgo., a 05 cinco de junio del 2014 dos mil catorce.-EL C. ACTUARIO DEL JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO.-LIC. JOSÉ ALFREDO RENDÓN LÓPEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 10-06-2014

## JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

ZIMAPÁN, HGO.

EDICTO

EXPEDIENTE NÚMERO 60/2013

Dentro del Juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por ABRAHAM CONTRERAS ALONSO y LETICIA HERRERA BRISEÑO Apoderados de la señora GUILLERMINA ALONSO LÓPEZ y ÁLVARO CONTRERAS GAMEZ, en contra de LA EMPRESA DENOMINADA "MINERALES METÁLICOS Y NO METÁLICOS DE HIDALGO, S.A. DE C.V. y a la explotación GENERAL DE REGULACIÓN MINERA DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, EXPEDIENTE NÚMERO 60/2013, SE DICTÓ UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

En la ciudad de Zimapán, Hidalgo, 06 seis de mayo dos mil catorce.

Por presentado ABRAHAM CONTRERAS ALONSO, promoviendo con la personalidad que tiene acreditada en autos, con su escrito de cuenta, visto lo solicitado y con fundamento en lo que disponen los Artículos 47, 55, 88, 121 del Código de Procedimientos Civiles, SE ACUERDA:

I.- Como lo solicita el ocursoante y toda vez que como se ignora el domicilio de la persona moral denominada "MINERALES METÁLICOS Y NO METÁLICOS DE HIDALGO S.A. C.V.", consecuencia se ordena emplazar a la parte demandada por medio de edictos que se deberán publicar por tres veces consecutivas en el periódico Universal, así como en el Periódico Oficial, haciéndole conocimiento y en este H. Juzgado el C. Abraham Contreras Alonso y Leticia Herrera Briseño en su carácter de Apoderados Legales de GUILLERMINA ALONSO LÓPEZ Y ÁLVARO CONTRERAS GAMEZ, le demanda en la Vía ORDINARIA CIVIL las siguientes prestaciones: A).- De la empresa denominada "Minerales Metálicos y No Metálicos de Hidalgo S.A. DE C.V.", la rescisión del contrato de explotación Mineral de fecha diecisiete de agosto del año dos mil siete, celebrado respecto del Lote minero denominado "Santa Clara Dos", ubicado en el Municipio de Angangueo del Estado de Michoacán. B).- ... C).- De la empresa denominada "Minerales Metálicos y No Metálicos de Hidalgo S.A. de C.V.", el pago de la cantidad de \$42,216.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de pago de derechos en materia Minera que dicha empresa no pagó ante la Dirección General de Minas de la Secretaría de Economía hoy Dirección General de Regulación Minera de la Secretaría de Economía correspondiente al PRIMER Y SEGUNDO SEMESTRE DEL 2009, PRIMER Y SEGUNDO SEMESTRE DEL 2010, PRIMER Y SEGUNDO SEMESTRE DEL 2011, PRIMER SEMESTRE DEL 2012 Y PRIMER SEMESTRE DEL 2013, derechos que nuestros poderdantes pagaron a la Dirección General de Minas de la Secretaría de Economía hoy Dirección General de Regulación Minera de la Secretaría de Economía, para evitar la cancelación de la concesión por su incumplimiento de la obligación de pago de los derechos en materia de minas, D).- Como consecuencia de la rescisión se demanda de la empresa denominada "Minerales Metálicos y No Metálicos de Hidalgo S.A. de C.V.", la desocupación inmediata del Lote denominado "Santa Clara Dos", ubicado en el Municipio de Angangueo del Estado de Michoacán. E).- El pago de las mensualidades que dejó de pagar a razón de diez mil pesos desde septiembre de 2010 y hasta la fecha, F).- El pago de gastos y costas que se generen con motivo de este juicio; Por lo que deberán comparecer ante esta Autoridad a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en un plazo de CUARENTA DÍAS contados a partir del día siguiente a la última publicación en el Periódico Oficial del Estado, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibiéndola que en caso de no hacerlo así se le declarará presuntivamente confeso de los hechos que de la demanda deje de contestar y se le notificará por medio de cédula que se fije en los tableros notificadores de este H. Juzgado, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples selladas y cotejadas de traslado a su disposición.

II.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firma el ciudadano LICENCIADO MARCO ANTONIO CHÁVEZ ZÁLDIVAR, Juez Mixto de Primera Instancia de este Distrito Judicial, que actúa legalmente con Secre-

tario de Acuerdos LICENCIADA MITZI ROSAL CORNELIO SERAFÍN, que autoriza y da fe.

3 - 2

ZIMAPÁN, HGO., MAYO DOS MIL CATORCE.-EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA.-LIC. IVÁN GARCÍA SÁNCHEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 18-06-2014

## JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

ZIMAPÁN, HGO.

EDICTO

EXPEDIENTE NÚMERO 59/2013

Dentro del Juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por ÁLVARO CONTRERAS GAMEZ Apoderado del señor JOSÉ CONTRERAS ROMERO, en contra de MINERALES DEL BAJÍO S.A. DE C.V. y a la DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN MINERA, DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, EXPEDIENTE NÚMERO 59/2013, SE DICTÓ UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

En la ciudad de Zimapán, Hidalgo, 06 seis de mayo dos mil catorce.

Por presentado ÁLVARO CONTRERAS GAMEZ, promoviendo con la personalidad que tiene acreditada en autos, con su escrito de cuenta, visto lo solicitado y con fundamento en lo que disponen los Artículos 47, 55, 88, 121 del Código de Procedimientos Civiles, SE ACUERDA:

I.- Como lo solicita el ocursoante y toda vez que como se ignora el domicilio de la persona moral denominada "MINERALES DEL BAJÍO S.A. C.V.", consecuencia se ordena emplazar a la parte demandada por medio de edictos que se deberán publicar por tres veces consecutivas en el periódico Universal, así como en el Periódico Oficial, haciéndole conocimiento y en este H. Juzgado el C. Álvaro Contreras Gómez en su carácter de Apoderado Legal de JOSÉ LUIS CONTRERAS ROMERO, le demanda en la Vía ORDINARIA CIVIL las siguientes prestaciones: A).- De la empresa denominada "MINERALES DEL BAJÍO S.A. DE C.V.", la rescisión del contrato de explotación Mineral de fecha diecisiete de agosto del año dos mil siete, celebrado respecto del Lote minero denominado "Ampliación de Santa Clara Dos", ubicado en el Municipio de Angangueo del Estado de Michoacán. B).- ... C).- Como consecuencia de la rescisión, se demanda de la empresa denominada "Minerales del Bajío S.A. de C.V.", la desocupación inmediata y entrega de Lote Minero denominado "Ampliación de Santa Clara Dos", ubicados en el Municipio de Angangueo del Estado de Michoacán. D).- De la empresa denominada "MINERALES DEL BAJÍO S.A. DE C.V.", el pago de las mensualidades que dejó de pagar desde septiembre de 2010 y HASTA LA FECHA A RAZÓN DE DIEZ MIL PESOS MENSUALES, E).- El pago de gastos y costas que se generen con motivo de este juicio; Por lo que deberán comparecer ante esta Autoridad a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en un plazo de CUARENTA DÍAS contados a partir del día siguiente a la última publicación en el Periódico Oficial del Estado, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibiéndola que en caso de no hacerlo así se le declarará presuntivamente confeso de los hechos que de la demanda deje de contestar y se le notificará por medio de cédula que se fije en los tableros notificadores de este H. Juzgado, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples selladas y cotejadas de traslado a su disposición.

II.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firma el ciudadano LICENCIADO MARCO ANTONIO CHÁVEZ ZÁLDIVAR, Juez Mixto de Primera Instancia de este Distrito Judicial, que actúa legalmente con Secretario de Acuerdos LICENCIADA MITZI ROSAL CORNELIO SERAFÍN, que autoriza y da fe.

3 - 2

ZIMAPÁN, HGO., MAYO DOS MIL CATORCE.-EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA.-LIC. IVÁN GARCÍA SÁNCHEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 18-06-2014

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL****PACHUCA, HGO.****EDICTO****EXPEDIENTE NÚMERO 669/2005**

Dentro del Juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, en contra de ALEJANDRA MUÑOZ GODÍNEZ, expediente número 669/2005, se dictó un acuerdo en los siguientes términos:

Como se solicitó y tomando en consideración que no compareció postor alguno a la presente diligencia, se señalan las 10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 9 NUEVE DE JULIO DE 2014 DOS MIL CATORCE, para que tenga verificativo la SEGUNDA ALMONEADA DE REMATE, respecto del bien inmueble ubicado en DEPARTAMENTO 10, MANZANA XV, CASA TIPO VP-G45, PRIVADA DE LOS MILANOS, DEL EDIFICIO EN CONDOMINIO, LOTE 116, FRACCIONAMIENTO VILLAS DE PACHUCA en esta ciudad, cuyo derecho de propiedad consta inscrito bajo el número 98907, Libro 1, Sección Primera, de fecha 12 doce de julio de 2002 dos mil dos, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo.

Será postura legal la que cubra de contado la cantidad de \$244,700.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS, CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), valor pericial estimado en autos, con rebaja del 20% de la tasación.

Publíquense los edictos correspondientes por 2 dos veces, de siete en siete días en los sitios públicos de costumbre en esta ciudad y en la puertas de este Juzgado, así como en el Periódico Oficial del Estado y en el diario Milenio de esta ciudad.

Se hace saber a los interesados que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente una cantidad igual o por lo menos del 10% diez por ciento del valor otorgado al bien motivo del remate, de conformidad con lo previsto por el Artículo 562 del Código de Procedimientos Civiles.

En atención a lo establecido en el Artículo 565 del Código de Procedimientos Civiles, se ordena poner de manifiesto el avalúo rendido en autos a la vista de los interesados.

**2 - 2**

Pachuca de Soto, Hgo., junio de 2014 dos mil catorce.-LA C. ACTUARIO.-LICENCIADA ELIZABETH YAÑEZ DÍAZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 18-06-2014

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL****PACHUCA, HGO.****EDICTO****EXPEDIENTE NÚMERO 174/2007**

QUE EN LOS AUTOS DEL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR OCTAVIO MONTES DE OCA CALDERÓN EN SU CARACTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DE TERESA PÉREZ PALMA Y MARCO ANTONIO CASTRO MADRID, EXPEDIENTE NÚMERO 174/2007, SE DICTÓ UN ACUERDO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

II.- Como se solicitó y tomando en consideración que no compareció postor alguno a la presente diligencia, SE SEÑALAN LAS 10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 04 CUATRO DE JULIO DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE, para que tenga verificativo la SEGUNDA ALMONEADA DE REMATE, respecto del bien inmueble hipotecado, identificado como bien inmueble consistente en Lote número 18 dieciocho, de la Manzana "B", de la Unidad Vecinal "1" uno, marcado con el número oficial 100 cien, de la calle Tres, del Fraccionamiento "Parque Urbano Napateco" ubicado en la ciudad de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

II.- Será postura legal la que cubra de contado la cantidad de \$302,400.00 (TRESCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos, con rebaja del 20% de la tasación.

III.- Publíquense los edictos correspondientes por 2 dos veces, de siete en siete días en los sitios públicos del lugar del inmueble y en los tableros notificadores del Juzgado exhortado, así como en el Periódico Oficial del Estado y en el diario Milenio de esta ciudad. Toda vez que el inmueble motivo del presente juicio, se ubica fuera de esta jurisdicción territorial, gírese atento exhorto con los insertos necesarios al JUEZ CIVIL Y FAMILIAR EN TURNO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, faculte al Actuario de su adquisición para que realice la publicación de los edictos ordenados en el punto anterior, concediéndose un día más para la publicación de los edictos de referencia.

IV.- Se hace saber a los interesados que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente una cantidad igual o por lo menos del 10% diez por ciento del valor otorgado al bien motivo del remate, de conformidad con lo previsto por el Artículo 562 del Código de Procedimientos Civiles.

V.- En atención a lo establecido en el Artículo 565 del Código de Procedimientos Civiles, se ordena poner de manifiesto el avalúo rendido en autos a la vista de los interesados.

**2 - 2**

Pachuca de Soto, Hgo., junio dos mil catorce.-LA C. ACTUARIO.-LICENCIADA JULIA HERNÁNDEZ CRUZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 18-06-2014

**JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR****MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ, HGO.****EDICTO****EXPEDIENTE NÚMERO 761/2010**

Que en los autos del Juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por JESÚS MANUEL ÁLVAREZ CASTILLO Y OTROS, en contra de RICARDO ÁLVAREZ CASTILLO Y OTROS, expediente número 761/2010, obra un auto que a la letra dice:

Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, a 15 quince de abril de 2014 dos mil catorce.

Por presentado RAÚL ÁLVAREZ CASTILLO, con su escrito de cuenta y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 53, 55, 121 fracción II, 253, 254, 256, 258, 276, 277 del Código de Procedimientos Civiles, SE ACUERDA:

I.- Como se solicita y toda vez que se ha acreditado la muerte de los codemandados IRMA ANGÉLICA, ELDA DEL ROCÍO, ABELARDO, JUAN CARLOS y MARÍA DE LA LUZ, todos de apellidos ALAMILLA PÉREZ, y de que no ha sido posible determinar quienes son sus representantes legales, razón por la que se ordena emplazar a estos por conducto de sus albaceas o por quien legalmente represente a sus sucesiones por medio de edictos, mismos que deberán publicarse por 03 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo, a efecto de que comparezcan dentro de un término legal de 40 cuarenta días, contados a partir del día siguiente a la última publicación del Periódico Oficial, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra quedando apercibidos que de no hacerlo, será declarados presuntivamente confesos de los hechos que de la misma dejen de contestar, requiriéndole para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones de carácter personal en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo, se le notificará por medio de cédula, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado a fin de que pronuncien sus contestaciones.

II.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL JUEZ CIVIL Y FAMILIAR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, LICENCIADO FERNANDO ROMERO DOMÍNGUEZ, QUE ACTÚA CON SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADA ELIA ORTIZ MARTÍNEZ, QUE AUTENTICA Y DA FE.

**3 - 2**

Mixquiahuala de Juárez, Hgo., 16 dieciséis de junio de 2014.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MARÍA ELENA CHÁVEZ MARTÍNEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 17-06-2014

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA**

**TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO, HGO.**

**EDICTO**

**EXPEDIENTE NÚMERO 359/2014**

En los autos del Juicio SUCESORIO INTESTAMENTARIO, promovido por MARÍA DEL CONSUELO REYES, a bienes de FELIPE REYES RODRÍGUEZ, expediente número 359/2014, se dictó un acuerdo de fecha 25 veinticinco de abril de 2014 que a la letra dice:

Por presentada MARÍA DEL CONSUELO REYES, por derecho propio, con su escrito de cuenta y documentos que acompaña, promoviendo en la VÍA ESPECIAL, Juicio SUCESORIO INTESTAMENTARIO, DENUNCIANDO LA MUERTE SIN TESTAR DE FELIPE REYES RODRÍGUEZ, basándose para hacerlo en los hechos que deja vertido en el curso de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 111, 154, 757, 762, 767, 771, 785, 787, 788, 793 del Código de Procedimientos Civiles, SE ACUERDA:

I.- Se tiene a la promovente dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera por auto de fecha 11 de abril de 2014.

II.- Se admite lo solicitado en la vía y forma propuesta.

III.- Téngase por denunciada la muerte sin testar de FELIPE REYES RODRÍGUEZ.

IV.- Téngase por radicada la sucesión intestamentaria a bienes de FELIPE REYES RODRÍGUEZ.

V.- Se decreta la apertura de la Primera Sección denominada de "Sucesión".

VI.- Dése la intervención que legalmente corresponda al Agente del Ministerio Público adscrito.

VII.- Se señalan las ONCE HORAS DEL DÍA SIETE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, para que se verifique el desahogo de la información testimonial a cargo de personas dignas de fe, prevista en el Artículo 787 citado, para acreditar quienes son las únicas personas que tienen derecho ha heredar en esta sucesión; previa la citación del Representante Social adscrito.

VIII.- Toda vez que que el intestado lo promueve MARÍA DEL CONSUELO REYES, en su carácter de pariente colateral del de cujus FELIPE REYES RODRÍGUEZ, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 793 del Código de Procedimientos Civiles, una vez recibida la "INFORMACIÓN TESTIMONIAL OFRECIDA", se mandan fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen de la difunta, anunciando su muerte sin testar denunciada por su hermana MARÍA DEL CONSUELO REYES quien reclama la herencia, por lo que se manda llamar a todos aquellos que se crean con igual o mejor derecho que la citada MARÍA DEL CONSUELO REYES sobre la herencia para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro de 40 CUARENTA DÍAS.

IX.- Gírense atentos oficios al Director del Archivo General de Notarías en el Estado y Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial, a efecto de que informen a esta Autoridad si en esas dependencias a su cargo existe o no registrado testamento alguno otorgado por el autor de la herencia FELIPE REYES RODRÍGUEZ.

X.- Asimismo, publíquense los edictos respectivos por DOS VECES consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

XI.- Se requiere a MARÍA DEL CONSUELO REYES, para que en el término de tres días; a).- Exhiba copias certificadas del acta de defunción de los CC. FELIPE REYES y CRISPINA RODRÍGUEZ. b).- Comparezca ante esta Autoridad para ratificar la facultad conferida a favor de ROSA BARRIO VELÁZQUEZ.

XI.- Engruesen a las constancias de autos los instrumentos en que los denunciados fundan el derecho ejercitado, para que surtan sus efectos jurídicos conducentes.

2 - 2

TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO, HGO., MAYO 2014.-LA C. ACTUARIO.-LIC. DULCE MARÍA GUADALUPE GARCÍA HERRERA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 16-06-2014

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL**

**PACHUCA, HGO.**

**EDICTO**

**EXPEDIENTE NÚMERO 49/2012**

SE CONVOCAN A POSTORES PARA LA PRIMERA ALMONEDA DE REMATE, QUE TENDRÁ VERIFICATIVO EN EL LOCAL DE ESTE JUZGADO EL DÍA 1 UNO DE JULIO DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE, A LAS 10:00 DIEZ HORAS, DENTRO DEL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR EL LIC. ALEJANDRO LÓPEZ SERRANO EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, EN CONTRA DE MARILU ARCE GONZÁLEZ EXPEDIENTE 49/2012.

SE ORDENA EL REMATE EN PÚBLICA SUBASTA DEL BIEN INMUEBLE OTORGADO EN GARANTÍA HIPOTECARIA, CONSISTENTE EN LOTE 14, MANZANA 2, CALLE CONSTITUYENTES, DEL FRACCIONAMIENTO "HACIENDAS COLONIAS COUNTRY CLUB", ACTUALMENTE CALLE 1857, NÚMERO 110, DEL FRACCIONAMIENTO "SENDERO DE LOS PINOS" DE PACHUCA, HIDALGO, CUYAS DEMÁS CARACTERÍSTICAS CONSTAN EN AUTOS.

SIENDO POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA DE CONTADO LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA CANTIDAD DE \$1,118,000.00 (UN MILLÓN CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), SEGÚN VALOR PERICIAL ESTIMADO EN AUTOS.

SE ORDENA FIJAR EDICTOS POR 2 DOS VECES CONSECUTIVAS, DE SIETE EN SIETE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, "DIARIO EL SOL DE HIDALGO" DE ESTA CIUDAD, EN LOS SITIOS PÚBLICOS DE COSTUMBRE, EN LOS TABLEROS NOTIFICADORES Y EN LA UBICACIÓN DEL INMUEBLE DADO EN GARANTÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA TERESA GONZÁLEZ ROSAS, JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, QUE ACTÚA CON SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA ANGÉLICA ANAYA MONTIEL, QUE AUTENTICA Y DA FE.

2 - 2

PACHUCA DE SOTO, HGO., JUNIO DEL AÑO 2014.-LA C. ACTUARIO LIC. MA. ESTELA ADORACIÓN HERNÁNDEZ TRÁPALA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 18-06-2014

## JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

## EDICTO

EXPEDIENTE NÚMERO 894/2010

EN LOS AUTOS DEL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR GABRIEL JIMÉNEZ VARGAS, EN CONTRA DE JOSÉ DEL CARMEN ALONSO MENDOZA GÓMEZ, EXPEDIENTE 894/2010, LA JUEZ SEXTO DE LO CIVIL DICTÓ UN AUTO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a 23 veintitrés de mayo de 2014.

Por presentado LICENCIADO GUILLERMO GÓMEZ HERNÁNDEZ en su carácter de Apoderado Legal de CRÉDITO AL EMPRENDEDOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA, con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 104, 106, 127, 135, 473, 475, 552, 553, 554, 558, 559, 561, 562, 563, 565 y 567 del Código de Procedimientos Civiles; SE ACUERDA:

I.- Como lo solicita, se decreta la venta en pública subasta del bien inmueble, consistente en el terreno de común repartimiento denominado "BARRANCA" ubicado en término de la Cabecera Municipal de San Martín de las Pirámides, Distrito Judicial de Otumba, Estado de México, con las siguientes medidas, colindancias y superficie: AL NORTE: 76.05 setenta y seis metros cinco centímetros linda con Ambrosio Hernández; AL SUR: 66.36 sesenta y seis metros treinta y seis centímetros linda con camino o carril; AL ORIENTE: 117.60 ciento diecisiete metros sesenta metros linda con Pedro Benítez; AL PONIENTE: 112.56 ciento doce metros cincuenta y seis centímetros linda con Antonio Martínez con una superficie de ocho mil cuatrocientos metros cuadrados ochenta y cuatro decímetros, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Otumba, Estado de México bajo la partida número 132 ciento treinta y dos, del Volumen 231 doscientos treinta y uno, del Libro I Primero, de la Sección Primera I Primera, de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2008 dos mil ocho.

II.- Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$2,310,038.00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL TREINTA Y OCHO PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), valor pericial estimado en autos.

III.- Se convocan postores a Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este Juzgado a las 9:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 6 SEIS DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO.

IV.- Publíquense los edictos correspondientes anunciándose por 2 dos veces de 7 siete en 7 siete días, fijándose en los lugares públicos de costumbre como lo son los tableros notificadores de este Juzgado y el lugar de la ubicación de la finca hipotecada, debiendo insertarse además en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico "El Sol de Hidalgo" que se edita en esta ciudad, en los que se indique el valor, el día, la hora y el sitio del remate, y toda vez que el inmueble a rematar se encuentra ubicado en el Distrito Judicial de Otumba, Estado de México, envíese atento exhorto con los insertos necesarios al Juez Civil y Familiar de dicho Distrito Judicial, para que en auxilio de las labores de este Juzgado proceda a publicar los edictos correspondientes en las puertas del Juzgado y lugar del inmueble a rematar, quedando a disposición del promovente el exhorto de referencia para que lo solicite ante esta Secretaría de Acuerdos, previa toma de razón y recibo que obre en autos.

V.- Para formar parte de la subasta los interesados deberán de consignar previamente en billete de depósito una cantidad igual a por lo menos el 10% del valor de los bienes, que sirve de base para el remate sin cuyo requisito no serán admitidos.

VI.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo acordó y firma la LICENCIADA MIRIAM TORRES MON-

ROY Juez Sexto de lo Civil de este Distrito Judicial que actúa con Secretario de Acuerdos LICENCIADA BLANCA ESTELA FUENTES BUSTAMANTE que autentica y da fe. DOS RÚBRICAS ILEGIBLES.

LUGAR EN DONDE SE REALIZARA EL REMATE: JUZGADO SEXTO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

FECHA Y HORA EN QUE SE LLEVARÁ A REMATE: 9:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 6 SEIS DE AGOSTO DE 2014 DOS MIL CATORCE.

INMUEBLE A REMATAR: Bien inmueble, consistente en el terreno de común repartimiento denominado "BARRANCA" ubicado en términos de la Cabecera Municipal de San Martín de las Pirámides, Distrito Judicial de Otumba, Estado de México.

POSTURA LEGAL: La que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$2,310,038.00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL TREINTA Y OCHO PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL).

2 - 2

PACHUCA DE SOTO, HGO., A 9 NUEVE DE JUNIO DE 2014.- LA C. ACTUARIO DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DE PACHUCA, HIDALGO.-LICENCIADA MARÍA DE LOS ÁNGELES RAMÍREZ GARCÍA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 17-06-2014

## JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

## EDICTO

EXPEDIENTE NÚMERO 571/2010

EN AUTOS DEL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR MARÍA MARICELA YOLANDA JIMÉNEZ BARRIOS, EN CONTRA DE ORTIZ ARTURO Y SU CÓNYUGE LA C. GARCÍA MARTÍNEZ IRASEMA, EXPEDIENTE NÚMERO 571/2010.

I.- Como se solicitó y tomando en consideración que no compareció postor alguno a la presente diligencia, se señalan las 10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 8 OCHO DE JULIO DE 2014 DOS MIL CATORCE, para que tenga verificativo la SEGUNDA ALMONEDA DE REMATE, respecto del bien inmueble hipotecado, identificado como Lote 48, de la Manzana V, ubicado en la calle Tlaloc, número 343, Fraccionamiento La Colonia, Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, cuyo derecho de propiedad consta inscrito bajo el número 114961, Libro I, Sección Primera, de fecha 19 diecinueve de agosto de 2003 dos mil tres, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial.

II.- Será postura legal la que cubra de contado la cantidad de \$358,000.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos, con rebaja del 20% de la tasación.

III.- Publíquense los edictos correspondientes por 2 dos veces, de siete en siete días en los sitios públicos de costumbre en esta ciudad, y en la puerta de este Juzgado, así como en el Periódico Oficial del Estado y en el diario Milenio de esta ciudad.

IV.- Se hace saber a los interesados que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente una cantidad igual o por lo menos del 10% diez por ciento del valor otorgado al bien motivo del remate, de conformidad con lo previsto por el Artículo 562 del Código de Procedimientos Civiles.

V.- En atención a lo establecido en el Artículo 565 del Código de Procedimientos Civiles, se ordena poner de manifiesto el avalúo rendido en autos a la vista de los interesados.

2 - 2

PACHUCA DE SOTO, HGO., JUNIO 2014.-LA C. ACTUARIO.- LIC. ELIZABETH YAÑEZ DÍAZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 18-06-2014

**JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL****PACHUCA, HGO.****EDICTO****EXPEDIENTE NÚMERO 186/2010**

En el Juzgado Tercero Civil del Distrito Judicial de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, se tramita un JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido actualmente por LICENCIADO OCTAVIO MONTES DE OCA CALDERÓN en su carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), en contra de ELEUTERIO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, radicándose la demanda bajo el expediente número 186/2010 y en cual se dictó un auto que dice:

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 12 doce de junio del año 2014 dos mil catorce.

Por presentado LICENCIADO OCTAVIO MONTES DE OCA CALDERÓN, con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 44, 46, 47, 55, 56, 57, 58, 64, 66, 67, 78, 79, 88, 109, 110, 111, 127, 129, 488, 489, 457, 552, 553, 555, 556, 558, 561, 562, 563 y 565 del Código de Procedimientos Civiles, SE ACUERDA:

I.- Como lo solicita el Apoderado Legal de la parte actora y en atención al estado de ejecución que guarda este juicio, se autoriza en pública subasta la venta judicial del bien inmueble dado en garantía hipotecaria consistente en calle Tlaloc, número 349 trescientos cuarenta y nueve, Lote 51 cincuenta y uno, Manzana V quinta, Fraccionamiento "La Colonia" en esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, cuyas medidas, colindancias y demás características obran descritas en autos.

II.- Se señalan las 10:00 diez horas del día jueves 21 veintiuno de agosto del año en curso, para que tenga verificativo el desahogo de la Primera Almoneda de Remate del bien inmueble materia de este juicio.

III.- En consecuencia, se convocan postores para la celebración de la Primera Almoneda de Remate, siendo postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$345,000.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos, debiéndose consignar previamente a la fecha programada una cantidad igual de por lo menos el 10% del valor del bien inmueble para participar como postores.

IV.- Con motivo del remate, se deja a la vista de cualquier persona interesada el avalúo que obra en autos.

V.- Publíquense los edictos correspondientes por dos veces consecutivas de siete en siete días, en el Periódico Oficial del Estado y en el diario denominado "Milenio", en los tableros notificadores de este Juzgado, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como en la Presidencia Municipal ambos en esta ciudad y en la finca hipotecada.

VI.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ, lo acuerda y firma el LICENCIADO SAÚL FERMAN GUERRERO, Juez Tercero en materia Civil de Primera Instancia con ejercicio en este Distrito Judicial que actúa con Secretario de Acuerdos LICENCIADA VERÓNICA JUDITH JIMÉNEZ MENDOZA, que autentica y da fe.

2 - 2

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 18 dieciocho

de junio del año 2014 dos mil catorce.-EL C. ACTUARIO.-LIC. VÍCTOR TOMÁS ZAVALA MARTÍNEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 18-06-2014

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL****PACHUCA, HGO.****EDICTO****EXPEDIENTE NÚMERO 201/2004**

Dentro del Juicio Especial Hipotecario, promovido por LUZ OLVERA SOLÍS, en contra de EMILIO OLASCOAGA GONZÁLEZ Y MA. TERESITA GUTIÉRREZ TORRES, expediente número 201/2004 doscientos uno diagonal dos mil cuatro, se dictó sentencia definitiva que en sus puntos resolutive dice:

"PRIMERO.- El suscrito Juez ha sido y es competente para conocer y resolver del presente juicio.

SEGUNDO.- Ha procedido la Vía Especial Hipotecaria intentada.

TERCERO.- La parte actora LUZ OLVERA SOLÍS, por su propio derecho, probó los hechos constitutivos de su acción y los demandados no opusieron excepciones constituyéndose en rebeldía.

CUARTO.- Se condena a los demandados EMILIO OLASCOAGA GONZÁLEZ Y MA. TERESITA GUTIÉRREZ TORRES, para que dentro del término de 5 cinco días contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, paguen al actor la cantidad de \$38,981.84 treinta y ocho mil novecientos ochenta y un pesos con ochenta y cuatro centavos moneda nacional, por concepto de saldo del crédito original, así como el pago de la cantidad de \$23,156.15 por concepto del saldo de crédito adicional, también al pago de los intereses ordinarios y moratorios pactados en el contrato base de la acción, previa su regulación correspondiente en ejecución de sentencia, apercibidos que de no hacerlo así se continuará con el procedimiento de ejecución.

QUINTO.- Se condena a los demandados al pago de los gastos y las costas originadas en esta instancia por la tramitación del presente juicio de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos Civiles.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 627 del Código de Procedimientos Civiles, se ordena la publicación de los puntos resolutive de la presente resolución, por dos veces consecutivas en los periódicos "Sol de Hidalgo" y "Diario Oficial".

OCTAVO.- En términos del Artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente en el Estado de Hidalgo, se hace del conocimiento, que el Poder Judicial debe hacer públicas las sentencias que hayan causado Estado o Ejecutoria. Por lo tanto se requiere a los litigantes para que dentro del término legal de 3 tres días emitan su consentimiento por escrito para publicar sus datos personales, en la inteligencia que la omisión en desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa para hacerlo.

NOVENO.- Notifíquese y cúmplase".

2 - 2

Pachuca, Hgo., junio de 2014.-LA C. ACTUARIO.-LIC. ELIZABETH YAÑEZ DÍAZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 18-06-2014

**JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL****PACHUCA, HGO.****EDICTO****EXPEDIENTE NÚMERO 336/2009**

En los autos del Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por GUILLERMO GÓMEZ HERNÁNDEZ, en contra de ÁNGEL JIMÉNEZ MONTAÑO, ERNESTINA DÁVILA HERNÁNDEZ, expediente número 336/2009.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 05 cinco de junio del año 2014 dos mil catorce.

Por presentado Guillermo Gómez Hernández con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1054, 1068, 1069, 1071, 1072, 1257, 1410 y 1411 del Código de Comercio, así como de acuerdo a lo dispuesto por los Numerales 469 al 502 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Legislación Mercantil, se Acuerda:

I.- Como lo solicita el promovente, se decreta en pública subasta la venta judicial del bien embargado en diligencia de 14 catorce de abril de 2010 dos mil diez, consistente en el inmueble ubicado en la Avenida Revolución, número 21 veintiuno, esquina calle Morelos, Singuilucan, Hidalgo, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias, según se advierte del dictamen pericial en avalúo: Al Norte: 35.75 metros y linda con Pablo González Orozco; Al Sur: Con 35.75 metros y linda con calle Morelos; Al Oriente: Con 10.95 metros y linda con Avenida Revolución; Al Poniente: Con 10.95 metros y linda con Ángel García Espejel, cuyas demás características obran en autos, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, bajo el número 276 doscientos setenta y seis, Tomo I, Libro I, Volumen II, Sección Primera, de fecha 17 diecisiete de junio de 1986 mil novecientos ochenta y seis, a nombre de Ángel Jiménez Montaña, para lo cual habrá de tomarse como base para el remate el valor otorgado por el único Perito designado Mtro. Ing. Arturo Villegas Crespo.

II.- Se convocan postores a la Segunda Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este Juzgado a las 10:00 diez horas del día 05 cinco de agosto del año 2014 dos mil catorce.

III.- Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$683,000.00 seiscientos ochenta y tres mil pesos cero centavos, valor pericial estimado en autos, con deducción del 10% diez por ciento por tratarse de una Segunda Almoneda, de conformidad con lo establecido en el Artículo 475 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

IV.- Publíquense los edictos correspondientes, anunciándose por 3 tres veces dentro de nueve días, en los tableros y puertas de este Juzgado, en los lugares públicos de costumbre y en el lugar en donde se encuentra físicamente el inmueble objeto del remate, debiendo insertarse además en el Periódico Oficial del Estado y en el diario "Criterio". Entre la publicación o fijación del tercero de los edictos y la fecha de remate deberá mediar un término no menor a 5 cinco días.

V.- En virtud de que el inmueble a rematar se encuentra fuera de este Distrito Judicial, gírese atento exhorto con los insertos y anexos necesarios al Juez Civil y Familiar del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, para que en auxilio de las labores de este Juzgado instruya a quien corresponda para que fije los edictos en los términos ordenados en el punto que antecede en los tableros notificadores y puertas de ese Juzgado y en donde se localiza físicamente el inmueble.

VI.- Para formar parte en la subasta los interesados de-

berán consignar previamente en billete de depósito o en efectivo, una cantidad igual a por lo menos el 10% diez por ciento del valor del inmueble que sirve de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

VII.- Quedan a disposición de los interesados, los avalúos y planos del inmueble a rematar.

VIII.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, lo acordó y firma la Licenciada Ninfa Vargas Mendoza, Juez Cuarto Civil de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario de Acuerdos, Licenciado Vladimir Rodríguez Molano, que autentica y da fe. Doy fe.

3 - 1

Pachuca de Soto, Hgo., junio 24 de 2014.-LA C. ACTUARIO CUARTO DE LO CIVIL.-LIC. VALENTINA SANTOS GARCÍA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 25-06-2014

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL****PACHUCA, HGO.****EDICTO****EXPEDIENTE NÚMERO 156/2007**

QUE EN LOS AUTOS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PROMOVIDO POR GUILLERMO GÓMEZ HERNÁNDEZ APODERADO GENERAL DE FINANCIERA RURAL, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN CONTRA DE ROBERTO GARCÍA LUNA, EXPEDIENTE NÚMERO 156/2007.

I.- Como lo solicita el promovente, se decreta de nueva cuenta la venta en pública subasta del bien inmueble consistente en predio urbano con construcciones e instalaciones ganaderas, ubicado en Huicalco, Municipio de Tizayuca, Hidalgo, el cual fue embargado mediante diligencia de fecha 30 treinta de abril de 2007 dos mil siete (visible a foja 68 sesenta y ocho de los autos).

II.- Se convocan postores para la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local que ocupa este Juzgado a las 10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 04 CUATRO DE AGOSTO DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE.

III.- Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$1,344,000.00 00/100 M.N. (UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA NACIONAL), valor pericial estimado en autos, debidamente actualizado.

IV.- Publíquense los edictos correspondientes por 03 tres veces dentro de 9 nueve días en los sitios públicos de costumbre, que resultan ser los tableros notificadores de este Juzgado, en el periódico denominado CRITERIO de esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo y en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

V.- Toda vez que el bien inmueble objeto de la venta judicial antes descrita se encuentra ubicado fuera de los límites territoriales de este Distrito Judicial, gírese de nueva cuenta atento exhorto con los insertos necesarios al JUEZ CIVIL Y FAMILIAR DE TIZAYUCA, HIDALGO, para que en auxilio de las labores de este Juzgado se sirva publicar los edictos en las puertas de ese Juzgado, tal y como fueron ordenados en el punto inmediato anterior.

3 - 1

Pachuca de Soto, Hgo., junio 2014 dos mil catorce.-LA C. ACTUARIO.-LICENCIADA JULIA HERNÁNDEZ CRUZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 26-06-2014

**JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL****PACHUCA, HGO.****EDICTO****EXPEDIENTE NÚMERO 834/2012**

En los autos del Juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por ALEJANDRO LÓPEZ SERRANO Apoderado Legal de BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, en contra de THANIA MURBARTIAN ZALDÍVAR, expediente número 834/2012.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 16 dieciséis de junio de 2014 dos mil catorce.

Por presentado ALEJANDRO LÓPEZ SERRANO, con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 55, 111, 121, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, se Acuerda:

I.- Ante la imposibilidad de llevar a cabo el emplazamiento en el domicilio señalado en el escrito inicial de demanda, de los arrojados por la búsqueda en la base de datos de la Coordinador de Investigación, dependiente de la Agencia de Seguridad e Investigación del Estado de Hidalgo de la Secretaría de Seguridad Pública así como de la Coordinación de Seguridad Estatal dependiente de la Agencia de Seguridad Pública y en el domicilio ubicado en el Estado de Quintana Roo, al no contar con un domicilio cierto y preciso, emplácese a la demandada THANIA MURBARTIAN ZALDÍVAR, por medio de edictos.

II.- Se ordena que los edictos se publiquen por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico de mayor circulación en el Estado (Sol de Hidalgo), haciéndole saber que dentro del término de 40 cuarenta días deberá contestar la demanda entablada en su contra, así como para que oponga las excepciones que permite la ley, ofrezca pruebas, en términos de lo dispuesto por el Artículo 461 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo así será declarada presuntivamente confesa de los hechos que de la misma deje de contestar, pronunciándose inmediatamente sentencia definitiva y se le notificará por medio de cédula que se fije en el tablero notificador de este Juzgado. Asimismo requiérase a la demandada para que al momento de la contestación manifieste si acepta o no la responsabilidad de depositario, haciéndole saber al mismo tiempo que, de aceptarla contraerá la obligación de depositario judicial respecto de la finca hipotecada, de su frutos y de todos los objetos que deban considerarse como inmovilizados, procediendo en su oportunidad a formar el inventario correspondiente.

III.- Asimismo notifíqueseles a la demandada que en caso de que no acepte la responsabilidad de depositarios, la tenencia de la finca hipotecada se entregará a la parte actora, si así lo solicitare.

IV.- Quedan a disposición de la demandada, en la Secretaría de este Juzgado, las copias de traslado correspondientes, para que en día y hora hábil, se imponga de ellas.

V.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ lo acordó y firmó la C. Juez Cuarto de lo Civil, LICENCIADA NINFA VARGAS MENDOZA, quien actúa con

Secretario, LICENCIADO VLADIMIR RODRÍGUEZ MOLANO, que autentica y da fe.

3 - 1

Pachuca de Soto, Hgo., 25 de junio de 2014.-LA C. ACTUARIO CUARTO DE LO CIVIL.-LIC. VALENTINA SANTOS GARCÍA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 25-06-2014

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR****ACTOPAN, HGO.****EDICTO****EXPEDIENTE NÚMERO 202/2005**

EN EL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE ACTOPAN, HIDALGO, SE ESTÁ PROMOViendo UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PROMOVIDO POR LIC. ENRIQUE BAÑOS GÓMEZ, EN CONTRA DE ENRIQUE ESPARZA GÓMEZ, JULIETA HERNÁNDEZ ESCÁRCEGA, ANGÉLICA ESPARZA HERNÁNDEZ, EXPEDIENTE NÚMERO 202/2005, ACUMULADO AL 378/2008.

SE ORDENA PUBLICAR EL AUTO DE FECHA 11 ONCE DE JUNIO DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE, QUE A LA LETRA DICE:

I.- POR LAS RAZONES QUE INDICA EL PROMOVENTE SE SEÑALA NUEVA FECHA, CONVOCANDO POSTORES PARA LA PRIMERA ALMONEDA DE REMATE DENTRO DEL PRESENTE JUICIO, QUE TENDRÁ VERIFICATIVO EN EL LOCAL DE ESTE JUZGADO, A LAS 10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 14 CATORCE DE AGOSTO DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE.

II.- SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA DE CONTADO LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA CANTIDAD DE \$2,725,000.00 (DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), VALOR PERICIAL ESTIMADO EN AUTOS, CORRESPONDIENTE AL BIEN INMUEBLE CONSISTENTE EN UNA CONSTRUCCIÓN EN DOS NIVELES, CON PANIFICADORA Y LOCAL EN PLANTA BAJA Y CASA HABITACIÓN EN PLANTA ALTA, CON PROXIMIDAD A LA PLAZA PRINCIPAL UBICADA EN CUARTEL DOS, ACTUAL BARRIO EL HUIZACHE, AVENIDA INDEPENDENCIA, SIN NÚMERO, EN SAN AGUSTÍN TLAXIACA, HIDALGO.

III.- PUBLÍQUENSE LOS EDICTOS CORRESPONDIENTES POR 3 TRES VECES CONSECUTIVAS DENTRO DE 9 NUEVE DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN EL LUGAR DE LA UBICACIÓN DEL INMUEBLE MOTIVO DE REMATE Y EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN DE LA CIUDAD DE ACTOPAN, HIDALGO, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS DE ESTE H. JUZGADO.

IV.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASÍ, LO ACORDÓ Y FIRMÓ LA C. LICENCIADA MA. DEL ROSARIO SALINAS CHÁVEZ, JUEZ PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL QUE ACTÚA CON SECRETARIO LICENCIADO DOMINGO ISLAS MIRANDA QUE AUTENTICA Y DA FE.

3 - 1

ACTOPAN, HGO., A 23 DE JUNIO DEL 2014.-LA C. ACTUARIO ADSCRITO.-LIC. ANABEL CRUZ ISIDRO.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 25-06-2014

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL****PACHUCA, HGO.****EDICTO****EXPEDIENTE NÚMERO 724/2010**

SE CONVOCAN POSTORES PARA LA PRIMERA ALMONEDA DE REMATE MISMA QUE TENDRÁ VERIFICATIVO EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE H. JUZGADO A LAS 10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 10 DIEZ DE JULIO DEL AÑO 2014 DOS MIL CUATROCE, DENTRO DEL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR SERGIO BELTRÁN MERINO, MARLENE BAUTISTA JUÁREZ, GUILLERMO GÓMEZ HERNÁNDEZ E IRAM MOCZEMA COVARRUBIAS EN SU CARÁCTER DE APODERADOS DE SCOTIABANK INVERLAT, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, EN CONTRA DE YESENIA LUGO FRANCO, EXPEDIENTE NÚMERO 724/2010.

SE DECRETA EN PÚBLICA SUBASTA LA VENTA DEL BIEN INMUEBLE DADO EN GARANTÍA, CONSISTENTE EN UNA FRACCIÓN DEL PREDIO RÚSTICO DENOMINADO SAN JOSÉ, NÚMERO 62-A, INTERIOR 1, AVENIDA HIDALGO, MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO, CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS OBRAN EN AUTOS.

SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA DE CONTADO LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA CANTIDAD DE \$1'020,000.00 (UN MILLÓN VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), VALOR PERICIAL ESTIMADO EN AUTOS.

PUBLÍQUENSE LOS EDICTOS CORRESPONDIENTES POR 2 DOS VECES CONSECUTIVAS DE SIETE EN SIETE DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, DIARIO "EL SOL DE HIDALGO" DE ESTA CIUDAD, EN LOS SITIOS PÚBLICOS DE COSTUMBRE Y UBICACIÓN DEL INMUEBLE DADO EN GARANTÍA.

2 - 1

PACHUCA DE SOTO, HGO., JUNIO DE 2014.-LA C. ACTUARIO.-LIC. EVA ROCHELL ÁNGELES PÉREZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 25-06-2014

**JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR****IXMIQUILPAN, HGO.****EDICTO****EXPEDIENTE NÚMERO 1123/2012**

En el Juicio Ordinario Civil, promovido por CIRO TREJO NIEVES, en contra de ELIZABETH SALAZAR TREJO, expediente número 1123/2012, obra un auto que en lo conducente dice:

Por presentado CIRO TREJO NIEVES en su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 127, 290, 294, 295, 296, 297, 305, 306, 307, 308, 309, 319, 352, 353, 356, 627 del Código de Procedimientos Civiles, SE ACUERDA:

I.- Como lo solicita el ocursoante se señalan de nueva cuenta las 12:30 doce horas con treinta minutos del día 11 once de julio del año en curso, para que tenga verificativo el desahogo de probanza confesional ofrecida y admitida a la parte actora del presente juicio y a cargo de la demandada ELIZABETH SALAZAR TREJO, por lo tanto cítase a la parte demandada en el domicilio procesal señalado en autos para que el día y hora antes señalado comparezca ante esta Autoridad y al local que ocupa este Juzgado a absolver posiciones en forma personal y no por Apoderado Legal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo así será declarada confesa de las posiciones que previamente sean calificadas de legales por el suscriptor juzgador.

II.-En preparación del desahogo de la probanza testimonial ofrecida y admitida a la parte actora, se señalan de nueva cuenta las 10:00 diez horas del día 17 diecisiete de julio del año en curso, para que tenga verificativo el desahogo de dicha probanza, requiriéndole a la oferente de la prueba, para que el día y hora antes señalado presente a sus testigos ofrecidos de nombres AVELINA ESCAMILLA GUTIÉRREZ, ISABEL ESCAMI-

LLA GUTIÉRREZ Y JOSÉ LUIS ACEVEDO HERNÁNDEZ, ante esta Autoridad, para los efectos de que rindan su testimonio correspondiente, tal y como se compromete a hacerlo, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se declarará desierta dicha probanza.

III.- Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 627 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, además de notificarse a la parte demandada la C. ELIZABETH SALAZAR TREJO, en los términos ordenados en autos, publíquense dos veces consecutivas el presente auto en el Periódico Oficial del Estado.

Así, lo proveyó y firma el ciudadano Licenciado EDUARDO CASTILLO DEL ÁNGEL, Juez Civil y Familiar de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario de Acuerdos Licenciado ALEJANDRO GRANADOS ÁNGELES.

2 - 1

Ixmiquilpan, Hgo., a 23 veintitrés de junio de 2014.-LA C. ACTUARIO.-LICENCIADA ARACELI CRUZ DOMÍNGUEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 25-06-2014

**JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL****PACHUCA, HGO.****EDICTO****EXPEDIENTE NÚMERO 5/2013**

EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, PROMOVIDO POR ODILÓN GÓMEZ LATORRE, EN CONTRA DE BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANÓNIMA ANTES BANCO DE COMERCIO SOCIEDAD ANÓNIMA, EXPEDIENTE NÚMERO 5/2013, LA JUEZ SEXTO DE LO CIVIL DICTÓ UN AUTO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 27 veintisiete de noviembre del año 2013 dos mil trece.

Por presentado ODILÓN GÓMEZ LATORRE, con su escrito de cuenta. Visto su contenido, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 1054, 1070, 1377, 1378, 1379, 1380, 1382 y 1383 del Código de Comercio, 627 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, SE ACUERDA:

I.- Por acusada la rebeldía en que incurrió la parte demandada FRACCIONAMIENTO REAL DE MEDINAS SOCIEDAD ANÓNIMA, al no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra dentro del término concedido para ello.

II.- En consecuencia, se declara a FRACCIONAMIENTO REAL DE MEDINAS SOCIEDAD ANÓNIMA rebelde al no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra, ordenándose notificarle el presente proveído y subsecuentes por medio de LISTA, salvo lo que al respecto se ordene con posterioridad.

III.- De lo demás solicitado, visto el estado procesal, se abre el presente juicio a prueba por el término de 40 cuarenta días, de los cuales, los 10 diez primeros serán para el ofrecimiento y los 30 treinta siguientes para el desahogo.

IV.- Conforme a lo ordenado en el Artículo 627 del Código de Procedimientos Civiles, publíquese el presente proveído por 2 dos veces consecutivas en el Periódico Oficial.

V.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firmó la Juez Sexto Civil de este Distrito Judicial, Licenciada MIRIAM TORRES MONROY, que actúa con Secretario de Acuerdos, Licenciado JOAQUÍN GUTIÉRREZ LABRA, que autentica y da fe.

2 - 1

Pachuca, Hgo., 29 de enero del 2014.-LA C. ACTUARIO SEXTO DE LO CIVIL.-LIC. ISABEL FABIOLA CHÁVEZ NAVARRETE.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 23-06-2014

**JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL****PACHUCA, HGO.****EDICTO****EXPEDIENTE NÚMERO 599/2013**

Dentro del Juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por MARÍA DE JESÚS GUILLERMINA CORONA GARCÍA, en contra de MANUEL ARTURO MAGALLANES VARGAS Y MARÍA AZUCENA MÁRQUEZ MENESES, expediente número 599/2013, se dictó un acuerdo de fecha 29 veintinueve de mayo de 2014 dos mil catorce, en los siguientes términos:

Agréguense a los autos el oficio y copias certificadas anexas al mismo para que surtan sus efectos legales correspondientes.

Visto el contenido de la resolución dictada con fecha 13 trece de mayo del año en curso dictado por el Tribunal de Alzada en el toca civil número 345/2014, subsánese de inmediato las irregularidades que se citan en el mismo y una vez subsanadas remítase de nueva cuenta el expediente a la Primera Sala Civil y Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia como alcance al toca civil número 345/2014.

En consecuencia y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Alzada, notifíquese los puntos resolutive de la sentencia definitiva dictada con fecha 07 siete de abril de 2014 dos mil catorce, al codemandado MANUEL ARTURO MAGALLANES VARGAS por medio de edictos los cuales se ordenan publicar por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, tal como se ordenó en la sentencia definitiva en el punto séptimo resolutive.

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 07 SIETE DE ABRIL DE 2014 DOS MIL CATORCE:**

**PRIMERO.-** Esta Juzgadora resultó competente para conocer y resolver del presente juicio en términos del Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Procedió la Vía Ordinaria Civil.

**TERCERO.-** La parte actora MARÍA DE JESÚS GUILLERMINA CORONA GARCÍA, no probó los elementos constitutivos de su acción; en tanto que la demandada MARÍA AZUCENA MÁRQUEZ MENESES si acreditó sus excepciones; mientras que el codemandado MANUEL ARTURO MAGALLANES VARGAS, no contestó la demanda planteada en su contra, siguiéndose a juicio en su rebeldía.

**CUARTO.-** En consecuencia del punto que precede, se absuelve a los codemandados de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora en su escrito inicial de demanda.

**QUINTO.-** Se condena a la actora al pago de gastos y costas originadas con motivo del presente juicio, únicamente a favor de la codemandada MARÍA AZUCENA MÁRQUEZ MENESES, por las razones expuestas en el último Considerando de esta resolución; mismas que serán reguladas en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** De conformidad con lo establecido por el Artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, que establece: "El Poder Judicial deberá hacer públicas las sentencias que han causado estado o ejecutoria. En todo caso, sólo mediante previa conformidad de las partes, se procederá a la publicación de los datos personales" una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria deberá hacerse pública. Hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 3 tres días a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo se tendrá por negada dicha autorización.

**SÉPTIMO.-** Por actualizarse lo dispuesto en la fracción II

del Artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, respecto al codemandado MANUEL ARTURO MAGALLANES VARGAS, en términos de lo que dispone el Artículo 627 del mismo Ordenamiento Legal citado, publíquense por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado los puntos resolutive de esta sentencia.

**OCTAVO.-** Previo cumplimiento que se le dé a los puntos resolutive que preceden, así como previas las etapas impugnativas que en su caso se hicieren valer en contra de la presente resolución, y habiéndose realizado las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, datos estadísticos e informática de este Juzgado, en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

**NOVENO.-** Notifíquese personalmente y cúmplase.

2 - 1

Pachuca de Soto, Hgo., a 13 trece de junio de 2014 dos mil catorce.-LA C. ACTUARIO.-LICENCIADA ROCÍO MARTÍNEZ FUENTES.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 24-06-2014

**JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL****PACHUCA, HGO.****EDICTO****EXPEDIENTE NÚMERO 236/2014**

En los autos del Juicio SUCESORIO INTESTAMENTARIO a bienes de MARÍA DEL CONSUELO ORDÓÑEZ CAMACHO, promovido por ISABEL ORDÓÑEZ CAMACHO y otros, expediente número 236/2014.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 13 trece de junio de 2014 dos mil catorce.

Por presentados Isabel Ordóñez Camacho, Claudia María Teresa López Ordóñez y Lucía de Guadalupe Reyes Ordóñez, con fundamento en los Artículos 55, 111, 771 y 793 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, se Acuerda:

I.- Atendiendo a que los denunciantes de la sucesión resultan ser parientes colaterales de la de cujus y que ha sido desahogada la diligencia testimonial dentro de la presente intestamentaria, publíquense los edictos correspondientes por 02 dos veces consecutivas en los tableros notificadores y puertas de este Juzgado, así como en los sitios públicos de costumbre en esta ciudad, en virtud de que se ha tenido por hecho que el origen y fallecimiento de la de cujus se ubicó en Pachuca de Soto, Hidalgo, anunciando la muerte sin testar de María del Consuelo Ordóñez Camacho, el nombre y grado de parentesco de quien reclama la herencia y denuncia la muerte sin testar, siendo en este caso Isabel Ordóñez Camacho como su hermana, Claudia María Teresa López Ordóñez y Lucía de Guadalupe Reyes Ordóñez sobrina de la autora de la sucesión, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado a reclamarla dentro de 40 cuarenta días.

II.- Insértense los edictos antes referidos por 2 dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

III.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma la LICENCIADA NINFA VARGAS MENDOZA, Juez Cuarto Civil de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario de Acuerdos, LICENCIADO VLADIMIR RODRÍGUEZ MOLANO, que autentica y da fe. Doy fe.

2 - 1

Pachuca de Soto, Hgo., 23 de junio de 2014.-LA C. ACTUARIO CUARTO DE LO CIVIL.-LIC. VALENTINA SANTOS GARCÍA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 24-06-2014

**JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL****PACHUCA, HGO.****EDICTO****EXPEDIENTE NÚMERO 408/2011**

En los autos del Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por FINANCIERA RURAL, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, a través de sus Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas GUILLERMO GÓMEZ HERNÁNDEZ e ISRAEL FLORES HERNÁNDEZ, en contra de ANABEL MARTÍNEZ ACOSTA, expediente número 408/2011.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 16 dieciséis de junio del año 2014 dos mil catorce.

Por presentado Guillermo Gómez Hernández con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1054, 1068, 1069, 1071, 1072, 1257, 1410 y 1411 del Código de Comercio, así como de acuerdo a lo dispuesto por los Numerales 469 al 502 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Legislación Mercantil, se Acuerda:

I.- Como lo solicita el promovente, provéase sobre una nueva preparación de la diligencia de remate ordenada en el presente asunto, quedando sin efecto la ordenada por auto de fecha 06 seis de junio de 2014 dos mil catorce en su punto II.

II.- Luego entonces, se decreta en pública subasta la venta judicial del bien embargado en diligencia de 27 veintisiete de septiembre de 2011 dos mil once, consistente en el inmueble ubicado en la comunidad de Baxthé, Municipio de Alfajayucan, Hidalgo, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo, bajo el número 295 doscientos noventa y cinco, Tomo I, Libro I, Sección Primera, de fecha 07 siete de abril de 2005 dos mil cinco, tomándose como base para el remate el valor otorgado por el Ing. Arq. Eugenio Vázquez Vera, Perito nombrado por la parte actora, ante la rebeldía de la parte demandada por no haber designado Perito Valuador de su parte, tal y como se encuentra ordenado en auto de 17 diecisiete de junio de 2013 dos mil trece (foja 193).

III.- Se convocan postores a la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este Juzgado a las 09:00 nueve horas del día 13 trece de agosto del año 2014 dos mil catorce.

IV.- Será postura legal la que cubra de contado las dos

terceras partes de la cantidad de \$385,500.00 trescientos ochenta y cinco mil quinientos pesos cero centavos, valor pericial estimado en autos.

V.- Publíquense los edictos correspondientes, anunciándose por 3 tres veces dentro de 9 nueve días, en los tableros y puertas de este Juzgado, en los lugares públicos de costumbre y en el lugar en donde se encuentra físicamente el inmueble objeto del remate, debiendo insertarse además en el Periódico Oficial del Estado y en el diario Criterio. Entre la publicación o fijación del edicto y la fecha de remate deberá mediar un término no menos a 5 cinco días.

VI.- En virtud de que el inmueble a rematar se encuentra fuera de este Distrito Judicial, gírese atento exhorto con los insertos y anexos necesarios al Juez Civil y Familiar del Distrito Judicial de Ixmiquilpan, Hidalgo, para que en auxilio de las labores de este Juzgado instruya a quien corresponda para que fije los edictos en los términos ordenados en el punto que antecede en los tableros notificadores y puertas de ese Juzgado y en donde se localiza físicamente el inmueble.

VII.- Se tienen por autorizados a Iram Moctezuma Covarrubias, Marco Antonio Cerón Cruz, Marlene Bautista Juárez, Ramón del Campo Islas, Luis Galdos Sánchez e Israel Flores Hernández, para intervenir en la diligencia del exhorto, así como para que por su conducto sea presentado ante su destinatario y por ese mismo medio se realice su devolución.

VIII.- Para formar parte en la subasta los interesados deberán consignar previamente en billete de depósito o en efectivo, una cantidad igual a por lo menos el 10% diez por ciento del valor del inmueble que sirve de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

IX.- Quedan a disposición de los interesados, los avalúos y planos del inmueble a rematar.

X.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma la Licenciada Ninfa Vargas Mendoza, Juez Cuarto Civil de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario de Acuerdos, Licenciado Vladimir Rodríguez Molano, que autentica y da fe. Doy fe.

3 - 1

Pachuca de Soto, Hgo., junio 24 de 2014.-LA C. ACTUARIO CUARTO DE LO CIVIL.-LIC. VALENTINA SANTOS GARCÍA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 25-06-2014

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR**

**APAN, HGO.**

**EDICTO**

**EXPEDIENTE NÚMERO 766/2011**

En el Juzgado Segundo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Apan, Hidalgo, se promueve un Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por RICARDO CARMONA CARRASCO, en contra de MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ FUENTES, expediente número 766/2011, se dictó un auto que dice:

En la ciudad de Apan, Hidalgo, a 14 catorce de mayo de 2014 dos mil catorce.

Por presentado RICARDO CARMONA CARRASCO, con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en los Artículos 1463, 1410, 1411 del Código de Comercio, así como 552, 553, 554, 557, 558, 562, 563, 567 y demás relativos y aplicables supletoriamente al de Comercio, se ACUERDA:

I.- Se decreta en pública subasta la venta del bien inmueble embargado en diligencia de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2011 dos mil once, respecto al inmueble ubicado el Lote número 05 cinco, de la Manzana IV, en el Fraccionamiento Ex-Hacienda de Guadalupe, ubicado en Ciudad Sahagún, Hidalgo, cuyas medidas y colindancias obran en autos.

II.- Se señalan las 10:00 horas del día once de julio del año 2014 dos mil catorce, para que tenga verificativo la Primera Almoneda de Remate en este Juzgado.

III.- Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$420,000.00 (CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos.

IV.- Para efectos de dar amplia publicidad al remate autorizado publíquese los edictos correspondientes por tres veces consecutivas dentro de nueve días, en los lugares públicos de costumbre, en los tableros notificadores de este Juzgado, en el Periódico Oficial del Estado y en periódico "Sol de Hidalgo" en la región, y en el lugar de ubicación del inmueble.

V.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firma el Juez Segundo Civil y Familiar de este Distrito Judicial LICENCIADO JULIÁN ONÉSIMO PIÑA ESCAMILLA, que actúa con Secretario LICENCIADA ADRIANA CRUZ HURTADO, que autentica y da fe. N

3 - 3

Apan, Hgo., a 21 de mayo de 2014.-EL C. ACTUARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE APAN, HIDALGO.-LICENCIADO ABRAHAM BAZÁN RODRÍGUEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 11-06-2014

**JUZGADO DE LO CIVIL**

**HUAUCHINANGO, PUE.**

**EDICTO**

**EXPEDIENTE NÚMERO 567/11**

DISPOSICIÓN JUEZ DE LO CIVIL HUAUCHINANGO, PUEBLA.

CONVOCÁNDOSE POSTORES PRIMERA Y PÚBLICA ALMONEDA, RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO COMO PREDIO URBANO CON CONSTRUCCIÓN, UBICADO EN EL LOTE 205, MANZANA 8, CALLE PONIENTE, NÚMERO UNO, EN LA COLONIA EL MIRADOR DE LA CIUDAD DE TULANCINGO, HIDALGO: AL NORTE: MIDE 18.75 Y LINDA CON LOTE 204; AL SUR: MIDE 18.75 METROS Y LINDA CON EL LOTE 206; AL ORIENTE: MIDE 7.00 METROS Y LINDA CON LA CALLE PONIENTE NÚMERO UNO Y AL PONIENTE: MIDE 7.00 METROS Y LINDA CON LOS LOTES 185 Y 187, INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TULANCINGO, HIDALGO, BAJO EL NÚMERO 1822, TOMO III, LIBRO I, SECCIÓN PRIMERA, A FECHA VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES, DE NOMBRE DE LAURISA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, DENTRO AUTOS EXPEDIENTE 567/11, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PROMOVIDO POR AÍDA ARACELI CASTAÑEDA FERNÁNDEZ, EN CONTRA DE LAURA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, SIENDO POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DEL PRECIO AVALÚO, LA CANTIDAD DE QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, DEBIENDO LAS POSTURA Y PUJAS FORMULARSE POR ESCRITO DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL EDICTO VENCIÉNDOSE EL TÉRMINO A LAS DOCE HORAS DEL DÉCIMO DÍA.

3 - 3

EN HUAUCHINANGO, PUEBLA, A DOS DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE.-EL C. DILIGENCIARIO.-LIC. OTONIEL SÁNCHEZ FLORES.-Rúbrica.

PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES EN EL TÉRMINO DE NUEVE DÍAS EN EL PERIÓDICO "EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO" QUE SE EDITA EN LA CAPITAL DE ESE ESTADO. CONSTE.

Derechos Enterados. 11-06-2014